

Abigeatos y otros robos de ganado: una visión jurisprudencial (siglos XVI-XVIII)

PEDRO ORTEGO GIL

Catedrático de Historia del Derecho (Universidad de Santiago de Compostela)

La condición ganadera que con carácter tradicional ha tenido el Reino de Galicia motivó que fueran relativamente frecuentes las sustracciones de ganado. Estas podían ser de una o varias cabezas de ganado, de ganados mayores o menores y constituir o no abigeato¹.

En Partida 7, 14, 19 se declaró que abigeos *son llamados en latin una manera de ladrones que se trabajan mas de furta bestias, o ganados que otras cosas*². No obstante, se detallaban varios supuestos diferentes:

— si su comisión se hubiera realizado por *ome que lo haya usado de fazer*, lo que hoy conocemos por delincuente habitual, su castigo era la pena capital. La literalidad normativa, a diferencia del Derecho romano, no hacía ninguna mención a la frecuencia de este delito en el territorio para imponer el último suplicio³.

— el ladrón que no lo tuviera por costumbre y para el caso que hubiera hurtado alguna bestia, los juzgadores *puedenlo poner por algun tiempo a*

¹ La regulación romana del abigeato puede encontrarse en *Digesto* 47, 14. La legislación castellana se halla en Partida 7, 14, 19, completada con la Ley 76 del Estilo. Sobre este delito, puede consultarse el trabajo monográfico de Abelardo LEVAGGI, «El delito de abigeato en los siglos XVII-XIX», en *Revista del Instituto de Historia del Derecho Ricardo Levene*, 24 (1978), pp. 107-177. Ana M. MARTINEZ de SANCHEZ, «El abigeato en Córdoba en el último tercio del siglo XVIII», en *Revista de Historia del Derecho de Argentina*, 18 (1990), pp. 225-246. Gilberto HARRIS BRUCHER, «Humanitarismo audiencial en una causa criminal por abigeato en el Reino de Chile. 1774», en *Revista de Estudios Histórico-Jurídicos* (Valparaíso), XIX (1997), pp. 143-152.

² Para determinar el alcance de la expresión «llamados en latín», A. IGLESIA FERREIROS, «*Ius commune*: un interrogante y un adiós», A. IGLESIA FERREIROS (ed.), *El Dret Comú i Catalunya. Actes del VIII Simposi Internacional*, Barcelona, 1999, pp. 239-637, en particular pp. 626-628.

³ En *Digesto* 47, 14, l.pr., se disponía que «*abigei quum durissime puniuntur, ad gladium damnari solent; puniuntur autem durissime non ubique, sed ubi frequentius est ide genus maleficii, alioquin et in opus, et nonnunquam temporarium dantur*». Basándose, sobre todo, en esta ley, Diego PEREZ DE SALAMANCA en la glosa a la ley 50, tit. 29, lib. 8 de la Recopilación, manifestaba que «*poena enim arbitrariae sunt secundum quod mos regionis pro qualitate criminum in eis frequentium instituitur*», en *Commentaria in quatuor posteriores libros Ordinationum Regni Castellae*, Salamanca, 1574, Imprenta de Dominicia Portonariis, tomo III, pp. 399-400.

*labrar en las labores del Rey*⁴. Se fijó la modalidad de pena pero no su alcance temporal, que indudablemente quedaba al albedrío del juzgador. En consecuencia, el abigeato se prestó a una cierta admisibilidad del arbitrio judicial desde la perspectiva legal, no para los ladrones de ganado habituales sino para aquellos otros que lo hubieran cometido de forma circunstancial.

— aun cuando no lo acostumbrara a cometer, pero hurtara diez o más ovejas, cinco cerdos, cuatro yeguas u otras tantas bestias, así como sus crías, *porque de tanto cuento como sobredicho es, cada una destas cosas fazen grey*⁵, su castigo sería la muerte.

— si no lo tuviera por costumbre y hurtara hasta los límites detallados se les impondría la pena de los otros hurtadores⁶.

Los encubridores y receptadores *a sabiendas* de estos hurtos serían destruidos del reino por diez años, de acuerdo con lo establecido por la ley alfoncina⁷.

Gregorio López distinguía en relación al número y valoración de las cabezas hurtadas: si lo sustraído fuera una oveja o cerdo, sería un hurto y no se consideraría abigeato, con lo que se impondría la pena prevista para los simples ladrones. Pero, en su opinión, hurtando un caballo, una vaca o una mula, que eran ganados mayores, por esta única sustracción se consideraría abigeato el delito, aunque no para ser castigado con la muerte, sino tan sólo para ser enviado por cierto tiempo a las obras públicas cuando el delincuente no lo acostumbrara⁸. Parece deducirse de sus opiniones una interpretación

⁴ A tenor de la interpretación de *Digesto* 47, 14, 1.pr., resulta evidente que la pena común para este delito eran las obras públicas, salvo en los casos de agravación del castigo por la frecuencia en el territorio; o que fueran aprehendidos los abigcos con armas (*Digesto* 47, 14, 2). Incluso el hurto de ganado mayor se punía con más severidad que el de ganado menor, al igual que el de animales domesticados (*Digesto* 47, 14, 3).

⁵ Este pasaje fue uno de los más controvertidos entre los juristas castellanos. Mientras en *Digesto* 47, 14, 3.pr., se disponía que «*oves pro numero abactarum aut furem, aut abigeum faciunt; quidam decem oves gregem esse putaverunt, porcos etiam quinque, vel quatuor abactos; equum, bovem vel unum abigeatus crimen facere*», en la ley de Alfonso X se exigían cinco puercos o cuatro yeguas o cabezas de ganado mayor. Y fue precisamente con referencia al número de estas últimas donde surgió la polémica, como más abajo veremos. Para otros animales Partida 3, 8, 24 sobre la propiedad de gallinas y capones. El hurto de gato ha sido tratado por Juan GARCIA GONZALEZ, *Tres estudios histórico-jurídicos con animales*, Valencia, 1997, pp. 49-56.

⁶ Las penas para los hurtadores están enunciadas en Partida 7, 14, 18.

⁷ Reiterando lo expuesto en *Digesto* 47, 14, 3.3. Incluso, Gregorio López en la glosa *Encubriesse a sabiendas* a esta ley de Partidas reiteraba que «*receptor non punitur eadem poena qua principalis*».

⁸ Gregorio López en la glosa *Furtadores* a la ley 19, manifiesta que «*in furante equum, vel bovem, vel mulum, qui sunt bestiae grossae, etiam pro uno substracto dicitur abigeus non ut moriatur; sed ut in opus temporarium damnetur, quando non saepius facit*». En similares términos, Alfonso de ACEVEDO consideraba que «*furtum simplex compositum dicere committere illum, qui pecora ex pascuis, vel armentis furatur, qui abigeus dicitur, is enim decem oves, vel quinque, vel quatuor porcos, vel*

benigna para los abigeos y ladrones de animales siempre que no lo tuvieran por costumbre, sin importar la frecuencia de su comisión en la tierra.

Antonio Gómez enumeraba el abigeato como el cuarto supuesto de hurto que podía ser castigado con la pena capital a pesar de haberlo cometido tan sólo una vez. Todo su discurso está imbuido de la construcción romana recogida en el Digesto. Incluso, ampliaba la condición de abigeo no sólo a los que hurtaran diez ovejas o cuatro o cinco cerdos, sino también a los que sustrajeran un caballo o un buey por su condición de ganado mayor y, por consiguiente, por su más alto valor. Este hurto se podía hacer de pastos o rebaños, como de la casa o del establo⁹. Este ilustre jurista, sin embargo, en una interpretación más propicia al Derecho romano que al castellano —por lo cual fue criticado con dureza por los penalistas ilustrados—, mantuvo que siempre que en el territorio donde se cometiera fuera frecuente este delito, con independencia del número de cabezas hurtadas, sería castigado con el último suplicio; pues en caso contrario se impediría una pena arbitraria¹⁰. Luego, dándose con frecuencia su perpetración en la tierra no importaba el número de cabezas, sobre todo con relación al ganado mayor, en contra de lo previsto en Partidas como él mismo reconocía¹¹.

Un intento por conciliar, en cierta medida, el texto justiniano con el alfonsino se encuentra en Antonio de la Peña, para quien, en ocasiones, la agravación punitiva por el primer hurto conllevaba la imposición de la pena muerte, consecuencia de la frecuencia con que tales actos delictivos se cometían en un determinado territorio, lo que sucedía en relación al abigeato. Afirmaba que debían ser castigados con la muerte el que hurtara un rebaño —diez ovejas, cuatro o cinco puercos o cinco bueyes— en la tierra donde fuera frecuente, por un lado; o aquel que hurtara cinco cabezas de ganado mayor, por otro. En los restantes casos optaba por el criterio de la imposición

unum equum, vel bovem, furatur committit crimen abigeatus», aunque apoyándose en Partidas agregaba que «ubi lex requirit consuetudinem et usum id faciendi», en Commentariorum iuris civilis in Hispaniae Regias Constitutiones, Antuerpiae, 1618, Imprenta de Ioannem Keerbergium tomo V, p. 208. Adviertase, sin embargo, que ya en Digesto 47, 14, 3, se declaraba «qui saepius abegerant, licet semper unum vel alterum pecus surripuerint, tamen abigei sunt».

⁹ Antonio GÓMEZ, *Variae resolutiones iuris civilis, communis et regii tomis tribus distinctae*, Madrid, 1794 [=Variae resolutiones], Tomo III, cap. 5, p. 176, n. 13.

¹⁰ «*Quod hoc casu non semper imponitur poena mortis; sed ita demum quando frequentius in illo loco committitur illud crimen, alias autem tantum punitur poena arbitraria. Item adde, quod semel quis furatur, requiritur ille numerus animalium; secus vero si frequentius, vel saepius, quia tunc non requiritur praedictus numerus, sed sufficit unum tantum animal furari*», en *Variae resolutiones*, III, cap. 5, p. 176, n. 13. No obstante, aun cuando apoya la imposición de una pena arbitraria en Digesto 47, 14, 1, esta ley determinaba el destino, aunque no la duración.

¹¹ Ya que reconocía, enlazando con lo recogido en la nota anterior, que, «*in uno tamen videtur discrepare ista lex partitae a iure communi, sicut in quantum requirit quinque capita in animalibus maioribus, puta, in equis, bobus, vel mulis*», en *Variae resolutiones*, III, cap. 5, p. 176, n. 13.

de una pena arbitraria¹².

Por su parte, Próspero Farinacio entendía, con carácter básico, que abigeos eran «*qui pecora ex pascuis vel ex armentis boves subtrahunt*»¹³, como también «*qui totum gregem, vel partem cum ferro, vel panno rubeo furantur*»¹⁴, pudiendo realizarlo «*non solum ex agro, vel silva, seu grege, sed etiam si á stabulo vel domo*»¹⁵. La regla general era que los abigeos serían condenados por cierto tiempo a las obras públicas¹⁶, aunque se castigaría con la muerte cuando se cometiera con frecuencia en un territorio este género delictivo¹⁷. Para que tuviera lugar el delito de abigeato y su pena, «*necesse est ut abducatur a fure non unicum animal, sed ex ovibus, capris et similibus, decem, et ex porcis quinque, vel quattuor, aliter minorem numerum furans, poena abigeatus non tenetur*»¹⁸. Si bien esta determinación cuantitativa tenía una limitación que pudiera llamarse cualitativa, pues incurriría en la pena del abigeato aquel que sustrayendo un número inferior de cabezas lo tuviera por costumbre¹⁹; o quien hurtara tan sólo un caballo o un buey²⁰. Pero en todos estos supuestos, debía castigarse más levemente cuando se tratara de cabezas de ganado menor, que en los casos de cabezas mayores²¹.

Con relación a los hurtos necesarios para entender que el ladrón lo tenía por costumbre, la opinión más común es la que se requerían al menos la comisión de tres de ellos²². Esta postura referida a los hurtos en general tam-

¹² «Tiene también pena de muerte el que hurtase diez ovejas de los pastos o cuatro o cinco puercos o bueyes, aunque sea de alguna casa o establo y esto cuando este delito se frecuentare en aquel lugar, porque no frecuentándose se le debe dar pena arbitraria, pero hurtando cinco animales de los mayores como son bueyes, mulos, caballos o diez ovejas tiene pena de muerte», apoyándose en Partida 7, 14, 14, en *Tratado muy provechoso, útil y necesario de los jueces y orden de los juicios y penas criminales*, texto inserto en M. LOPEZ-REY ARROJO, *Un práctico castellano del siglo XVI*. Antonio de la Peña, Madrid, 1935, p. 229.

¹³ *Praxis et theoricae criminalis*, Venetiis, 1620. Parte III, tomo II, tít. 17 [=Praxis], quaest. 166. f. 6v, n. 39. Reproduce *Digesto* 47, 14, 1.

¹⁴ *Praxis*, f. 6v, n. 41.

¹⁵ *Praxis*, f. 16v, n. 113.

¹⁶ *Praxis*, quaest. 167, f. 16, n. 105.

¹⁷ *Praxis*, f. 16v, n. 111.

¹⁸ *Praxis*, f. 16v, n. 115.

¹⁹ «Hanc primam limitationem, nisi quis animalia furetur, quasi artem exercens furandi, tunc enim, si saepius hoc admisit, etiam quod unam ovem singula vice suirriperit, abigeatus poenam incurrit», *Praxis*, f. 16v, n. 116.

²⁰ «Ex furto unius equi, vel bovis abigeatum committit», *Praxis*, f. 16v, n. 117.

²¹ «In eo qui porcum vel capram vel veruecem abduxerit, nam is non tam graviter punitur, quam qui maiora animalia abiget», *Praxis*, f. 17, n. 120.

²² Glosas *De fazer y Alguna bestia* a Partida 7, 14, 19. También, por ejemplo, «dicuntur autem habere consuetudinem furandi, si tria furta commiserint et ita communi consuetudine receptum est, ut pro tribus furtis poena mortis imponatur», en opinión de Juan VELA y ACUÑA, *Tractatus de poenis delictorum*, Salamanca, 1603, Imprenta de la Viuda de Antonio Ramírez, p. 59. Esta afirmación no resolvía, sin embargo, una doble cuestión: la necesidad de que el delincuente hubiera sido

bién era aplicable a los abigeatos y otros hurtos de ganado. No obstante y como se ha defendido desde la historiografía francesa, en nuestro caso se estaba castigando la costumbre de delinquir y no la multiplicidad de delitos²³.

Las reformas de Felipe II en la legislación penal, por lo que se refiere a los hurtos, se introdujeron en las Pragmáticas de 25 de noviembre de 1552 y 3 de mayo de 1566. Por aquella se había fijado que los ladrones que cometieran sus hurtos fuera de la Corte y que conforme a la legislación del reino debieran ser castigados con azotes, *«de aquí adelante la pena sea, que le traygan a la vergüenza publica y que sirva quatro años en nuestras galeras por la primera vez, siendo el tal ladron mayor de veinte años, y por la segunda, le den cien açotes y sirva perpetuamente en las dichas galeras»*. Mientras que en 1566 se agravó la dureza, al aumentar en los mismos casos la duración de la pena de galeras a seis años, siendo por lo menos mayores de 17 años²⁴. Con ello, por el primer hurto cometido por mayor de 17 fuera de la Corte se condenaba a vergüenza pública y seis años de galeras, por el segundo a cien azotes y galeras perpetuas, y por el tercero se imponía la pena capital. Pero, como iremos comprobando de forma paulatina, la Audiencia del Reino de Galicia no aplicó de forma estricta la legislación real, ni la alfonsina ni la filipina.

Para comprender este estilo judicial, hay que tener presente también las disposiciones sobre conmutación de penas corporales dictadas por Carlos I se completaron con la Pragmática de 25 de noviembre de 1552 y la de Felipe II de 3 de mayo de 1566 con referencia a las penas ordinarias. En virtud de la primera, el monarca dispuso que *«en los otros hurtos calificados, y robos, y salteamientos en caminos o en campo, y fuerças y otros delitos semejantes, o mayores, o menores los delincuentes, sean castigados conforme a las leyes de nuestros reynos. Pero en los tales delitos que fueren de calidad en que buenamente pueda aver lugar conmutacion sin hazer en ello perjuizio a partes querellosas, y no seyendo los delitos tan graves y calificados que*

castigado por los dos anteriores huros para ser condenado a muerte; o sí, por el contrario, no era preciso el castigo de los dos precedentes. Para comprender la solución a estas cuestiones, así como los problemas sobre la recidiva, la reiteración delictiva, la acumulación de delitos y la de penas, o la agravación de estas últimas, Bernard DURAND, *Arbitraire du juge et consuetudo delinquendi: la doctrine pénale en Europe du XVI au XVIII siècle*, Montpellier, 1993 [=Arbitraire], y en particular para la duda planteada pp. 60-62.

²³ Así se ha pronunciado DURAND, *Arbitraire*, p. 88, al señalar que *«la justification de l'aggravation a été que l'on punissait la coutume de délinquer et non la multiplicité de délits, ce qui permettait d'éviter le reproche de punir deux fois. Mais cette idée de coutume dans le délit, on pouvait aussi l'appliquer à celui qui délinquait plusieurs fois sans jamais avoir été condamné et quelle que soit la nature des délits»*.

²⁴ Recopilación 8, 11, 7 y 9 (=Novísima 12, 14, 1 y 2).

convenga a la republica no diferir la execucion de la justicia, Mandamos las dichas penas le sean comutadas en mandarlos yr a servir a las nuestras galeras por el tiempo que os pareciere, segun la calidad de sus delitos». Mientras que en la Pragmática de 1566 ratificó que «en los delitos que fueren de calidad, en que buenamente pueda aver conmutacion sin hazer perjuzio a partes, y no siendo los delitos tan calificados que convenga a la republica, no diferir la execucion de la justicia, les conmutasen las penas en servicio de galeras, por el tiempo que les pareciese, segun la calidad del delito, que lo contenido en el dicho capitulo se guarde y execute segun y como en el se contiene, aunque los delitos no sean de hurtos ni de robos, ni otros semejantes, sino de qualquier otra calidad, por la duda que se ha puesto, si lo contenido en la dicha pragmatica y capitulo della se entendia y devia de entender tan solamente en los delitos declarados y expresados en la dicha pragmatica, y en otros semejantes». En esta disposición se admite el juego del arbitrio en dos facetas complementarias: posibilidad de conmutar las penas ordinarias y, en segundo lugar, fijar el tiempo que pareciere conveniente de acuerdo con la gravedad delictiva.

Hay que tener presente, siguiendo el discurso de la conmutación de penas, el aspecto de las penas corporales arbitrarias, previsto en la mencionada Pragmática de 3 de mayo de 1566, que permitía la conmutación de las mismas «conforme á la qualidad del caso y de las personas», por vergüenza pública y galeras, «por el tiempo que pareciere segun la qualidad del caso y delito». Disponiendo de igual manera esta Pragmática filipina que, en las causas iniciadas a instancia y acusación de parte en las que mediara su perdón, se pudiera imponer pena corporal «siendo el delito y persona de calidad», pero admitiendo la posibilidad de su conmutación o envío a galeras, «por el tiempo que, segun la calidad de la persona y del caso pareciere que se puede imponer». Con ello, se admitía una vez más la posibilidad de conmutación y fijación temporal de la condena en virtud del arbitrio judicial, valorándose en todos los casos la gravedad de los hechos y la calidad de las personas.

Es más, una Pragmática de Felipe IV de 13 de octubre de 1639, además de otras medidas para que se cumpliera con el tenor de lo previsto en las anteriores de 1552 y 1566, se estableció de manera explícita que «siempre que se pudiere conmutar la pena de muerte en galeras, se haga y commute». Y, quizás, el abigeato, considerado ya como un hurto cualificado más que una especie concreta de delito, era un ámbito propicio para aplicar estas disposiciones, puesto que no parecía adecuado castigar con la muerte a una persona por hurtar, ocultar, sacrificar, a uno o varios animales. Por ello, se busca el amparo en la muerte civil, rechazando la imposición de la pena de

muerte natural, cuestión de la cual también se beneficiaba el rey al obtener más brazos para la Armada.

En una sentencia de vista de 1584 aparece castigado el hurto de una cabeza de ganado, en concreto de un buey, con seis meses de destierro y el pago del animal²⁵. No puede encuadrarse en las penas del abigeato por diversos elementos concurrentes: no se desprende que fueran especialmente graves los hurtos de bestias o ganados en Galicia, aunque pudieran ser habituales, sobre todo cuando el ganado pastaba libremente por los montes²⁶; que se sustrajo tan sólo un buey, a pesar de ser cabeza mayor; y, sobre todo, que el matrimonio de ladrones no parece que lo tuviera por costumbre. Para estos casos las Partidas prevenían que los tales ladrones recibieran la pena de los hurtadores, como hemos visto. En nuestro caso, comprobado que por el hurto se le condenó a la restitución del animal, aunque quizás por ciertas causas no recogidas en la sentencia —como pudiera ser la pobreza— no fue condenado a entregar el duplo o el cuádruple, ni a los graves escarmientos previstos en las Partidas²⁷, sino tan sólo a uno de los destierros más breves que me constan impusieron los alcaldes mayores de la Audiencia de Galicia en los siglos XVI a XVIII. De este modo parecen inclinarse por la postura ya mencionada de Antonio de la Peña, quien se mostraba partidario de imponer en estos supuestos una pena arbitraria.

En un hurto simple de ganado que comenzó a finales del siglo XVI y concluyó en la Audiencia a principios de la centuria siguiente, con motivo de haber hurtado una yegua y tres potros a un escribano de Puentedeume para su posterior venta, el querellante solicitó a la justicia de esta villa que el acusado fuera condenado en las penas civiles y criminales en que hubiera incurrido, incluida la restitución del valor de las cabezas²⁸. Se procedió contra él

²⁵ Archivo del Reino de Galicia, *Sentencias de la Real Audiencia* (=Sentencias), leg. 28.580, sentencia de vista de 16 de febrero de 1584, entre Pedro Gómez de Sindín con Pedro Alvarez e Inés Alvarez: «Fallamos atento los autos e meritos deste proceso que por la culpa que del resulta contra los suso dichos les debemos de condenar y condenamos en seys meses de destierro desta Real Audiencia y de sus casas de morada con çinco legoas alderredor el qual salgan a cunplir dentro de nueve dias despues que fueren sueltos y no lo quebranten so pena de serles doblado, mas condenamos al dicho Pedro Alvarez a que dentro del dicho termino de y pague al dicho Pedro Gomez el buey que por este pleito consta averle llebado e por esta nuestra sentencia ansi lo pronunçiamos y mandamos. Con costas».

²⁶ En *Digesto* 47, 14, 1.1, se expresaba que «si quis bovem aberrantem, vel equos in solitudine relictos abduxerit, non est abigeus, sed fur potius».

²⁷ Partida 7, 14, 2 y 18, en virtud de la cual se castigaba a los hurtos manifiestos con *pena de pecho* —devolución de la cosa o su estimación y el cuádruple—, y los manifiestos igual que los anteriores, aunque rebajado el porcentaje al duplo; o con *pena de escarmiento* en caso de pedirse —azotes o de otra manera para que sufrieran pena y vergüenza—. Existían, sin embargo, otros supuestos previstos en la misma ley castigados con la muerte.

²⁸ A.R.G., *Pleitos y expedientes de la Serie Particulares* (=Particulares), leg. 26.604/54, causa

ladrón un año después de acaecida la sustracción²⁹, limitándose la justicia ordinaria y la de apelaciones de Puentedeume a condenarle en la restitución de las cabezas y crías, con independencia del posible derecho del acusado en cuanto a estas últimas³⁰. Ambas decisiones no debieron satisfacer al reo³¹, quien acudió a la Audiencia, cuyos alcaldes mayores confirmaron en vista y revista las sentencias anteriores³². De esta manera, ni siquiera se le imponía

entre Alonso Pita, María Fernández contra Juan Fernández da Fraga. Pita, escribano y vecino de Puentedeume, se querelló y acusó criminalmente a Juan Fernández, pues *«digo que trayendo y teniendo quinze o diez y seis piezas de yegoas en el monte que se dize de Relousada y Santa Cruz do Salto mias propias y que me pertenecian y pertenezzen por justos titulos segun heran y son conoçidos por tales mias propias, el dicho acusado con poco temor de dios y menospreçio de la Justicia podra aber un año poco mas o menos que se fue a los dichos montes y del dicho mi ganado me hurto y llebo un rozin ruçio procedido del numero de las dichas yegoas que yo abia amansado y traya con ellas y lo trasporto y bendio e hiço dello que quiso y heso mesmo me trasporto y hurto del dicho ganado otros dos potros y los saco de los dichos montes... a caydo e incurrido en muchas y graves penas por derecho contra semejantes delinquentes y estatuydas porque a buestra merced pide e suplica le condene e ynçidentes que su ofiçio que inploro a que me pague los dichos potros e por ellos quinze ducados y por la dicha yegoa los diez ducados y pido en todo complemyento de Justicia con costas»*.

²⁹ Se verificó la información de testigos. Fue dictado auto de prisión el 27 de junio de 1595 contra Juan Fernández da Fraga, que contaba con sesenta años, a lo que siguió una petición de su procurador negando que hubiera cometido dicho delito. Tras lo cual le fue tomada confesión, en la que manifestó no haber conocido nunca yegua de Alonso Pita. El 8 de julio se dictó auto dándole soltura bajo fianza carcelera.

³⁰ Sentencia de instancia de 21 de marzo de 1596: *«Fallo por los deste proceso resulta que debo de condenar y condeno al dicho Juan Fernandez da Fraga a que dentro de seis dias despues de la notificacion desta sentençia de, entregue y restituya al dicho Alonso Pita la yegoa roañia façada y poltra en este pleito contenida que fueron de Marina Sardina y Pedro da Fraga en el monte de Relousada y Prunxeiro con todas las crias, partos y pospartos que dellas hubieren proçedido la liquidacion de lo qual reserbo para la execucion desta sentençia y al dicho Juan Fernandez da Fraga le reserbo su derecho si alguno tiene quantos de las dichas crias y juzgando ansy lo pronunçio y mando con costas en que condeno al dicho Juan Fernandez da Fraga cuya tasacion en my Reserbo»*. Fraga apeló de ella y se hicieron nuevas declaraciones. Sentencia del Juez de apelaciones de Puentedeume de 15 de julio de 1597: *«Fallo atento los autos y meritos deste proceso que debo de confirmar y confirmo la sentençia en este pleito y causa dada por el alcalde mayor deste hestado de que por parte del dicho Juan Fernandez da Fraga fue apelado la qual se guarde y cumpla como en ella se Contiene y ansy lo pronunçio y mando sin costas y con esto remito la causa al dicho alcalde mayor»*.

³¹ En el interin murió Alonso Pita, pero su mujer continuó la causa. Se incluyó el testamento de Marina Sardina a quien habían pertenecido las yeguas. Mientras Juan Fernández Fraga continuaba preso.

³² Sentencia de vista de 4 de junio de 1602: *«Fallamos atento los autos y meritos deste proçeso que debemos de confirmar y confirmamos la sentençia definitiva en este pleito dada y pronunçiada por el doctor Mondragon Justicia de las Puentes de Ume, de que fue apelado por el dicho Juan Fernandez la qual mandamos se guarde y cunpla, segun y como en ella se contiene y por esta nuestra sentençia ansi lo pronunçiamos y mandamos sin costas»*. Mientras que por sentencia de 20 de agosto de 1604: *«Fallamos Atento los autos y meritos deste proceso que debemos de confirmar y confirmamos el auto en esta causa dado por Pedro Varela alavardero desta Real Audiencia en execucion de la carta executoria librada a petiçion de la dicha Maria Fernandez contra el dicho*

al reo de la causa la pena del hurto no manifiesto. La edad del reo, la ignorancia acerca de la propiedad real de los animales y, quizás, el que las citadas cabezas estuvieran vivas, lo que facilitaba su restitución, debieron valorarse por todos los órganos judiciales.

A comienzos del siglo XVII, Pradilla Barnuevo después de señalar que el abigeato se cometía «*quando alguno hurta de las dehesas y pastos, y despojado diez ovejas, o carneros, quatro puercos, o cinco, un buey, un cavallo, o bestia mayor*», sostenía que estaba castigado con la muerte, «*particularmente, si tal delito fue reiterado, y cometido otra vez*»³³. Adviértase que este autor también se mostraba favorable a la imposición de la pena capital por el hurto de una bestia mayor, en contra de la literalidad de la ley de Partidas, pero en la línea marcada por algunos autores anteriores.

A lo largo de dicha centuria fueron abundantes los hurtos de ganado, reunieran las condiciones esenciales para constituir abigeato o fueran simple hurto. Hay que tener presente que ha sido tradicional en las aldeas gallegas que las cabezas de ganado pastan libremente por los abundantes montes comunales, lo cual facilitaba la posibilidad de sustraer de estos lugares tanto las cabezas productoras como sus crías, bien para provecho propio, bien para proceder a su venta en alguna de las numerosas ferias del reino, puesto que en las sociedades rurales este delito reportaba interesantes ganancias pecuniarias³⁴. La mayoría de ellos, por no decir la casi totalidad, parece que se realizaron de noche, a escondidas, y en dehesas comunales, zonas frondosas o pastos a cierta distancia de las zonas habitadas³⁵.

Juan Fernandez da Fraga y todo lo mas en bertud del dicho auto echo y proçedido y de que por parte del dicho Juan Rodriguez da Fraga para antes fue apelado todo lo qual mandamos se guarde y cunpla y execute como en el se contiene e por esta nuestra sentencia ansi lo pronunçiamos y mandamos sin costas».

³³ El número señalado se requería para el abigeo que lo cometiera una vez, pero no para el que lo acostumbrara, ya que para el habitual bastaba con una cabeza. No obstante, reconocía que Partida 7, 14, 19 y Gregorio López exigían que fueran cinco los animales mayores. PRADILLA BARNUEVO, Francisco de la, *Suma de todas las leyes penales canónicas, civiles y destos Reynos, de mucha utilidad y provecho, no solo para los naturales della, pero para todos en General*, Madrid, 1621, ff. 20-20v.

³⁴ LEVAGGI, «Abigeato», p. 115, apunta otra serie de móviles para la comisión de este delito: necesidad vital de alimentación, carrear al animal y comerlo, lucro, obtener un medio de locomoción.

³⁵ *Particulares*, leg. 3.530/96, causa entre Pedro Yáñez de la Vega contra Domingo da Cavana, en la que el procurador del primero señala a los alcaldes mayores, entre otras cuestiones, que «*el conocimiento hes de V.S. por ser delito grave cometido de noche y a desora*». *Particulares*, leg. 16.371/46, en la causa entre Juan López de Saavedra con Antonio Quintela e Isabel de Eiras, el primero acusaba en 1622 a estos de hurtarle cierto número de cabras y alegaba ante la Audiencia que «*el conocimiento pertenece a V.Sa. por ser querella sobre delitos de hurto cometido en el campo*». La resolución fue rápida y el acusado dado por libre, mientras al querellante se le obligaba a pagarle doce maravedís. Es significativo que mediado el siglo XVIII en México se manifestara

La condición de Galicia, cercana a Portugal y tierra de abundante cabaña ganadera, daba lugar a que ambas circunstancias favorecieran que se dieran con cierta frecuencia los hurtos de cabezas de ganado en las comarcas cercanas a la frontera³⁶, lo que implicaba que quienes fueran acusados de tales no tardaran en llevar la nota de ladrones famosos o públicos. Así le sucedió a Alonso da Ucha, Juan da Vila, Alonso Francisco y Juan Domínguez a quienes se atribuyeron diferentes hurtos de ganado en Las Achas en 1612³⁷. Para completar la fama que tenía, quebrantó la cárcel donde se hallaba preso, hecho por el cual la justicia procedió de oficio³⁸. La fuga serviría para confirmar teóricamente su autoría en los hurtos de los que era acusado, a pesar de que las declaraciones de los testigos aparecen llenas de tachas³⁹.

El promotor fiscal de esta causa atribuyó a los acusados «*los delitos atroces y hurtos que hizieron de bueyes, bestias carneros y otros ganados por muchas y diferentes vezes transportandolos de unas partes a otras para fin y efeto de venderles*», como se había probado por testigos de vista y oídas, por lo que tenían la «*fama publica ser en tales ladrones publicos usuarios y bezeros*» y, aunque no constara ninguna otra prueba:

que abigeos «*son los que hurtan bueyes o bacas y becerros de noche*», según un *Formulario de causas criminales* redactado alrededor de 1751, publicado por Susana GARCIA LEON, «Un Formulario de causas criminales de la Nueva España», en *Anuario Mexicano de Historia del Derecho*, IX (1997), pp. 83-148, la cita en p. 127.

³⁶ Acerca de la frecuencia de este delito en las diferentes tierras argentinas durante los siglos XVI a XVIII, aunque «no hubo proporción de territorio que pudiera considerarse inmune a este delito», LEVAGGI, «Abigeato», pp. 108-112.

³⁷ *Particulares*, leg. 4.188/78, causa entre Fiscal de S.M. y Domingo Damil contra Alonso da Ucha y Alonso Francisco. Se inició la causa por auto de oficio de 18 de julio de 1612 dictado por la Justicia de Las Achas, «*contra Juan da Byla vezino de la bylla de la Franqueira por decir era ladrón y otras cosas contenidas en el dicho auto a que me refiero y al tenor del saco su ynformacion de la qual resultó ser culpado Alonso da Ucha el moço por lo qual fue contra el y puesto en la carçel de la bylla de Las Achas donde al presente hesta y le fue tomado su confisyon y dado bysta y traslado y alego en forma... fue dado en fiado y soltado de la carçel y despues por pedimyento que a echo un Domingo da Vylla vezino de Clybeyra por decir le avyan faltado unos boyes y el se los avya llebado y al tenor del dado su ynformacion de testigos y ansimesmo delante del dicho merino y de my scribano a paresçido en diez dias del mes de diçiembre del ano de myll y seysçientos y doçe años Alvaro Duran vezino de Santo de Ryberreme y a dado del dicho Alonso da Ucha una querella deçiendo le avya llebado una baca y otras cosas contenidas en el dicho pedimyento y querella*».

³⁸ Se dictó auto de prisión contra Ucha, por lo que fue puesto en la cárcel a pesar de que en un primer momento fue dado en fiado. Con posterioridad, sin embargo, «*el dicho Alonso da Ucha juntamente con otros an quebrantado la carçel y se a echo auto de oficio contra ellos y aberiguacion de la fuga*».

³⁹ Se tomó confesión a Alonso da Ucha el 22 de febrero de 1613 en la cual negó los hechos de la acusación, manifestando que los acusadores eran sus enemigos. En las informaciones posteriores al auto de oficio contra Juan da Vila y los que se hallaren culpados, se lee en los márgenes: «*es parte*», «*este es parte interesante*», «*deponde de oydas*», «*el hierno por que no hay ningun Juan da Ucha en la Franqueira*», «*es parte interesante y declara en su propia causa*», «*declara en su causa*», «*no vio la sentencia*», «*oyo dezir*», o «*no lo vio pero dize lo que quiere*».

«la dicha fama esa sola era bastante para ser en condenados o tenidos por tales ladrones famosos y abigeos quadrupedos por sus delitos que de su naturaleza son ocultos y los hazen clandestinamente por no ser descubiertos y en tal caso el derecho se contenta con la probança que hazerse pueda por no quedar el delito sin castigo, quanto mas estando probado como dicho es por testigos de vista y cierta ciencia segun de los autos consta que por estar tan probados y verificado en todos los dichos testigos no es necesario señalarlos, los que los dichos delitos y hurtos de bueyes y bestias y ganados por ser tan comunes y hazerse tan comunmente en toda esta tierra se deven castigar con mayor rigor antes a los que los hazen y cometen como son dichos Alonso Francisco y consortes como a los que los encubren receptan a ellos y dichos hurtos en sus casas dandolos de comer y beber pues de derecho merescen la mesma pena»⁴⁰.

En definitiva, le acusaba de ladrón famoso, abigeo y cuatrero, reproduciendo los requisitos exigidos por la legislación romana y alfonsina para castigarlos con mayor rigor, pero matizando esta postura al exigir el mismo castigo para los encubridores y receptadores, lo que iba en contra del último inciso de Partida 7, 14, 19⁴¹. Incluso, uno de los propietarios afectados, le acusó de *«ser ladron publico y aver pasado al dicho Reyno de Portugal muchos buyes y vacas, y quartagos yeguas, y ques abigeo, y quatrero, que por ello tiene pena de muerte»*. En virtud de lo cual pedía *«le condene, y para mas asentar la verdad V.m. le mande poner a rigurosa question de tormento mandandolo reysterar asta que della no diga la verdad»* y que se le pusiera en cárcel segura a su costa, pues *«si huye podra ser se pierda por lo menos*

⁴⁰ Después pedía que se mandara despachar prisión contra los que resultaren culpados como encubridores y proceder contra los ausentes en rebeldía, además de indicar que, puesto que de los delitos y hurtos se infería pena corporal, no se les soltara. En opinión de LEVAGGI («Abigeato», pp. 134-135) el castigo de los abigeos durante los siglos XVII y XVIII era «preservar ciertos valores, muy estimados por la sociedad de entonces, como ser la subsistencia de las poblaciones, el interés económico general y el derecho de propiedad», apoyando estas afirmaciones en documentos oficiales en los que se resalta la necesidad de mantener el abasto de los vecinos.

⁴¹ Aunque de acuerdo con lo establecido en Partida 7, 14, 18, o en Fuero Real 4, 13, 1, cuantos dieran ayuda o consejo a los ladrones o bien los encubriesen serían castigados con la misma pena. Con posterioridad la Pragmática de 3 de mayo de 1566, además de establecer nuevas penas para los ladrones, *«declara se entienda y estienda a los encubridores y receptadores y partícipes en los hurtos, para que en estos aya lugar la misma pena, y en la misma forma que de suso esta declarado en los ladrones»*, en Recopilación 8, 11, 9 (=Novísima 12, 14, 2). Incluso, Alonso DIAZ de MONTALVO había mantenido que *«quod cooperator furti punitur eadem poena cum principali»*, en la glosa *O lo tomaren* a Fuero Real 4, 3, 1; mientras que en la glosa *O lo encubrieren* a la misma ley hace una distinción: *«scilicet, cum re furtiva, quia tunc tenetur furti tamquam praestans opem furto. Si autem celat quis furem simpliciter non tenetur furti, sed poena illius tituli de receptatoribus»*, en *El Fuero Real de España, diligentemente hecho por el noble Rey Don Alonso IX glosado por el egregio Doctor Alonso Diaz de Montalvo*, imprenta de Pantaleón Aznar, Madrid, 1781, tomo II, p. 439.

un galeote para servir a Su Magestad»⁴².

En su descargo, el acusado negaría la participación en los hurtos de los cuales era acusado —«*porque niego que los hurtos y maleficios que se supone a echo el dicho Joan da Vila que yo me aya hallado presente a ellos, ni acompañado ni sido en favor ni aiuda que los hiziese, ni de otros ningunos ladrones ni malechores*»—, la fama que se le achacaba, tachaba las declaraciones de los testigos —bien por declarar de oídas, bien por declarar en sus propias causas— y manifestaba haberse encontrado en un lugar distante cuando ocurrieron los hechos, por lo que pidió su absolución⁴³. Frente a esta última aseveración, el promotor alegaba que las citadas ausencias coincidían con los hurtos, entendiéndolo que debía castigársele «*segun la qualidad del delito requiere por ser gravissimo, atroz y famoso, procediendo contra los ausentes con editos publicos fixados en su ausencia y por su rebeldia condenarles en las penas del despres y homizidio, por ser tal el delito que refiere pena de muerte*»⁴⁴. En definitiva, pedía la imposición de la pena ordinaria prevista en Partidas para los cuatreros que lo tuvieran por costumbre.

Con posterioridad se acumularon todas las causas contra el acusado del

⁴² Petición de Domingo Damil, dueño de los bueyes que fueron hurtados y vendieron a un portugués, por lo que sin perjuicio de la confesión, solicitaba le restituyeran su valor y daños. En otra petición Damil entendía que del proceso «*fallara vastantemente probado por muy grande numero de testigos fidedignos mayores de toda exception, el sobredicho ser un ladrón publico que de muchos años a esta parte tiene por oficio hurtar bueyes y bacas yegoas y pasarlal al Reyno de Portugal*», además el acusado estaba confeso por haberse allanado a pagar los bueyes de cuyo hurto le acusaban, a lo cual agregaba, entre otras cuestiones, su mala fama, el quebrantamiento de cárcel y el hurto de hojas del pleito. No debe desdeñarse la finalidad gubernativa que alegaba este acusador.

⁴³ Concluía manifestando al juez que «*contra mi no resulta culpa de consideracion y, quando ubiera algun indicio que no hay, aquel esta purgado por me aver presentado en la carcel publica de mi espontanea voluntad*».

⁴⁴ En este alegato de diciembre de 1612 añadía sobre los mencionados más arriba que, «*la fama publica que ay y esta probada los sobredichos ser en ladrones publicos y hazer y cometer los dichos hurtos y pasar los dichos ganados al dicho Reyno de Portugal... delito de su naturaleza tan oculto y clandestino, cometido y perpetrado en montes e hiermos de noche y escuras que con dificultad se puede ver, en cuyo caso el derecho se contenta con la probança que puede hacerse, mayormente aviendo como ay tan evidentes e indudables indicios y presumptiones ansi el ausentarse y estar ausentes de la Franquerira mientras y al tiempo que faltó el dicho ganado... y aunque algunos de los testigos depongan en causa propia que les hurtaron los dichos bueyes, hazen plena probança por todo lo susodicho y porque tendien a un mismo fin de aver cometido los dichos delitos y ser en ladrones publicos abigeos y quateros... lo qual se comprueba ser así supuesto que el dicho Juan da Vila ha sido preso y condenado por otros hurtos como esta verificado y siendo los demas sus compañeros son complices en el delito conocidos y sabidores encubridores que merecen la mesma pena... Lo otro porque de lo pasado se sigue lo presente, y siendo ruines y malos en el vicio de hurtar se sigue y presume de derecho lo son siempre*». Este último inciso hacía referencia al conocido principio *semel malus, semper malus*. Sobre los problemas derivados de la prueba de anteriores delitos cometidos por los reos, las investigaciones para obtenerlas y los problemas jurídicos derivados del principio *non bis in idem*, en DURAND, *Arbitraire*, pp. 95-131.

que más noticias se conservan. Este fue condenado por la justicia inferior, «de que por su fuga y lo mas que resulta deste pleito hesta conbençido y consta aberse hurtado» a la restitución del valor de los bueyes hurtados, doscientos azotes, cuatro años de galeras y treinta mil maravedíes para la cámara⁴⁵. Era una punición grave en exceso, no ya por el alcance de la pecuniaria, ni por los cuatro años de galeras, sino por los doscientos azotes acumulados a las anteriores penas⁴⁶.

Al llegar la causa a la Audiencia, seguramente por los indicios que existían contra este acusado, del que era buen dato la fuga, a pesar de las tachas que se hicieron a las deposiciones de los testigos, y con el fin de averiguar la verdad, los alcaldes mayores le condenaron a tormento⁴⁷. Durante el tormento que se le dió el 18 de febrero de 1614, negó haber cometido los delitos de hurto de los que era acusado, afirmando que ganaba su vida con los rocines que tenía. Esta negativa en el tormento, debió mover a los alcaldes

⁴⁵ Por auto del juez de Las Achas de 19 de julio de 1613 y «acomulacion de todos los dichos negocios y de todo acumulado ygo publicacion de testigos... pasado el termyno conclusa la causa por las partes se dio la sentencia del tenor syguiente. En el pleyto y causa que ante my pende entre Domingo da Myll de la una parte y Alonso da Ucha de la otra y su procurador Juan da Urçera. Fallo que segun hestos autos y por la culpa que dellos resulta contra el dicho Alonso da Ucha le debo de condenar y por hesta my sentençia condeno a que dentro de seys dias despues que le fuere notificada hesta my sentençia de y pague al dicho Domingos da Myll beynte y tres ducados que parece balyan los hoyes de que por su fuga y lo mas que resulta deste pleito hesta conbençido y consta aberse hurtado y a que sea sacado de la carçel donde hesta caballero en una hestia de albarda atadas las manos con una soga desparto y con hoz de pregonero que manifieste su delyto y por las calles acostumbradas le sean dadas doçientos açotes y condeno le mas en quatro años de galeras en que mando syrba a Su Magestad al remo y syn sueldo por tienpo y hespaçio de quatro años dellas no salga en pena de conplirlos doblados y en treynta mill mrs. para la camara con costas en que mando no se entiendan mas de las que por su causa se an echo ansy lo pronunçio y mando juzgando con acuerdo de asesor». También consta la sentencia de igual fecha contra Alonso Francisco, quien fue condenado a cuatro años de galeras, con la cláusula de quebrantamiento de doscientos azotes, y quince mil maravedíes. Al mismo tiempo mandaba se procediera en rebeldía contra Juan da Vila y Juan Domínguez.

⁴⁶ Compárese con las previstas para los hurtos fuera de la Corte en las Pragmática de 25 de noviembre de 1552 (=Recopilación 8, 11, 7) y de 3 de mayo de 1566 (=Recopilación, 8, 11, 9). Pudo considerarse, no obstante, que la pena ordinaria era la de muerte prevista en Partida 7, 14, 19, pero mediante la posibilidad de conmutación se rebajó a una situada en un escalón inmediatamente inferior, equivalente a la muerte civil.

⁴⁷ *Particulares*, leg. 4.188/78, sentencia de tormento de 20 de diciembre de 1613: «Fallamos atento los autos y meritos deste proçeso que debemos de condenar y condenamos al dicho Alonso da Hucha a question de tormento que mandamos le sea dado en la forma ordinaria quedando en su fuerza y vigor todo lo echo y actuado en este pleito y por esta nuestra sentençia ansi lo pronunçiamos y mandamos». Es una de los escasos fallos dictados por seis alcaldes: Frías Salazar, Alvaro de Paz, Mateo Velázquez, Feliciano Solís, Luis Villagutiérrez, Antonio Chumacero. El original en *Sentencias*, leg. 28.525. La razón es que «en los pleytos criminales, se han de ver por tres Iuezes, asi en vista, como en revista, y para hazer sentençia conteniendo pena corporal, han de concurrir tres votos conformes de toda conformidad», a tenor de *Ordenanzas de la Real Audiencia del Reino de Galicia*, Santiago, 1679, I, 1, 47, reproducida en términos casi literales en *Ordenanzas II*, VII, 2.

mayores para rebajarle su condena hasta dos años de destierro del reino⁴⁸. La pena impuesta por la Audiencia es a todas luces arbitraria, fruto de los indicios que movieron a proceder contra él en la instancia y de su negativa durante el tormento, que sin duda debió valorarse como parte de la pena y, de ahí, la diferencia con la impuesta por la justicia inferior⁴⁹.

Frente al castigo impuesto al anterior, otro de los acusados fue condenado en cuatro años de galeras y en quince mil maravedíes⁵⁰. Tras la consiguiente apelación por parte del segundo de los citados, los alcaldes mayores del reino en su sentencia de vista rebajaron la condena hasta un año de destierro de la audiencia y de su residencia⁵¹.

Estas sustracciones individualizados de una o unas pocas cabezas de ganado que pastaban sueltas por los comunes no eran en realidad tales hurtos, pues existía la costumbre de emplear los animales en las tareas agrícolas, con independencia de que quienes se sintieran hurtados procedieran acudir a

⁴⁸ *Sentencias*, leg. 28.526, sentencia de vista de 15 de julio de 1615, entre el Fiscal de S.M. y Alonso da Ucha, preso: «*Fallamos atento los autos y meritos deste proceso que debemos de rebocar y rebocamos la sentencia en esta causa dada Por Pedro Lopez Salgado Juez de la Villa de Las Achas con parescer del bachiller Ponze de que por parte del dicho Alonso da Ucha para ante nos fue apelado y la damos por ninguna y de ningun valor y efeto y aziendo justicia por la culpa que del resulta contra el dicho Alonso da Ucha le debemos de condenar y condenamos en dos años de destierro deste Reino el qual salga a cumplir dentro de tres dias que fuere suelto de la carzel y prision en que esta y no lo quebrante so pena de servillo en las galeras de Su Magestad al remo y sin sueldo y por esta muestra sentencia ansi lo pronunçiamos y mandamos con costas*». Se le notificó en la Cárcel Real y fue suelto el 24 de julio.

⁴⁹ Cotejese con lo sucedido un siglo después por igual delito en Quito, en Tamar HERZOG, *La administración como un fenómeno social: la Justicia penal de la ciudad de quito (1650-1750)*, Madrid, 1995 [=La administración], pp. 259, 260 y 263.

⁵⁰ Sentencia del juez de Las Achas de 19 de julio de 1613: «*Fallo que segun estos auctos y por la culpa que dellos resulta contra el dicho Alonso Francisco le debo condemnar y por esta mi sentencia condemno a que sea sacado de la carzel donde esta y della sea llebado a las galeras en las quales mando sirba a Su Magestad por tiempo y espacio de quatro años al remo y sin sueldo y no los quebrante en pena de ducientos azotes y de cumplirlos doblados y le condenno mas en quinze mil mrs. que aplico a la camara con costas que mando no se entiendan sino las que por su causa se causaron y debo ansimesmo de mandar y mando se prozeda en rebeldia y conforme a derecho contra Alonso da Ucha, Juan Dominguez y Juan da Bila y juzgando con acuerdo de asesor que firmo así lo pronuncio y mando*».

⁵¹ *Sentencias*, leg. 28.525, sentencia de vista de 20 de diciembre de 1613, entre el Fiscal de S.M. y Alonso Francisco, preso: «*Fallamos atento los autos y meritos deste proceso que debemos de rebocar y rebocamos, lasentencia en este pleyto y causa dada por el merino de la Villa de Las Achas en diez y nuebe de Jullio pasado deste presente año, y de que por parte del dicho Alonso Francisco para ante nos fue apelado y la damos por ninguna y de ningun bator y efecto y por la culpa que contra el dicho Françisco Alonso resulta le condemnamos en un año de destierro desta Real Audiencia y sus casas de morada con cinco leguas alderedor el qual salga a cumplir dentro de tres dias que le fuere notificado y suelto y no lo qubranste so pena de serbirlo doblado fuera del Reyno y por esta muestra sentencia ansi lo pronunçiamos y mandamos Con costas*». También hay copia en los autos.

la vía judicial⁵² contra lo que, a primera vista, podía parecer un verdadero hurto⁵³. Por ello, frente a las acusaciones ante las justicias ordinarias, la mejor opción era acudir ante el tribunal superior⁵⁴. En su defensa, las partes adujeron que *«es costumbre husada y guardada en la tierra en donde biven*

⁵² Por ejemplo, *Particulares*, leg. 4.575/19, causa entre Gregorio Lado de Cabanude contra Juan de Vigo, Sebastián de Vigo y Alberto Rodríguez. En la querrela admitida el 18 de noviembre de 1632, pedía la imposición de las penas por derecho establecidas *«en el rigor de las quales pedio fuese condenados y castigados e incidentes de su ofiçio a que le paguen por la dicha hiegoa çinquenta ducados que le an echo de daño y los mas daños que le anecho en las mas hiegoas... teniendoles en presos y en prisiones conforme el delito lo requiere castigandoles y proçediendo contra ellos conforme a derecho y Justicia...»* Del *Traslado de autos paulinar* de Diego de Zarzosa, provisor y vicario general de Santiago: *«sabed que delante nos parecio la parte de Gregorio Lado de Cabanude vezino de la felegresçia de Santiago darcos y se nos quexo y hizo relacion deziendo que no savia que personas por le hazer mal y daño trayendo apastado en el monte que se dize de Sumadarcia una grey de hiegoas suyas propias se las an sacado el dicho monte i llebado al lugar de Candobarcos a donde allo una de las dichas hiegoas muerta que era color castaño y lo mesmo le an tratado mal algunas de las dichas hiegoas i hurtado otras muchas y lo mesmo le an hurtado y llebado de la casa que finco de Pedro de Carnes de Louredo y Maria Oanes su muger sus suegros muchas escrituras y papeles por donde les pertenecia muchos vienes rayses como era el lugar... y lo mesmo le niegan y an hurtado y llebado muchos cortixos de abexas y un buey color teixo castaño que todo ello abia quedado y fincado de los dichos sus suegros y lo mesmo le avian quemado un pedazo de heredad... todo ello de balor y estimacion de mas de duçientos ducados y le niegan las cosas suso dichas y los que dello saben no se lo quieren dezir y pediome sobre ello cumplimiento de Justicia por que bos digo en birtud de santa obediencia y so pena de excomunion»*.

⁵³ En este caso, en la información de la paulina, el primer testigo dijo *«que save que un hijo de Bastian de Vigo llamado Pedro de Vigo questa con el en casa y Alberte Trillo de Cal de Varcos y un hierno que tiene en Hures que se llama Alberte Rodriguez llebaron ciertas hiegoas de Gregorio Cabanude»*. En una petición de Juan de Vigo, admitida el 19 de diciembre de 1632, *«en seguimiento de çierta querrela contra mi maliciosamente dada por Gregorio de Cabanude... por dezir le he ayudado a matar una hiegoa suya a buesa merçed suplico me aya por presentado y aviendo contra mi alguna causa en que se me deva tomar mi confision me la mande tomar»*, agregando la petición de absolución. Tras lo cual se dictó auto de soltura bajo fianza.

⁵⁴ En la apelación presentada por los querrellados el 22 de noviembre de 1632 se quejaban de la Justicia de Muros, porque *«siendo mis partes personas honrradas buenos cristianos enemigos de hazer mal a ninguna persona ni llevar lo axeno la diçha Justicia procede contra mis partes muy apasionadamente ansi de su ofiçio como por querrela del dicho Gregorio de Cabanude por dezir que aviendo mis parte enbiado al monte a buscar unas pocas de mulas para entregallas se avia venido una hiegoa del sobredicho y se la avia muerto por lo qual y sin constar de lo suso dicho mando por ser enemigo de mi parte y entrar por testigos sus hixos y criados la dicha Justicia siendo la dicha causa cibil mando prender a mis partes llevandoles muchas costas y selarios y no contento por aber proçedido por querrela del sobredicho agora nuebamente bolbio ahazer auto de ofiçio por lo suso dicho contra mi partes causandoles muchas costas molestandoles con prisiones en que le tiene proçediendo apasionadamente sin querer otorgar apelacion ni dar testimonio de la dicha prisçion en lo qual ansi aver en echo an cometido delito caydo en penas en que suplico a Buesa Señoria les condene y a que buelban todas las costas i bienes que an sacado llebado y a mayor abundamiento de todo lo echo proçedido por la dicha Justicia ansi de su ofiçio como de pedimento de Gregorio de Cavanude... El conoçimiento hes de Buesa Señoria por ser querrela la dicha Justicia de quien no ay quien la aga si no es Buesa Señoria a quien pido y suplico mande hazer segun de suso Justicia»*.

de majar el trigo y mixo con las yeguas sin que por razon dello se a visto cometerse delito alguno y quando algun daño suseda alguna do es causa sebil y como tal se yntenta, ny ansimesmo hes delito que por aver de traer y juntar sus mulas bengan algunas yeguas ajenas con ella no les ynpidiendo el bolherse al monte»⁵⁵. A pesar de sus alegaciones los acusados ausentes y rebeldes fueron castigados con rigor, mientras los restantes lo fueron en destierro y penas pecuniarias⁵⁶.

No faltaron tampoco procesos por robo de yeguas cuyos reos fueron absolutos de la acusación puesta contra ellos⁵⁷. Quizás en ello pudo intervenir

⁵⁵ La Audiencia dispondría por auto de 4 de febrero de 1633 la retención de esta causa. Cuestión similar se planteó en 1636 en Argentina, por lo que debió intervenir el gobernador de Buenos Aires, en LEVAGGI, «Abigeato», p. 133.

⁵⁶ *Sentencias*, leg. 28.528, sentencia de 19 de agosto de 1625, entre el Fiscal de S.M. con Alonso López de Saavedra Santalla, Juan Alvarez, Domingo de Argan, Pedro de Fontille, Miguel López de Saavedra, Vasco de Prado, Amaro de Vigo y Juan de Vigo, estos tres en su ausencia y rebeldía: «Fallamos atento a los autos y meritos deste proceso que por la culpa que del resulta contra los sobre dichos les devemos de condenar y condenamos, al dicho Vasco de Prado en verguença publica y en seis años de galeras al remo y sin sueldo y no los quebrante pena de muerte mas le condenamos en treinta mil mrs. contra a los dichos Juan y Amaro de Vigo les condenamos a cada uno en veinte mil mrs. y en quatro años de destierro precisos desta Real Audiencia y sus casas de morada con cinco leguas alderedor y no los quebranten pena de cumplirlos doblados fuera del Reyno contra a los dichos Pedro de Gontille y Domingos de Argan les condenamos a cada uno en veinte mil mrs. y dos años de destierro el uno preciso y el otro voluntario contra a los dichos Juan Alvarez y Alonso Lopez les condenamos a cada uno en quinze mil mrs. y en un año de destierro y al dicho Miguel Lopez le condenamos en doce mil mrs. y un año de destierro, los quales salgan a cumplir los dichos Domingos da Argan y Pedro de Gotille, Juan Alvarez y Miguel Lopez y Alonso Lopez cada y quando les fuere mandado por la Audiencia; con que a los dichos Domingo de Argan, Pedro de Gontille, Juan Alvarez, Miguel Lopez y Alonso Lopez se le tome en quenta para las condenaciones contenidas en esta sentencia los maravedis que cada uno dellos pago de proveydo, y todas las dichas condenaciones contenydas en esta sentencia las aplicamos para la Camara de Su Magestad y gastos de Justicia por mitad y por esta nuestra sentencia ansi lo pronunçiamos y mandamos Con costas».

⁵⁷ *Sentencias*, leg. 28.526, sentencia de vista de 10 de noviembre de 1615, entre Francisco Martínez de Villarino y Alonso de Villar: «Fallamos atento los autos e meritos deste proceso que en quanto a la querella dada por parte del dicho Francisco Martinez de Billarino contra el dicho Alonso de Villar por decir le a hurtado una yegua le avsolbemos de la ynstancia deste juicio y le damos por libre della, y en quanto a la querella por aber rompido la casa a Pedro X Suarez y que hurto un baca a Gregorio de Segade mandamos que el dicho Francisco Martinez aga la delaçion al fiscal de Su Magestad para que aga la diligencia que conbenga y por esta nuestra sentencia ansi lo pronunçiamos y mandamos sin costas». *Sentencias*, leg. 28.533, sentencia de revista de 27 de octubre de 1645, entre Pedro Pita Basoa, sus hijos menores y el Fiscal de S.M. que ha salido a esta causa contra Gabriel García da Fraga: «Fallamos atento los autos y meritos de este proceso que devemos de confirmar y confirmamos la sentencia de vysta en esta causa dada y pronunçada por algunos de los alcaldes mayores de esta Real Audiencia de Su Magestad en tres de este mes de oubre porque fue absuelto y dado por libre el dicho Gabriel Garcia da Fraga de que por parte de el fiscal de Su Magestad y Benito Gonçalez en nombre de sus menores fue suplicado. La qual mandamos se guarde cumpla y execute segun y como en ella se contiene y por esta nuestra sentencia en grado de revista asi lo pronunçiamos y mandamos con costas en quanto al fiscal de Su Magestad y

tanto el mantener con vida al animal, como que este se empleara de forma circunstancial para alguna actividad agrícola o ganadera, encontrarse sueltos como mostrencos e incluso que se tratara de cabezas de ganado diferentes la reclamada y la poseída por el acusado⁵⁸.

En este sentido, nos consta de modo expreso que alguna de las querellas criminales presentadas por sustracción de yeguas⁵⁹, que los acusados emplearon en las mencionadas labores agrícolas⁶⁰, aunque las hicieron algún

sin costas contra las mas partes». La causa entre Pedro Pita Basoa y Gabriel García de Fraga, por robo de unas yeguas y otras cosas, en *Particulares*, leg. 3.157/17.

⁵⁸ Cabe reproducir también para Galicia la afirmación de LEVAGGI («Abigeato», pp. 126-127), de acuerdo con la cual «no obstante tratarse de animales libres, diseminados por la pampa, desde los primeros tiempos los vecinos de las ciudades sustentaron la opinión de que todo el ganado, así fuese alzado o cimarrón, tenía dueño», con independencia de lo que denomina *apartes fraudulentos*.

⁵⁹ *Particulares*, leg. 3.530/96, causa entre Pedro Yáñez de la Vega contra Domingo da Cavana. El procurador de Yáñez, clérigo presbítero y vecino de San Pedro de Mamán, acusó criminalmente a Domingo da Cavana, vecino de la Rivera Danllo, «y digo que teniendo mi parte un rebaño de hiegosas suyas y trayendolas, apastadas, y acorreladas, los dichos acusados por el mes de setiembre ultimo pasado deste ano de noche y a desora se han ydo al dicho corro y prado y an llevado, y quitado dicho rebaño de hiegosas pasandolas de una Jurisdiccion a otra, y metiolas a ma [borrado] dar mucha cantidad de ayras de mixo donde les [a] porriado e yçieron muchos malos tratamientos de los quales algunas dellas murieron y otras malparieron en que mi parte rescivio de daño mas de çien ducados y los acusados sean jarado de aver. hecho lo susodicho, en lo qual así aver hecho han cometido grave delito caydo e yncurrido en penas en que suplico a V.Ss les condene y mde executar en sus pnas y vies theniendoles presos asta que en todo sean castigados conforme al delito y a que paguen ami parte dichas yegoas con sus multiplicaciones yntereses y menoscavos... El conocimiento hes de V.S. por ser delito grave cometido de noche y a desora y el dicho Domingo da Cavana bibir en dicha Jurisdiccion de Ribera Danllo donde hes juez y justicia y favor ha hecho lo suso dicho, donde no se ha de alcanzar Justicia sino hes ante V.Sa.» En su vista, se mandó despaçar provisión el 4 de diciembre de 1654.

⁶⁰ El procurador de Domingo da Cavana y Pedro da Cavana indicó «que en ninguna manera se murieron ni malparieron y el sobre dicho las empresto a muchas personas para majar el mismo dia y siendo costumbre y estilo en aquella tierra y muy hordinario el saçar los rabanos deyeguas para majar siendo esta causa mas civil que criminal pues mira mas al ynteres que al agravio la parte contraria la hiço criminal y aviendo dado testigos de ynformacion criados suyos y jente de su casa presentada ante V.S. reconociendo la poca sustancia que tenia el negoçio se sirvio mandar que mis partes compareciesen ante el señor semanero y viniendo Domingo da Cavana mi parte ha hacer su diligencia y presentarse ante V.S. la parte contraria, hiço quelos dueños de la jurisdiccion de Cospeito parientes suyos le prendiesen y pusieron en una carzel con su cadena con que estubieron dos dias asta que se salio y vino a presentar ante V.S. como mas Alto Tribunal y dicho Pedro Cavana hes persona muy vieja y demas de setenta años persona muy enpedida y enferma que apienia cavallo puede venir ni salir fuera de su casa... Otrosi ante V.S. me querello del dueño de la Jurisdiccion de Cospeyto que se llama Antonio Lopez Martinez por aver preso a mi parte por venir para esta Real Audiencia sin causa alguna y amayor abundamo en caso quese aya procedido judicialmente de todo ello apelo y pido rebocazion contra todo digo de nulidad». El auto de 10 de abril de 1655 admitió a Domingo Cavana por Pedro Cavana, se dispuso que tuviera la ciudad por cárcel y no lo quebrantara pena de cincuenta ducados. Le fue tomada confesión el 16 de abril de 1655, y en ella negó toda la acusación.

daño y perjuicio⁶¹, fue resuelta por los alcaldes mayores disponiendo que se sustanciara el hecho por la vía civil⁶².

En el hurto de una o pocas cabezas de ganado no es extraño comprobar cómo intervienen obligados de la carne o tablajeros, pues una vez extraída la cabeza de ganado —sobre todo de vacuno— la manera más fácil para conseguir borrar, si quiera fuera en parte, las señales del delito era negociar su compra con un carnicero, quien despellejaría la res y vendería su carne en la tabla, encubriendo de esta manera el suceso, sin olvidar el aprovechamiento de los cueros tan esencial en aquella época. Esta modalidad delictiva podía generar la repetición de hurtos de una única cabeza cada vez dentro de una misma jurisdicción, si existían facilidades para su venta en las carnicerías. Estas circunstancias producían la lógica alteración de sus habitantes y motivaba la actuación de oficio de la justicia para remediar tales males.

Así sucedió en Monfero a mediados del siglo XVII, cuando dos individuos, uno de los cuales era criado de un carnicero, hurtaron de noche una buey para con posterioridad llevarlo a Puente de Ume, donde *lo abian muerto y carniçado*. Además fueron acusados de haber cometido otros hurtos y delitos de diferentes ganado, haber receptado, y el carnicero que *abia mala nota y mormoracion en la Republica en donde se abian echo muchos hurtos*, de encubridor⁶³. Los encausados elevaron sus alegaciones para ser liberados

⁶¹ En la sumaria información, al final de la declaración del primer testigo, se lee: «*el qual dicho daño no podra cobrar ni alcanzar de los dichos acusados sino hes pidiendolo delante los Señores de la Real Audiencia deste Reyno por ser el dicho Pedro da Cavana como hes juez en el coto da Riveyra*». Al margen «*Caso*». Lo mismo en los otros tres testigos.

⁶² El auto de la Audiencia 17 de abril de 1655 dispuso que Domingo Cavana fuera suelto por sí y su padre, y esta causa se siguiera civilmente.

⁶³ *Particulares*, leg. 10.844/74, causa entre Fiscal de S.M. y Antonio Martínez do Couce contra Bartolomé Dalén, Pedro Piñeiro y Alonso Martínez. La causa se inició de oficio por la Justicia de Monfero el 28 de mayo de 1649, pues «*a su noticia nuebamente hera benydo y le fuera dado abiso que Bartolome delen vecino de la dicha felegresia de San Fiz podia aber como catorçe ho quinze dias poco mas ho menos que aconpañado de un criado de Alonso Martinez carniçero vecinos de la billa de Puente de Ume se fueran entreañbos y dos juntamente una noche a la fraga y monte que se dice do Portoabiga terminos de la felegresia de Santa Maria de Gestoso desta dicha jurisdición en donde Antonio Martinez do Couce vecino de la dicha felegresia de Gestoso traya sus bueyes apacentados de los quales le abian llebado y hurtado uno dellos que hera color teyxjo, afranlado por el lomo albardado de franco y ateyxado por la cabeça y delantera, hojos negros y cuernos largos abiertos algo allados arriba y cola y pies negros y la horeja derecha forcada y le abian llebado al lugar de Pruma donde hibia el dicho Bartolome delen de donde de noche an ydo con el dicho buey açia pasado la yglesia de donde el dicho Bartolome delen lo abia ynbiado por el dicho criado del dicho Alonso Martinez carnicero para que lo llebase como lo abia llebado al dicho su amo a la dicha billa de Puente de Ume en donde con lo que tenian concertado luego de llegado lo abian muerto y carniçado; y de mas dello abian echo y recetado otros hurtos y delitos y lo mismo Pedro Piñeyro vecinos de la dicha felegresia de San Fiz con el dicho Bartolome delen con un potro que abian traydo y represado en el dicho lugar da Pruma donde lo abian echo de menos sin del se saber ni ser suyo y otros hurtos de bueys y bacus y cabalgaduras y de colmenas carneros y castro-*

de la prisión en que estaban, al tiempo que pidieron ser absueltos y dados por libre de la acusación de oficio contra ellos hecha. Los reos aducían, en primer lugar, el defecto de parte, cuestión sobre la que replicó el promotor fiscal nombrado, lo que no plantea mayor interés al tratamiento del delito. Los tres alegaron ser tenidos y considerados por personas honradas, de buena fama y apartados de quitar lo ajeno contra la voluntad de sus dueños.

Se puso de manifiesto por los considerados autores del delito que las cabezas de vacuno vendidas al carnicero eran de su propiedad, o habían sido recibidas por herencia, *«en cuyo caso no cometio delito alguno, mayormente abriendolos bendido publica y paladinamente en la feria de Billaiba»*⁶⁴. El obligado o carnicero alegaba, por su parte, que debía estarse a su confesión, además de no haber cometido ningún delito *«en conprar el buey aldicho Bartolome delen antes le hes bisto el conprar a quien le hende para el abasto de la carniçeria mayormente conprandolo como lo compra y mata publicamente»*, pues si hubiera sabido que fuera hurtado no lo habría comprado⁶⁵. El acusado como autor rechazaba las declaraciones de los testigos por no concluir en acto alguno y no haberse procedido contra él, creer que el buey vendido era otro que tenía apacentado en el mismo lugar, incluso por haber dado ya satisfacción a su dueño, y que lo vendió *«con hestrema nesçesidad que tenia el y su familia»*⁶⁶.

El promotor fiscal les acusó de llevar realizando durante mucho tiempo hurtos y delitos, por lo que *«de suerte que sino son expelidos y echados fuera desta dicha jurisdiccion con el castigo y enmienda que pide la materia bien se puede ynferir que an de bolber a sus malos tratos porque los de*

nes de que de todo ello y que el dicho Alonso Martinez hera yncubridor de dichos bueys y bacas carneros y castrones como tal carnicero abia mala nota y mormuracion en la Republica en donde se abian echo muchos hurtos de lo ariba declarado y a el como tal Justicia para que en ello aya puniçion y castigo le ynconbia açerca dello acer aberiguacion y proçeder contra culpados conforme a derecho para lo qual mando acer heste dicho auto».

⁶⁴ Del alegato de Pedro Piñeiro presentado el 12 de julio de 1649, en el que además de reclamar la propiedad de estos animales, adujo que los testigos de la sumaria *«deponen de hoydas»*, sin dar razón de los hechos y declarar apasionadamente, *«y no hes de creher que si mi parte ubiera cometido qualquiera de los delitos que menos bien quieren suponer ubiera dejado de ser castigado ho por lo menos actuado ho proçedidose contra el por deponer los testigos de algunos actos de beynte y dos años de transcurso de tiempo pasado con que se desbancee la mala fama que le quieren atribuyr»*, y como de los autos *«no resulta considerable contra mi parte. suplico a V.md. le mande soltar»*.

⁶⁵ Alonso Martínez alegaba en su defensa, el 23 de julio de 1649, haber comprado otras veces a Piñeiro, persona *«que tiene ganado y cria del»*. A lo que añadía las declaraciones de algunos testigos.

⁶⁶ Al mismo tiempo Bartolomé Dalén pidió soltura por la larga prisión y necesidad, por su oficio de labrador, de acudir a su trabajo, *«que por no acudir a el hesta pereciendo su muger e hijos»*, como también que se le atendiera con los bienes que se le habían secuestrado por estar pereciendo de hambre y no tener de qué sustentarse.

hesta calidad jamas los dejan sino hes con forçadas galeras y otras peñas que estan destinadas por derecho para castigo de los tales». Por lo que respecta a la necesidad alegada —hurto famélico—, replicó que «tanpoco le desculpa el desçir que el buey que hultimamente hurto entendio hera suyo y que lo bendido con nescesidad para remediarse asi y a sus hijos porque en el tiempo en que nos allamos no ay falta de frutos y solo la tendrian los que no trabajan y tambien los ladrones quando no allan hurtos a proposito»⁶⁷. En conclusión, por estos delitos eran para el promotor fiscal, «publicos ladrones quatreros y el dicho Alonso Martinez a titulo de carnicero yncubridor suyo resçebiendo el ganado bacuno y reses que hurtaban matandolo secretamente... En esta jurisdiccion y su contorno hasta que los sobredichos fueron del todo descubiertos no abia genero de ganado seguro mayor o menor porque no perdonaban a bueys, bacas, hiegoas, carneros y castrones sino que tambien robaban los batanes llebando dellos los eneros de los pelandres... al dicho Alonso Martinez carnicero no se patrocina desçir que hes tratante en carne y que asi le hes liçito conprarla lo qual no se niega pero hestas conpras an de tener las tres calidades hordinarias que son el conprar a persona conoseida y que se sepa tiene la cosa que bende por su justo balar y no a menor preçio publicamente y de dia».

Los reos se fugaron de la cárcel siete meses después de ser presos, por lo que se dictó un nuevo auto de oficio contra ellos⁶⁸. La sentencia de la justicia de Monfero condenó a los autores de los robos y al carnicero que encubrió en vergüenza pública, dos años de destierro de aquella jurisdicción y veinte mil maravedíes⁶⁹. De este fallo hay que resaltar algunas cuestiones: se casti-

⁶⁷ En este alegato de 17 de julio de 1649, el promotor fiscal manifestó que «si bien que la sospecha y mala fama que tenían hera grande y conosciada, heran tan sutiles que hasta ahora no se pudo aberiguar ni por ello an sido ponidos ni castigados para lo qual tenían por ynstrumto al dicho Alonso Martinez que por ser tratante en la carne les yncubrio y reçeto muchos de los dichos hurtos».

⁶⁸ Martínez se fugó de la cárcel, solicitando el promotor fiscal fuera llamado por edictos. En la confesión tomada a Dalén el 15 de enero de 1650, declaró que «por aver sido prision muy larga y haspera y padecer en ella detrimento y anbre», estando sin prisiones se durmió y al despertarse comprobó que su compañero de cárcel había huido, por lo que «abiendo histo que la puerta de la dicha carçel y soto hestaba abierta se abian salido de la dicha cadena», marchándose a su casa donde «sin quebrantar ni ronper ninguna prision».

⁶⁹ Sentencia de instancia de 1 de abril de 1650: «Fallo atento los autos y meritos deste proceso y la culpa que resulta contra los dichos Bartolome dalen, Alonso Martinez y Pedro de Piñnyrio les debo de condenar y condeno a cada uno dellos a berguença publica en la forma acostumbrada y en dos años de destierro preçisos desta Jurisdiccion de Monfero y no los quebranten pena de cumplirlos doblados y de que seran castigados; y ansimesmo les condeno en beynte mill mrs. aplicados la mitad para la camara del dueño desta Jurisdiccion y de la otra mitad la quarta parte para gastos de Justicia y la otra quarta parte para los gastos de la compañía de a caballos con que los Señores del Consejo sirben a Su Magestad el Rey nuestro Señor que dios guarde en el Exerçito de Cataluña y para la condenaçion de dichos beynte mil mrs. mancumo a dichos acusados para que no

gó al receptor, es decir al carnicero, con la misma pena impuesta a los autores, por lo que parece deducirse fueron castigados los tres acusados más por un delito de hurto que de abigeato, más por Partida 7, 14, 18 que no por la ley siguiente. Además, la levedad del castigo —salvo en lo referido a la cuantía de la pena pecuniaria— en comparación con la previsión normativa vendría determinada, de un lado, por la necesidad apuntada en la defensa de uno de los acusados que permitiría considerar el delito en sí como menos reprochable, y de otro, por la duración temporal de la prisión, a pesar de haberla quebrantado o haber salido de ella sin rompimiento. Incluso pudieron valorarse que algunas declaraciones testificales lo fueron de oídas, no de propia ciencia y vista.

Esta condena arbitraria no se ajustaba a la pena ordinaria de la legislación real para los cuatrerros, por lo que los defensores de la vindicta pública apelaron de ella⁷⁰; aunque también lo hiciera el autor de la sustracción. A pesar de las apelaciones presentadas, los alcaldes mayores confirmaron la sentencia de la justicia ordinaria, con dos matizaciones, ampliar el destierro al territorio de la Audiencia y revocar la pena pecuniaria que resultaba a todas luces excesiva para quien alegaba necesidad⁷¹. La sentencia de revista moderó la condena, hasta dejarla tan sólo en dos años de destierro⁷². Se castigó arbitra-

teniendo bienes los unos se cobre dicha condenación de los otros y mas les condeno y mancomuno a todos tres en todas las costas deste proceso cuya tasación en mi reserbo y en las asesorías y papel sellado desta sentencia y por ella juzgando comparecer de asesor así lo pronuncio y mando y reserbo su derecho a salvo a Antonio Martínez do Couce bezino de la feligresía de Gestoso para que pida y siga su justicia en quanto al buey que se le hurto como biere le conbiene». Esta última mención se refiere, sin duda, a la restitución valor del buey por la vía civil. Adviértase también la finalidad de contribuir a los fines de gobierno que contiene la sentencia, en este caso de colaboración económica al ejército.

⁷⁰ El 6 de noviembre de 1651, Fiscal de S.M., en prosecución de la apelación interpuesta por el promotor, «dice que la dicha sentencia se deve alterar condenandolos en la pena ordinaria de la Ley, y que por quanto Bartolome Dalen esta preso en la carçel de la dicha Jurisdiccion vaya ministro a traherle a la Carçel Real con toda custodia... que atento aque los dichos Alonso Martinez y Pedro Piñeiro se ausentaron y quebrantaron la carçel y prisiones en que estavan, huyendose della se despa[che] Ministro a la dicha Jurisdiccion».

⁷¹ Sentencia de vista de 22 de marzo de 1652: «Fallamos atento los autos y meritos deste proceso que debemos de confirmar y confirmamos la sentencia en este pleito y causa dada y pronunciada por la Justicia hordinaria de la Jurisdiccion de Monfero con parescer de açesor en primero de abril del año pasado de mil y seiscientos y cinquenta por que condeno al dicho Bartolome dalen en breguenza publica y en dos años de destierro preçisos de dicha Jurisdiccion de Monfero con que dicho destierro se entienda de dicha Jurisdiccion y desta Real Audiencia con cinco leguas alderedor y en quanto a la pena pecuniaria la rebocamos y de que por parte del dicho Bartolome Dalen fue apelado y por esta nuestra sentencia así lo pronunciamos y mandamos con costas»; el original en *Sentencias*, leg. 28.535.

⁷² Recayó sentencia de revista, por la cual fue condenado Bartolomé Dalén en dos años de destierro, pidiendo mandamiento de soltura para cumplirlo, lo que se dispuso por auto de 30 de abril de 1652. *Sentencias*, leg. 28.535, sentencia de revista de 30 de abril de 1652: «Fallamos atento los autos y meritos deste proceso que debemos de confirmar y confirmamos la sentenzia de hasta en

riamente por un hurto, nunca por abigeato.

Esta modalidad delictiva se encontraba unida en Galicia, en buena parte de los casos, a los robos cometidos por gavillas —su actividad trashumante y su conocimiento de parajes recónditos predisponía a la comisión de este delito— y a la cercanía del Reino de Portugal, al que en no pocas ocasiones iban a parar las cabezas hurtadas. La comisión de estas sustracciones por parte un grupo de cuatrerros habituados a perpetrar esta especie de delito, daba pie a que los defensores de la vindicta pública solicitaran para ellos la pena ordinaria de Partida 7, 14, 19. Pero no siempre los alcaldes mayores de la Audiencia eran partidarios de imponerla. Su inclinación a la benignidad en la mayoría de los delitos, amparada por la literatura jurídica, y el entremado normativo de las conmutaciones de las penas más graves por otras más «leves», a la par que beneficiosas para el rey, también repercutían en el mantenimiento de la vida de los reos⁷³.

En las amplias comarcas rurales gallegas, los ladrones cuatrerros solían ir en gavilla al objeto de perpetrar mejor los hurtos y evitar o defenderse de las persecuciones de las justicias inferiores, lo cual no impedía que en ciertas ocasiones fueran apresados conjuntamente. Así ocurrió en la ciudad de Santiago en los años centrales del siglo XVII al ser delatados por un oficial de la Hacienda, quien dió parte a la justicia señorial de un grupo de cuatrerros habituales⁷⁴. Por la declaración de este oficial se tuvo noticia de que, casi todos

esta causa dada por algunos de los alcaldes mayores desta Real Audiencia de Su Magestad en beinte y dos de março pasado deste año por que se confirmo otra de la justizia hordinaria porque condeno a dicho Bartolome dalen en berguenza publica y en dos años de destierro de la jurisdiccion de Monfero y desta Real Audiencia con çinco leguas alderedor y se reboço en quanto a la pena pecuniaria de que por todas partes fue suplicado. La qual mandamos se guarde cunpla y eecute como en ella se contiene contra en quanto a la berguenza publica la rebocamos atento los nuevos papeles en esta instancia de rebista presentados y por ella así lo pronunziamos y mandamos con costas».

⁷³ LEVAGGI, «Abigeato», p. 137 también ha puesto de manifiesto que «en la práctica judicial rioplatense, las penas que se impusieron a los abigeos, salvo cuando este delito vino en concurso con otros, como ser salteamiento, muerte o heridas, no tuvieron en muchos casos la gravedad impuesta en las leyes generales, hecho que confirma nuestra idea de la valoración más bien benigna que mereció el abigeato». No obstante, a continuación da cuenta de la mutilación de un pie impuesta a un ladrón en 1596, que es una pena que no he visto aplicada por la Real Audiencia de Galicia en los siglos investigados: ni siquiera la de decalvación que también señala. Ni tampoco la incisión corporal de marcas dispuesta por el cabildo de Buenos Aires en 1759, aunque no parece que llegara a usarse, en *idem*, p. 146. En 1731 la justicia quiteña condenó a un cuatrero a muerte, mientras su hermano, que había sufrido tormento, fue castigado con doscientos azotes, diez años de destierro, decalvación, marca y a presenciar el suplicio del primero, en HERZOG, *La administración*, p. 263.

⁷⁴ *Particulares*, leg. 21.711/34, causa entre el Oficio de la Justicia contra Pedro García Juárez, Pedro Varela, Juan Domínguez, Alberto Muñiz, Dominga de Fachal, Inés Fernández, Dominga García, Juan Rodríguez, Dominga Rodríguez, Magdalena González y María García. Se inició el 27 de julio de 1653 ante el Asistente por comparecencia de Amaro da Brea, vecino de Santiago y

ellos, «*tienen fama y estan en opinion publica de ladrones quatreros que hurtan ganados, volsas de dinero y otras muchas y andan juntos en gavilla de feria en feria con este bicio y hes publico y notorio fueron açotados a mui poco tiempo en la villa de Monforte de Lemos*»⁷⁵. Ellos mismos en sus confesiones se acusaron de forma recíproca de diferentes hechos delictivos⁷⁶. Incluso, se acumuló a esta causa, otra anterior contra uno de los ladrones⁷⁷.

La extensa querrela del promotor fiscal da cuenta pormenorizada de una larga lista de hurtos y otros delitos cometidos por los acusados tildados repetidas veces de ladrones famosos y vagabundos calificados, penas no eje-

guarda de los tributos debidos a S.M. «*y le dio quenta como en el harrio de San Pedro hestavan tres o quatro ladrones quatreros que an sido tenderos de çestas y a mucho tiempo que andan hurtando en las ferias y caminos ganado de bueys, bacas y cabalgaduras y otras cosas y al presente tienen en su poder yn caballo hurtado y su merced oyda la dicha relacion mando que dicho Amaro da Brea en compañía de Pedro de Meis y otras personas prendiesen los dichos hombres y mugeres y los pusiesen en la carçel publica deste arcovispado...*» Fueron presos, el caballo depositado y tras cierta diligencia dieron sus nombres y oficios.

⁷⁵ En su declaración Amaro de Brea dijo conocer a todos, «*y sabe que los dichos Dominga Garcia y todos los demas arriva mencionados excepto el dicho Pedro Xuarez y su muger tienen fama y estan en opinion publica de ladrones quatreros*», relatando la detención y aportando otras noticias. En la información sumaria los testigos depusieron acerca de diversos hurtos y robos cometidos por aquellos. Se tomó declaración a los reos, se recibieron nuevos testimonios y realizaron careos. De todas estas manifestaciones se desprende su fama de públicos ladrones. Además, por inferir cierta herida a un carcelero, se dictó auto de oficio el 30 de julio de 1653 porque al intentar poner el alcaide unos grillos a Pedro Juárez, se apagó la vela, y este le dió «*tan grande golpe con un jarron lleno de agua que le derrivo tres o quatro dientes e hizo una grande herida*». Se hizo la información de este incidente, recabando la declaración del cirujano.

⁷⁶ El primero que confesó fue Pedro Varela, de 36 años y mercero, quien en la séptima pregunta dijo «*que tubo noticia que el dicho Pedro Xuarez hestubiera preso en la çidad de Orense por aver muerto un berdugo y en la villa de Pontevedra por unos debantales que avia hurtado*». Por su parte Pedro Juárez, de cuarenta y seis años y también mercero, confesó que Pedro Varela «*estubiera preso por ladrón en la villa de Monforte de Lemos y que allí le avian açotado abra cosa de un mes*». Tras ellos se tomó confesión a los restantes, incluidas las mujeres. Fue nombrado promotor fiscal, se hicieron las probanzas por las partes, incluyendo nuevas diligencias y peticiones. Juan Domínguez estaba casado con Dominga de Fachal, mientras Pedro Varela era marido de Inés Fernández.

⁷⁷ Esta causa anterior databa de 1646, recayendo sentencia de la justicia de Santiago el 15 de noviembre de 1646, en el pleito criminal entre el oficio de la Justicia y el fiscal contra Pedro Varela, Miguel Pérez y Pedro Parga, este en rebeldía: «*Fallo atento los autos y meritos deste proceso a que me refiero que devo de condenar y condeno al [dicho] Pedro Varela y Miguel [Perez] que salgan de la carçel de la [torre] de la Plaça donde estan [presos] cavalleros en cada uno [en bes]tia de albarda desnudos de [medio] cuerpo arriva y con boz de pregonero que pregone su delito sean llevados por las calles publicas de esta çidad y les den a cada uno cien açotes y que salgan desterrados della y la Jurisdiccion temporal deste arcovispado por seys años precisos los quales guarden y cunplan so la pena de que los serviran en las galeras de Su Magestad al remo sin sueldo alguno y atendiendo a su pobreza solamente les condeno en las costas deste proceso cuya tasacion en mi reservo y en quanto a Pedro de Parga ausente el fiscal de la Justicia seglar pida y siga su justicia como mexor biere le conbenga y por esta mi sentencia difinitivamente juzgando ansi lo pronuncio y mando*».

cutadas, quebrantamientos de condenas, complicidades y encubrimientos⁷⁸. Cabe resaltar los siguiente pasajes sin entrar en la relación que hace con respecto a cada otros delitos:

— los reos debiendo «*tener bivienda fixa no lo acen, antes son ladrones famosos que con prosupuesto de tenderos no tienen otro trato mas que cometer hurtos de cabalgaduras, dinero, piezas de plata, ropa blanca y otras cosas sin tener bivienda fixa siendo continuos vagumundos y aunque por los dichos delitos an estado presos ansi en esta çiuudad y condenados a açotes y destierro no lo an cunplido y ansimesmo an estado presos por ladrones famosos y bagamundos calificados... quebrantando y ronpiendo las prisiones se an salido sin ser castigados en particular, an cometido cada uno dellos los delitos siguientes...»*

— con referencia al hecho acaecido con el carcelero santiagués, «*hes una resistencia calificada y un delito tan atroz que solo por el deve ser condenado en pena de açotes y galeras al remo y sin sueldo y de otra suerte no queda satisfecha esta çiuudad ni la Justiçia*».

— aunque constaba que uno de ellos había sido condenado por el asistente de Santiago con anterioridad en doscientos azotes, «*por aver consentido el suso dicho la dicha sentençia se trato de executar y por no aver ministro y executor de la Justicia se delato la execucion asta que fue suelto en una vesita general con ocho años de destierro y antes de cunplirlos entro en esta çiuudad*». Dando noticia de haber limado las prisiones y salido de la cárcel en 1645⁷⁹.

— atento a todos los hechos criminales de los que acusaba pedía que fueran condenados «*y cada uno dellos en las mayores penas en que an encorrido y en la muerte de horca por ladrones pertinaces yncorrexibles executandolo en sus personas y bienes para que dellos sea castigo y a otros exenplo, mancomunandoles en las penas pecuniarias*». Adviértase la confluencia de la recidiva y la incorregibilidad, lo cual agravaba la naturaleza de los delitos cometidos⁸⁰.

Frente a estas alegaciones, la defensa de los acusados pidió su soltura, absolucón y ser dados por libres, tanto por la cláusula de lo general, como «*porque los hurtos que se les ynputan a dichas mis partes no los an cometido ni estan bastantemente berificados y los mas testigos son barios y singulares y deponen de oydas*», como que los hechos que habían confesado «no

⁷⁸ Admitida el 13 de agosto de 1653 por la justicia de Santiago.

⁷⁹ Consta, además, una orden del asistente de Santiago de 12 de enero de 1646 disponiendo que se persiguieran a los delincuentes que «*andan vendiendo por la tierra y azen muchos hurtos, robos y latrocinos*», que concluyó con la sentencia transcrita más arriba.

⁸⁰ Sobre esta cuestión, DURAND, *Arbitraire*, pp. 162-167.

son tales que por ellos yncurran en pena corporal y si alguna mui leve», en alguno «no consta ebidentemente que el aya sido el agresor mas de solo aversele allado en su poder donde no se puede presumir que lo aya hurtado» o bien «tan poco esta bereficado los otros delitos», concluyendo que eran buenos cristianos y personas honradas⁸¹.

A fines de agosto de 1653 la justicia de Santiago condenó a estos ladrones. Al que figuraba como cabeza de ellos en doscientos azotes y cuatro años de galeras; al que tenía una causa anterior a doscientos azotes y ocho años de destierro; a otro de los hombres en vergüenza pública y cuatro años de destierro; mientras que a las mujeres se las impuso vergüenza pública y dos años de destierro⁸².

Por su parte, los alcaldes mayores en su sentencia de vista confirmaron la sentencia de aquella justicia, pero agravando la de quienes debían encontrarse al frente de este grupo, con lo cual a ambos se les impusieron doscientos azotes y ocho años de galeras, que el Fiscal suplicó a mayores⁸³. A pesar de que parece una de las penas ordinarias previstas para los ladrones en la Pragmática de 1552, no coinciden la concurrencia de ambas en una misma condena legal, pues o se dan cien azotes y ocho años de galeras, o doscientos azotes y galeras perpetuas, y aun esto para los robos en la Corte. Pero es que menos aun coinciden con las impuestas en la Pragmática de 1566 que aumentó el número de años al remo. Tampoco parece que se aplicaran las pe-

⁸¹ Petición de 22 de agosto de 1653.

⁸² Aunque no he encontrado la sentencia de 1653, los autos de esta causa comienzan con el poder otorgado en la cárcel de la Torre de la Plaza de Santiago, el 30 de agosto de 1653, otorgado por Pedro García Suárez, Pedro Varela, Alberto Muñoz, Magdalena González y Dominga Rodríguez, para apelar la sentencia dada por el asistente de Santiago «por que les condenó a berguenza publica azotes y galeras y otras cosas que dicha sentencia refiere». No obstante, la sentencia de vista de la Audiencia permite completar esta laguna.

⁸³ Sentencias, leg. 28.536, sentencia de vista de 30 de junio de 1655, entre el Fiscal de S.M. contra Pedro García Suárez, Pedro Varela, Alberto Muñoz, Magdalena González y Dominga Rodríguez: «Fallamos atento los autos y meritos deste proceso que devemos de confirmar y confirmamos las sentencias en esta causa dadas por el alcalde mayor de la ciudad de Santiago a beinte y nueve de agosto del año pasado de seiscientos y cinquenta y tres porque condeno a dicho Pedro Garcia Suarez en ducientos açotes y quatro anos de galeras y al dicho Pedro Barela en ducientos açotes y ocho años de destierro y al dicho Alberte Muniz en berguenza publica y quatro anos de destierro y a la dicha Madalena Gonçalez en berguenza publica y dos anos de destierro y a la dicha Dominga Rodríguez en berguenza publica y dos años de destierro y de que por parte de los sobredichos para antenos fue apelado las quales mandamos se guarden cunplan y executen segun y como en ellas se contiene conque los quatro anos de galeras en que fue condenado el dicho Pedro Garcia Suarez sean ocho y los ocho anos de destierro en que fue condenado el dicho Pedro Varela sean ocho anos de galeras y mandamos que dicho Alcalde execute las açotes y berguenza publica en que estan condenados los se dichos y por esta nuestra sentencia asi lo pronunciamos y mandamos Con costas». El Fiscal se dió por notificado de esta sentencia «y en quanto a no ser condenados los reos en mayores y mas graves penas suplica della, pide se supla y añada a las condegnas a la culpa que resulta de los autos».

nas de Partidas para el abigeato⁸⁴, ni las establecidas para los ladrones famosos⁸⁵, ni las que pudieran derivarse por su incorregibilidad⁸⁶, de la cual les acusaba el promotor fiscal. En consecuencia, la única explicación sería la conmutación de la pena de muerte correspondiente a estos ladrones cuatrerros, por la de doscientos azotes y ocho años de galeras, en cuya punición se incluiría la reincidencia y el incidente de los malos tratamientos hechos al carcelero. En todo caso, las penas impuestas por graves que fueran, eran menores que las ordinarias.

En esta línea, otra gavilla de cuatrerros, acusados de cometer abigeatos, cuyo capitán era considerado *ladrón famoso* y había añadido *delito sobre delito*, fueron condenados en vista por la Audiencia más por hurtos reiterados o como si sus autores no estuvieran acostumbrados a cometerlos, a tenor de las penas impuestas: doscientos azotes y seis años de galeras al caudillo de la gavilla; a otro en vergüenza pública y seis años de galeras, a los restantes diez años remando —con la cláusula de quebrantamiento de la vida—, y a la mujer encausada a seis años de destierro del reino⁸⁷. El Fiscal de S.M.

⁸⁴ Con matizaciones podía admitirse la aplicación de las penas del abigeato recogidas en Partida 7, 14, 19. Hay que tener presente que en la Junta del Reino celebrada en 1775, se dió cuenta de las alteraciones que se estaban verificando en el conocimiento, tramitación y resolución de los casos de corte, decidiéndose el 20 de septiembre que dos licenciados —Vicente Alvarez de Neira y Vicente Tomás Lavandeira— informaran acerca de aquellos, pero el informe que elaboraron fue más allá de lo solicitado, al insertar otras alteraciones en la actuación procedimental de la Audiencia. En este extenso informe, que sólo Alvarez de Neira firmaría el memorial el 15 de octubre de 1775, aceptándolo la Junta del Reino, se ponía de manifiesto que «siempre se reputó infame, aunque no falta quien la limite, contra la opinión de muchos, que la tienen por tal. como lo estima el común que, a los que sufren este castigo mira con el maior desprecio, de modo que ya los contempla destituidos de todo honor. Causa porque estos individuos considerándose con el honor perdido, que es el que anima a las acciones heroicas, y detiene para las torpes, caminan sin freno a cometer gravísimos delitos, con la reflexión de que sólo la pena de muerte es la que resta... en la práctica antigua de esta Real Audiencia, acaso no abrá exemplar de haberse condegnado a azotes en Sumario, sino en el caso notorio de rompimiento de cárcel, observando la costumbre que sin principio de derecho se estableció, sin embargo de la repugnancia que tiene semexante castigo por un delito que el Derecho natural disculpa», Archivo Municipal de La Coruña, Juntas del Reino, Tomo VII, Actas de 1775. Puede verse también en E. FERNANDEZ-VILLAMIL ALEGRE, *Juntas del Reino de Galicia*, Madrid, 1962, Tomo I, pp. 548-550.

⁸⁵ Partida 7, 14, 18, castigado con pena de muerte.

⁸⁶ DURAND ha resaltado cómo «la justification de l'aggravation a été que l'on punissait la coutume de délinquer et non la multiplicité de délits, ce qui permettait d'éviter le reproche de punir deux fois. Mais cette idée de coutume dans le délit, on pouvait aussi l'appliquer à celui délinquant plusieurs fois sans jamais avoir été condamné et quelle que soit la nature des délits... D'une part, le récidiviste, par définition a déjà une peine. Mais, aux yeux du juge qui condamne en récidive, seule le concerne la peine qu'il va prononcer... D'autre part, et la différence est sensible, pour aggraver la peine des délits cumulés, on doit aggraver la peine du délit le plus grave tandis qu'en recidive on devrait aggraver la peine que mérite le délit commis en récidive et non systematiquement prononcer une peine plus grave que la première condamnation», *Arbitraire*, p. 88.

⁸⁷ *Sentencias*, leg. 28.537, sentencia de vista de 24 de noviembre de 1664, entre el Fiscal de S.M.

se dió por notificado de dicha sentencia, «*de la qual suplica y pide que a Domingo Argoçon se le condene en la pena de orca que yncurrio por avigeo e fractor de casas y carçeles ladron famoso y caudillo de ladrones y a los demas se suplan las penas a las que corresponden a sus delitos*». Pero en la sentencia de revista, los alcaldes mayores vinieron a confirmar las condenas impuestas, salvo para el segundo de los reos mencionado, cuya pena de vergüenza y galeras fue enmendada por la de doscientos azotes y diez años de destierro del reino⁸⁸.

Otros autos conservados se refieren a ladrones de una cabeza de ganado cada poco tiempo, de tal manera que si bien en cada hurto tan sólo sustraen una res, la suma de todas ellas y la repetición de tales hechos aportaba un tanto de gravedad a la comisión. La *consuetudo delinquendi* implicaba un importante grado de incorregibilidad en el reo, por lo que el tratamiento no podía ser igual que en el caso antes mencionado de Puente deume⁸⁹. Esto es lo que sucedió en la jurisdicción de Sobrado, pues el autor había hurtado en noviembre de 1684 una vaca, «*una noche del dicho mes a desora la urto y llevó con todo secreto y hiço della lo que quiso y continuando su mal bicio y costumbre*» y al año siguiente una yegua «*la noche amaneciendo*». La querrela, sin embargo, no se presentó hasta finales de 1685 en la Audiencia,

contra Domingo de Argocón, Domingo de Vigo, Domingo de Argocón Vispo, Domingo Rodríguez de Suruia, Pedro de Faylde, Juan de Vigo, Sebastián do Porto, Cristobal do Pazo, Pedro Reguciro de Sa, Ventura de Sousa, Bartolomé Pereira, Juan de Nojilde e Inés Pata de Moreiras, en su rebeldía: «*Fallamos atento los autos y meritos deste proceso que devemos de condenar y condenamos a los dichos Domingo de Argoçon en ducientas açotes y seis anos de galeras y al dicho Domingo de Vigo en vergüença publica y seis anos de galeras al remo y sin sueldo y a los dichos Domingo de Argoçon Vispo, Domingo Rodriguez, Pedro de Faylde, Juan de Vigo, Sebastian do Porto, Cristobal do Paço, Pedro Rigueiro de Sa, Bentura de Souisa, Bartolome Pereira y Juan de Nogilde a cada uno dellos en diez anos de galeras al remo y sin sueldo y no los quebranten pena de la vida y a la dicha Ynes Pata la condenamos en seis anos de destierro precisos fuera del Reyno pena de cunplillos doblados y por esta nuestra sentençia ansi lo pronunciamos y mandamos con costas*». Aparece en *Libros de la Escribanía de Gómez [=Gómez], Libro 60, Letra Fiscal, el Fiscal de S.M. «con Domingo de Argozon, Antonio Pita y otros, sobre avigeato y otros delitos*», f. 294 v.

⁸⁸ Sentencias, leg. 28.537, sentencia de revista de 24 de enero de 1665: «*Fallamos atento los autos y meritos deste proceso que debemos de confirmar y confirmamos la sentencia de vista en este pleito y causa da por algunos de los alcaldes mayores desta Real Audiencia de Su Magestad en veinte y quatro de noviembre de mill y sesiscientos y sesenta y quatro anos exceto que en quanto al dicho Domingo de Vigo la debemos de emendar y para la emendar la retocamos y le condenamos en ducientas açotes y diez anos de destierro preciso fuera del Reino la qual mandamos se guarde y cumpla segun y como en ella se contiene y por esta nuestra sentencia juzgando en grado de revista ansi lo pronunciamos y mandamos*». Se notificó en la Cárcel Real a Domingo de Vigo y Domingo de Argocon, siendo su pregón: «*Esta es la Justicia que el Rey nuestro Señor manda hacer a estos dos onbres por ladrones quatreros ba condenado el uno en ducientas açotes y dies anos de galeras contra el otro en ducientas açotes desterrado por diez años presisos fuera del Reyno, quien tal hace que tal pague*». Se ejecutó el día de la sentencia.

⁸⁹ Véase DURAND, *Arbitraire*, pp. 161-162.

manifestando que era «*sobre delitos graves de hurto, en nombre de mi parte que hes viuda y de sus yjos menores de quien es tutora y curadora*», es decir, por tratarse de un caso de corte⁹⁰. En la información de testigos que se hizo contra el autor, se puso de manifiesto cómo «*segun boz publica es abido y tenido por ladron*», dando cuenta de otros hechos delictivos del propio reo⁹¹.

El fiscal, a la vista de los antecedentes criminales del reo, se quejó de la omisión que la justicia ordinaria había tenido en el castigo del ladrón⁹². Quizás por la mencionada incorregibilidad y repetición de tales hechos delictivos, los alcaldes mayores del reino en su sentencia de vista optaron por im-

⁹⁰ *Particulares*, leg. 15.051/2, causa entre Fiscal de S.M. y Dominga da Roca, viuda de Gregorio Sánchez de Ulloa, y Pedro Abad contra Antonio de Seijas. Se inició por querrela presentada ante la Audiencia el 5 de diciembre de 1685, porque «*dicho Antonio das Seyjas y mas acusados, desde algunos años a esta parte se acostunbraron y estan acostunbrados, a cometer defirentes delitos y en particular de hurtos como an echo algunos a diferentes personas y en especial al dicho Pedro Abad mi parte que teniendo por suya propia como lo era una haca grande de valor, de mas de çien reales en Cesa de Andres de Cajide su casero en el lugar do Coto de dicha felegresia de Grixalva por el mes de nobiembre del año pasado de ochenta y quatro el dicho Antonio das Seyjas acusado se fue a dicho lugar y a una casa que servia de recojer ganado donde estava, dicha vaca y por una noche del dicho mes a desora la urto y llevó con todo secreto y hiço della lo que quiso y continuando su mal bicio y costumbre, hes ansi que theniendo la dicha Dominga da Roca mi parte, una yegua mansa grande y nueha de valor de mas de ducientos mrs. de que se servia para andar a cavallo y para carrear y portear lo que se le ofrecia como suya y de sus menores que le an quedado de dicho su marido de quien hes tutora y curadora en nonbre de quien siendo necesario haçe, apastada en la chousa... aprejonada con un laso en los pies el dicho Antonio das Seyjas acusado se fue a dicha chousa y cerradura, la noche amanegiendo al dia diez y siete de otubre pasado deste año, de donde la llevo y urto dicha yegua, pasandola largo trecho a dibersas partes donde no fue reconosçido el hurto, en lo qual dicho querellado y mas complices an cometido graves y atroz delito caydo y encurrido en graves penas... El conoçimiento pertenece a V.E. por ser querrela sobre delitos graves de hurto, entre de mi parte que hes viuda y de sus yjos menores de quien es tutora y curadora contra el dicho Antonio das Seyjas acusado, que lo esta por otras causas creminales de que thiene apelado el fiscal de Su Magestad». Acerca del amparo procesal de las viudas, BOUZADA GIL, M^a. Teresa, «El privilegio de las viudas en el Derecho castellano», en *Cuadernos de Historia del Derecho*, 4 (1997), pp. 203-242.*

⁹¹ El primero declaró que «*segun boz publica es abido y tenido por ladron y como tal se procedio contra el por la Justicia ordinaria desta Jurisdiccion por aber mesclado una poca de regina a un poco de çera; que había hurtado un buey a Miguel Fidalgo «y siendo descubierto le pago su halor y sin embargo se procedio de oficio contra el; y que por el mes de septiembre se le accrcó Seijas «y le dixo que abia bendido unas heredades a Dominga da Roca i que no se las abia pagado por lo que balian y que conbidaba al testigo para que le ayudase a hurtar a la sobre dicha un quartago o una yegua que tenia*».

⁹² El fiscal de S.M. resaltó que Antonio das Seijas hizo muchos hurtos y robos, «*y aunque le consta a dicha Justicia destes y otros delitos y sobre dello se a echo auto no le castigo conforme a la gravedad de ellos apela de la omision de Justicia y pide se despache compulsoria*». En este sentido, se incluyen en esta causa unos autos de otra anterior de 1675. Le tomaron confesión en la Cárcel Real en abril de 1686, cuando contaba con 52 años, negando el hurto de la yegua y de la vaca de los que era acusado. Se dictó sentencia en julio para recibir el pleito a prueba, a lo que siguen las probanzas de testigos.

ponerle una pena grave, la de tres años de galeras⁹³. Esta condena arbitraria, fue considerada benigna por el fiscal por lo cual suplicó de ella⁹⁴, aunque la Audiencia confirmó en todo la decisión anterior⁹⁵. La explicación de esta condena puede encontrarse, quizás, en que si bien el hurto no manifiesto podía llegar a ser penado con azotes o vergüenza si se pedía⁹⁶, las penas corporales podían ser conmutadas por galeras siempre que el tiempo no fuera inferior a dos años⁹⁷. En todo caso comprobamos de nuevo el uso de la benignidad de los alcaldes mayores en el ejercicio de su arbitrio para mitigar la pena pedida por el fiscal.

En otras ocasiones, por el contrario, la justicia se aplicaba con mayor dureza. En la jurisdicción de Moeche a mediados de la década de 1680 un ladrón hurtó varias cabezas de ganado mayor, pero al igual que acontece en la mayoría de los casos para borrar el rastro de sus delitos se dedicaba a vender los animales y, como se desprende de la sentencia, también a permutar los hurtados por otros diferentes. A la vista de tales hurtos la justicia inferior condenó al citado ladrón en doscientos azotes alrededor de la horca —en lugar de dárselos por las calles acostumbradas—, seis años de galeras, y la restitución a los dueños de los animales sustraídos, además del precio de su venta en un caso, y la devolución de la cabeza hurtada y trocada junto con su justo valor, en otro. La pena impuesta a juicio del fiscal debió resultar escasa, aunque los alcaldes mayores de la Real Audiencia vinieron a confirmar aquella condena. Las partes, sin embargo, no se mostraron conformes: el fiscal por parecerle escasa y el reo por lo contrario. A pesar de lo cual la

⁹³ Sentencia de vista de 7 de junio de 1687: «*Fallamos por los autos a que nos referimos que por lo que dellos resulta devemos de condenar y condenamos al dicho Antonio das Seijas en tres años de galeras continuos y sin sueldo los que cumpla con apercibimiento y por esta nuestra sentencia en grado de vista ansi lo pronunciamos y mandamos con costas*»; su original en *Sentencias*, leg. 28.538.

⁹⁴ En *Sentencias*, leg. 28.538, «*El Fiscal de Su Magestad en este Reyno nombrado por el Real Acuerdo se da por notificado de la sentencia antecedente. Suplica de ella, pide se supla a mayores penas*». Sin duda porque a la vista de la querrela presentada parece encuadrarse perfectamente en el supuesto de Partida 7, 14, 19 de abigeo habitual, castigado con el último suplicio.

⁹⁵ *Sentencias*, leg. 28.538, sentencia de revista de 24 de diciembre de 1687, en visita general de Cárcel de Pascua de Navidad: «*Fallamos por los autos a que nos referimos que devemos de confirmar y confirmamos la sentencia de vista en esta causa dada por algunos de los oydores y alcaldes mayores desta Real Audiencia pronunziada en siete de junio pasado deste año por la qual se condeno a dicho Antonio das Seijas en tres años de galeras continuos al remo sin sueldo y mas que dicha sentencia conthiene de que para ante nos fue suplicado por una y otra parte la qual mandamos se guarde cumpla y ejecute segun su contenido y por esta en grado de revista asi lo pronunziamos y mandamos. Con costas*».

⁹⁶ Partida 7, 14, 2 y 18.

⁹⁷ Recuérdese lo expuesto más arriba con relación a la Pragmática de 3 de mayo de 1566 y otras disposiciones allí citadas.

sentencia de revista volvió a confirmar la primera sentencia⁹⁸.

Con relación a los hurtos de ganado a lo largo del siglo XVIII, bien tuvieran la consideración de tales hurtos o la de abigeato en sentido estricto, se advierte el agravamiento de penas, con independencia del aumento de estos delitos cometidos por gavillas⁹⁹. También se observa el casi total abandono de la denominación de abigeo, optándose por la denominar a quienes tal cometían *ladrones cuatrerros* más propia del castellano¹⁰⁰.

En esta línea de agravación de los castigos, en 1701 un reo calificado de ladrón cuatrero fue condenado por el hurto de una mula en la sentencia de vista a doscientos azotes, diez años de galeras, restitución del valor del animal y pena pecuniaria; aunque la duración de la segunda se rebajó a seis años en el grado de revista por los alcaldes mayores¹⁰¹. Quizás jugó, una vez

⁹⁸ *Sentencias*, leg. 28.482, sentencia de vista de 12 de agosto de 1686, entre el Fiscal y Andrés dos Casas, por hurto de ganado mayor: «Fallamos por los autos a que nos referimos que devemos de confirmar y confirmamos la sentencia en este pleito dada con parecer de asesor por la justicia hordinaria de la jurisdiccion de Moeche, pronunciada en doce de abril del año pasado de mil y seiscientos y ochenta y cinco. Por que condeno al dicho Andres das Casas en duçientos azotes que le diesen alderredor de la horça de dicha jurisdiccion. Y en seis años de galeras donde por dicho tiempo sirba a Su Magestad al remo y sin sueldo contra a que diese y pagase a Juan de Luaces los nueve reales porque le avia hendido uno de los bueys que avia urtado, y a que entregase a Antonio Rey el buey que le avia dado en trueque por el urtado y su justo valor, y que se entregasen a sus verdaderos dueños, y en las costas causadas. Y mas que dicha sentencia conthiene de que por parte del fiscal de Su Magestad para antenos fue apelada la qual mandamos se guarde cumpla y execute segun y como en ella se contiene y por esta nuestra sentencia en grado de vista asi lo pronunciamos y mandamos con costas». El Fiscal «suplica de ella pide se supla a mayores penas». Sentencia de revista de 31 de agosto de 1686 confirma la sentencia de vista, de cual suplicó también Andrés dos Casas, mandando se guardara y cumpliera como en ella se contenía. Se le notificó en el portal de la Cárcel Real. El 19 de octubre de 1686 se ejecutó la pena de azotes por las calles acostumbradas. Aparece en Gómez, Libro 60, Letra Fiscal. f. 297 v., el Fiscal de S.M. «con Andres dos Casas y qonsortes sobre robos en la Jurisdiccion de Moeche».

⁹⁹ Sobre la procedencia socio-económica de los ladrones de ganado en tierras argentinas, LEVAGGI, «Abigeato», pp. 115-125. La relación entre vagabundos y abigeos es resaltada por MARTINEZ de SANCHEZ, «Abigeato», pp. 239-240; y, HARRIS, «Humanitarismo», pp. 144-145. Con referencia a las víctimas en otros territorios indianos, HERZOG, *La administración*, p. 256, ha resaltado que en Quito el robo de ganado no puede considerarse como un asunto rural, pues los hacendados vivían, por lo general, en la ciudad; pero tampoco puede considerarse que sólo afectaba a las oligarquías.

¹⁰⁰ Resulta curiosa, a este respecto, la distinción que hizo el *Formulario de causas criminales* mexicano del siglo XVIII ya citado: «Quatrerros. Son los que hurtan mulas y cavallos... Abigeos. Son los que hurtan bueyes o bacas y becerros», en GARCIA LEON, «Un Formulario», p. 127.

¹⁰¹ *Sentencias*, leg. 28.540, sentencia de vista de 17 de diciembre de 1701, entre el Fiscal de S.M. y Andrés Lorenzo de Caamaño con Domingo Díaz (alias Lobo) y Juan Baluga: «Fallamos por los autos a que nos referimos que por lo que de ellos resulta devemos de condegnar y condegnamos al dicho Domingo Dias en duçientos azotes y diez años deGaleras, y asimesmo le condegnamos a la satisfazon de la mula que hurto a dicho Andres Lorenzo y su justo balor y por el setecientos reales de bellon; y en seis mil maravedis, que aplicamos para la Camara de Su Magestad y gastos de justicia de por mitad y en las costas por el causadas; y al dicho Juan de Baluga le condegnamos en

más, la posibilidad de conmutación —muerte civil en lugar de muerte natural— y la necesidad por parte del Rey de hombres para sus galeras, pues la condena de la sentencia de vista era la inmediatamente inferior a la pena de muerte en la práctica de la Real Audiencia de Galicia, si bien parece que el autor debía contar con algún otro antecedente delictivo debido a la dureza de la condena impuesta por tan sólo el hurto de una mula¹⁰². Frente a una pena tan dura, el otro acusado por esta misma causa fue castigado a un año de destierro voluntario.

Otros ladrones de ganados que actuaron en la jurisdicción de Montaos cometiendo robos de ganados y otros delitos, fueron de la misma forma castigados con dureza por los alcaldes mayores en el grado de vista, puesto que se impusieron ocho años de galeras —duración excepcional dentro del estilo de la Audiencia de Galicia— a quien parece ser el autor o cabeza del grupo en el que predominan las mujeres; a la mujer juzgada en rebeldía en seis años de destierro de la ciudad de Santiago; al menor y otro de los hombres en seis años de destierro del reino de Galicia; unas de las mujeres a cuatro años de destierro de aquella ciudad; a otra seis años de destierro del mismo lugar; a otro de los hombres seis años de destierro de su jurisdicción; y, los restantes fueron absueltos de la acusación y dados por libres¹⁰³. Los destie-

un año de destierro a voluntad de la Sala y en las costas que con el seanecho Y por esta nuestra sentencia en grado de vista así lo pronunciamos y mandamos; y que en quanto a la pena de azotes se execute sin embargo». La de azotes se ejecutó el día 17 de diciembre, por las calles acostumbradas y manifestando en voz alta sus delitos: «*Esta es a Justicia que el Rei nuestro señor manda azer a este onbre por ladron quairero condenado en duçientos azotes y diez anos de galeras, quien tal aze que tal pague. Y le fueron dadas en las esquinas y plaças asta la Puerta de la Torre y buelta asta la carcel en cada una dos conforme se estila*»; y, en *Sentencias*, leg. 28.541, sentencia de revista de 31 de mayo de 1702, entre el Fiscal de S.M. y Andrés Lorenzo de Caamaño con Domingo Díaz (alias Lobo): «*Fallamos atento los autos a que nos referimos que por lo que dellos resulta devemos de confirmar y confirmamos la sentencia en este pleito y causa dada por algunos de los alcaldes maiores desta Real Audiencia pronunciada en los diez y diete de diciembre del año pasado de mil sietecientos y uno por donde condegnaron al dicho Domingo Diaz alias Lobo en diez años de galeras y mas que dicha sentencia expresa la qual mandamos se guarde cumpla y execute segun y como en ella se contiene; con que los diez años de galeras sean y se entiendan seis y por esta nuestra sentencia en grado de revista de que para antenos por parte de dicho Domingo Diaz Lobo fue suplicado así lo pronunciamos y mandamos con costas*».

¹⁰² Se asemeja a la condena impuesta por el juez de Las Achas en 1613 a Alonso da Ucha, citada con anterioridad, aunque fuera mitigada con posterioridad en la sentencia de vista tras el tormento que se le dió. Incluso las de los otros dos reos condenados en ambas causas guardan cierta similitud.

¹⁰³ *Sentencias*, leg. 28.487, sentencia de vista de 2 de febrero de 1714, entre el Fiscal de S.M. con Manuel de Cajarbille, Juan Varela Figueroa, su curador *ad litem*, Antonio das Pereiras, Jacob Botana, María da Costa, su mujer, Juana de Sobrado, María Coello, Catalina González, Dominga Nuñez Baldevieso, Domingo Rodríguez y Juana García, en rebeldía: «*Fallamos por los autos a que nos referimos que por lo que dellos resulta debemos de condenar y condenamos al dicho Antonio das Pereiras en ocho años de galeras al remo y sin sueldo, y a la dicha Juana Garcia en seis años de destierro ocho legoas de la ciudad de Santiago, a Manuel de Cajarbille, y Pedro da Silba a*

rros de Compostela, sin embargo, presentan ciertas diferencias en cuanto a las leguas circundantes que quedaban excluidas, aunque es difícil precisar cuál es la razón para tal variedad. El castigo impuesto guarda más similitud con algunos castigos por hurtos impuestos por los alcaldes mayores del Reino, que con la pena ordinaria del abigeato.

Pena más dura fue impuesta a un cuatrero y sus cómplices que actuaron en la Tierra de Deza, sin duda con una clara finalidad ejemplarizante y en evitación de más delitos. La justicia de aquel lugar condenó al ladrón en doscientos azotes, cuatro años en el azogue y confiscación de sus bienes; a las mujeres que fueron aprehendidas en destierro perpetuo de aquella jurisdicción, si bien con distinción en las leguas al contorno excluidas, y en pérdida de la mitad de los bienes; y, a otra más también en destierro y sesenta ducados. Pero dentro de la tendencia de imposición de penas más duras, los alcaldes mayores de la Audiencia agravaron la estancia en Almadén del cuatrero hasta los seis años, al tiempo que ampliaban el destierro de las mujeres a todo el reino, revocando las penas pecuniarias de pérdida total o parcial de bienes. Para los demás acusados rebeldes —bien pudieron componer una gavilla— se despachó provisión a las justicias para que los aprehendieran¹⁰⁴.

cada uno en seis años de destierro fuera del Reino, a la dicha Maria Coello en quatro años de destierro fuera de la ciudad de Santiago quatro leguas, a Dominga de Baldebieso seis años de destierro de dicha ciudad seis leguas; al dicho domingo Rodriguez seis años de destierro ocho leguas de la Jurisdiccion de Montaos y a los dichos Jacob Botana, Maria da Costa, Juana de Sobrado, y Catalina Gonzalez, les absolvemos de la acusazion contra ellos puesta por el fiscal de Su Magestad, y baian sueltos, y por esta nuestra sentencia en grado de vista asi lo pronunciamos y mandamos Con costas a las partes aquienes se condena». Aparece citada en Libros de la Escribanía de Fariña [=Fariña], Libro 23, Letra F, f. 180 v., el Fiscal de S.M. «y la Justicia de Montaos con Antonio das Pereiras y consortes sre. rovos»; y, en Libros de la Escribanía de Pillado [=Pillado], Libro 83, Letra F, f. 287 v., el Fiscal de S.M. «con Antonio das Pereiras y Juana Garcia su muger sre. robos de ganado y otras cosas».

¹⁰⁴ *Sentencias*, leg. 28.545, sentencia de vista de 16 de octubre de 1716, entre el Fiscal de S.M. con Jacinto Carballo, María do Campo, Ana Carballo, María de Mellid y Catalina de Abeledo: «Fallamos por los autos a que nos referimos que por lo que dellos resulta devemos de confirmar y confirmamos la sentencia en este pleito y causa dada por la Justicia hordinaria de la Jurisdiccion de Deza, con parecer de asesor pronunciada en los veinte y uno de diciembre del año pasado de mill sieteientos y quinze por la qual se condeno al dicho Jacinto Carvallo en ducientos azotes y que sirviese a Su Magestad quatro años en las minas del azogue y en perdimiento de todos sus vienes; y a dichas Maria do Campo, Ana Carvallo en destierro perpetuo fuera de dicha Jurisdiccion de Deza treinta leguas, y a la dicha Catalina de Abeledo en destierro perpetuo fuera de dicha Jurisdiccion doze leguas y que no la contraveniesen pena de ducientos azotes, y para que tubiese ejecucion se librasen testimonios a las Justicias cercanas para que no las consentiesen vivir en sus Juurisdicciones y en perdimiento de la mitad de todos sus vienes y a dicha Maria de Mellid en destierro, diez leguas fuera de dicha Jurisdiccion devajo la mesma pena, y en sesenta ducados de multa mancomunada con Catalina de Mellid; con que dicha sentencia quanto a los quatro años en que se condeno al dicho Jacinto Carvallo a que sirviese en las minas del azogue sean y se entiendan seis años y lo mesmo quanto a haverse condenado a dichas Maria do campo Ana Carvallo Maria demellid y Catalina de Aveledo en destierro sea y se entienda dicho destierro fuera deste reyno de Galicia, y

Se trata, además, de una de las pocas veces en que los alcaldes mayores impusieron este cruel destino.

La última condena a galeras dictada por la Real Audiencia de Galicia que he podido encontrar data de 1742 y fue impuesta a unos ladrones de caballerías¹⁰⁵. Enjuiciados en Santiago fueron castigados en seis y cuatro años de galeras dos de ellos, mientras un tercero fue destinado por ocho años a un presidio de Africa. Los alcaldes mayores confirmaron las penas impuestas, modificando el destino africano por el servicio de armas en un Regimiento que se hallaba en la propia ciudad de Coruña. La sentencia de revista confirmaría la precedente, pero dando igual destino de armas y por el mismo tiempo al reo condenado en cuatro años de galeras por la justicia compostelana¹⁰⁶.

revocamos dicha Sentencia quanto al perdimiento de los Vienes de dicho Jacinto Carvallo, y de la mitad de los de dichas Maria do Campo, Ana carvallo y Catalina de Avelado y multa de Maria de Mellid, y en todo lo demas se guarde cumpla y ejecute dicha sentencia en la forma que va expresado, y todo se ejecute sin envargo de suplicazion ni apelazion. Y respecto consta por dicha sentencia ser en comprendidos otras mas partes que se allan reveldes se despache provision con ynsercion desta nuestra Sentencia para que la Justicia hordinaria de dicha Jurisdiccion de Deza pudiendo ser avidas las ponga en la carzel y con todo seguro las remita a la Real deste Reino Y por esta nuestra sentencia en grado de vista y de que para antenos fue apelado, ansi lo pronunciamos y mandamos Con Costas». A Jacinto se notificó en la Cárcel Real al día siguiente e inmediatamente se le sacó, caballero en bestia de albarda, atado de pies y manos, con pie de amigo al pescuezo por las calles acostumbradas de la ciudad y su pescadería, «a las esquinas publico su delito diciendo: esta es la Justicia que el Rey nuestro señor manda hacer en este hombre por ladron quatrero y condenado en duzientos azotes y en seis años en las minas del azogue». Aparece en Gómez, Libro 60, Letra Fiscal, f. 319, el Fiscal de S.M. «con Jazinto Carvallo y otros sre. robos en Deza».

¹⁰⁵ En Francia hasta el último cuarto del siglo XVIII el abigeato y, especialmente el robo de caballos, era castigado con la muerte. En concreto, «à la fin de l'Ancien Régime ce crime était généralement puni des galères. En Flandre, depuis 1586 le vol de bétail était même puni de mort; en 1741, le chancelier Daguesseau critiqua cette jurisprudence trop sévère, et à partir de 1742 les condamnations à mort pour abigeat prononcées par le par le parlement de Douai furent systématiquement commuées par la chancellerie; enfin en 1778 Louis XVI abolit officiellement la peine de mort dans ce cas», Jean-Marie CARBASSE, *Introduction historique au droit pénal*, Paris, 1990, pp. 299-300 y 311.

¹⁰⁶ *Sentencias*, leg. 28.492, sentencia de vista de 24 de diciembre de 1742, estando en Visita General de Pascua de Navidad, entre el Fiscal de S.M. con Felipe Pandelo, Juan Pandelo, Santiago Vázquez (alias Manchego): «Fallamos por los autos a que nos referimos que por lo que dellos resulta devemos de confirmar y confirmamos la sentencia en este pleito y causa dada por el Dr. Dn Benito Casal y Montero Juez ôrdinario y de Apelaciones de la Ziudad de Santiago, pronunziada en los veinte y dos de março del año pasado de mill sieteziientos y quarenta y uno por la que condeno a dicho Phelipe Pandelo en seis años de galeras, y al referido Santiago Vazquez alias Manchego en quatro, y al expresado Juan Pandelo en ocho años de prisidio en uno de los de Africa, y mas que dicha sentencia contiene quanto a ellos que mandamos se guarde, cunpla y ejecute segun en ella se expresa, con tal que los ocho años de prisidio en que condenó al referido Juan Pandelo sean y se entiendan ocho años de servizio a Su Magestad en el Reximiento de Lisboa y Compañia del Capitan Don Bitorio de Navia a quien se entregue desde luego para dicho efecto; y por esta nuestra sentencia difinitivamente juzgando en grado de vista asi lo pronunciamos y mandamos y que se ejecute sin envargo de suplicazion»; y, en *Sentencias*, leg. 28.493, sentencia de revista de 26

Como he venido repitiendo, algunas de las sustracciones nocturnas de una o unas pocas cabezas tenían por objetivo su venta a los carniceros —obligados, tablajeros, cortadores—, con el fin de obtener cierta cantidad de dinero y permitir una rápida desaparición del cuerpo del delito¹⁰⁷. No obstante, a veces no les salía del todo bien a los delincuentes el hurto perpetrado, como sucedió mediado el siglo XVIII a unos ladrones, a quienes se escapó una de las cabezas hurtadas. El animal vagó como res mostrenca y fue a parar a un tercero que, a su vez, fue acusado de cómplice del hurto¹⁰⁸. El

de abril de 1743: «Fallamos por los autos a que nos refirimos, que por lo que de ellos resulta devemos de confirmar y confirmamos la sentenzia de vista en este pleito y causa dada, por algunos de los alcaldes mayores de la Real Audiencia de este Reyno, pronunziada en los veynte y quatro de dizienbre del año pasado de mil sieteientos y quarenta y dos, con tal quelos quatro años de galeras en que por ella se condeno a dicho Santiago Vazquez Manchego, sean y se entiendan ôcho años de servizio, â S.M. en el reximiento de Lisboa, que se alla en esta Ciudad, y Compañia de Don Nicolas Pineda a quien se entreguc desde luego para dicho efecto, y en lo demas que dicha sentenzia contiene, mandamos se guarde, cumpla y execute segun y como en ella se contiene, y por esta difinitivamente juzgando en grado de revista, así lo pronunziamos y mandamos». El Fiscal se dió por sabidor de ella pero, en un papel cosido, indica que había litigado con Felipe Pandelo y Santiago Vázquez Manchego, condenándose al primero en la sentenzia de vista a seis años de galeras y al segundo en cuatro, y habiéndose suplicado, en revista se confirmó dicha sentenzia en cuanto a Pandelo, y a Vázquez se le conmutaron por ocho al servicio de S.M. en el Regimiento de Lisboa, pero no le constaba que se le hubiera hecho saber, por lo que pedía se le notificara a este. Así se hizo en la Cárcel Real. Vázquez estaba ya incorporado de soldado raso y a Pandelo se le notificó dentro del Castillo de San Antón. Aparece en *Fariña*, Libro 23, Letra F, f. 187 v., el Fiscal de S.M. «con Santiago Vazquez Manchego robos de caballerias».

¹⁰⁷ *Particulares*, leg. 5.923/56. causa entre el Oficio de la Justicia contra Pedro Folgar, Pablo Blanco y Francisco Trigo, *sobre extracción de una vaca*. El auto de oficio de 15 de julio de 1746 de la justicia de Peñafior, se dictó al comunicarle Andrés Pérez, cortador de la fitegría de San Mamed da Silva de la Portela, «que dos hombres, la noche amaneciendo al día de oy, llevaron â dicha cortadoria, una baca para que se la comprase de cuio hecho; y preguntas que le hizo ynferio ser hurtada y para pasar â la averiguacion de este caso formo este auto de oficio». Continúan las diligencias para la averiguación de los hechos y arresto de los delincuentes, con las declaraciones de los testigos. En su confesión Pedro Folgar negó todo, como Pablo Blanco, pero el 16 de julio se dictó auto de prisión contra ambos. Luego siguen las pesquisas por las que se tuvo conocimiento que Trigo tenía la vaca, y las declaraciones de otros testigos para la determinación de la propiedad de algunas cabezas. Ciertos testigos les acusaron de vivir de hurtos y tener compañeros en el presidio de Orán.

¹⁰⁸ El procurador de Trigo se quejaba de la Justicia de Peñafior, porque en julio de 1746 había una vaca «sin que se supiese quien era su dueño y viendo mi parte que ninguna persona cuidaba de ella la recogió y con otra que thenia cultivó por algunos dias sus vienes manteniendola como si fuese suia y en este intermedio se supo de fijo que Pablo Blanco y Pedro de Folgar la havian hurtado juntamente con otra a unos sujetos que no save mi parte sus nombres y que la una la havian llevado y vendido a un carnicero y que la otra que fue la que mi parte recogio se les havia escapado, quien por lo referido la desechó y llevó a su poder el sindico de la Cruzada y la tuvo hasta que vino el dueño en su busca y por esto dicha justicia hizo causa de oficio contra los referidos Pablo Blanco y Pedro de Folgar en la que incluyó tambien a la mia por la expresada razon de haver usado aquellos dias de la vaca y contra unos y otros dio dicha justicia auto de prision con embargo de Vienes que con efecto tuvo cumplimiento asi en los vienes como en las personas excepto la de mi parte y con el motivo del yndulto concedido por S.M. se les dio soltura libremente, y deviendo a mi

resultado fue favorable para los encausados, a pesar de la fama y mala nota que se les achacó, pues la tramitación de la causa coincidió con un motivo de gozo para el monarca, gracias a lo cual finalizó la causa con un indulto y la res viva¹⁰⁹.

La situación criminal de Galicia era grave en referencia a todo tipo de hurtos, lo que se apreciaba, entre otras facetas, en el incremento del número de reos incluidos en las sentencias, algunas medidas normativas de cierta dureza —en concreto en materia de hurtos sacrílegos¹¹⁰— y, por extensión, en un agravación significativa de las penas impuestas por los hurtos de animales. A medida que avanzaba el siglo XVIII las penas a los ladrones cuatreros no sufrían sustanciales modificaciones, manteniéndose para ellos la más grave en doscientos azotes y destino a presidio por diez años, junto con la necesidad de obtener licencia para poder salir¹¹¹. Con independencia de la posible

parte desembargarle sus vienes tambien libremente y sin costa alguna por no haver sido complice en el delito executado por los sobre dichos no lo ha hecho ni quiere hacer a menos de que se le entregue asi al escribano como al juez... delante V.S. a quien suplico se sirva haverle por tal concederle Ciudad y arrabales por Carzel».

¹⁰⁹ Francisco Trigo pidió a la justicia que el escribano, que tenía la Cédula Real de indulto general de 6 de diciembre de 1746, en virtud de la cual se concedía a todos los presos que no tuvieran pena de muerte o se hallaran ausentes en otros reinos, le diera una copia íntegra y de la soltura dada a Pedro Folgar y otros. No contiene ninguna sentencia. El 24 de enero de 1747 se visitó la cárcel de Peñafiel dando soltura a Pablo Blanco y Pedro Folgar, pero Francisco Trigo «temeroso de la prisión se avia ausentado fuera de su patria y al tiempo de dicha Real Zedula y su publicacion, aun no avia concurrido. Y asi que lo a echo recurrido ante Sra. los Señores Governador y Capitan general deste Reino aziendo relacion de lo mismo», pidiendo copia de aquel indulto para que le amparase por libre y absuelto del delito. Sobre el valor e importancia de la fama para proceder contra ladrones de cabezas de ganado de la misma familia, HERZOG, *La administración*, pp. 255-269.

¹¹⁰ Al respecto, Pedro ORTEGO GIL, «Hurtos sacrílegos y práctica judicial gallega. Siglos XVI-XVIII», en *Estudios penales y criminológicos*, XXI (1998), Santiago de Compostela, 1998, pp. 239-304.

¹¹¹ *Sentencias*, leg. 28.493, sentencia de vista de 15 de diciembre de 1751, entre el Real Oficio de la Justicia y el Fiscal de S.M. con Jacobo de Villar: «Fallamos atento los autos y meritos del prozeso a que nos referimos que por lo que deellos resulta devemos de condenar y condenamos a Jacobo de Villar en duzientas azotes y diez años de presidio en el de la Graña en calidad de gastador del que no salga fenezido dicho tiempo sin permiso desta Real Audiencia y asimismo le condenamos en todas las costas ócasionadas, y por esta nuestra sentenzia difinitivamente juzgando (que se ejecute sin embargo de suplicacion) asi lo declaramos pronunziamos y mandamos». Se le notificó en la Cárcel Real el mismo día, e inmediatamente el oficial le sacó el oficial público, a caballo en bestia de albarda, «a la berguenza publica y se le llevo por las calles de esta Ciudad y su Pescaderia, acostunbradas publicando el referido oficial su delito de ladron quatrero y de precedido lo expresado se le bolvio a la zitada Carzel». No he podido descubrir la diferencia de pena entre la sentencia —azotes— y el pregón —vergüenza pública—. En 1762, el alcalde de segundo voto de Buenos Aires condenó a un indio convicto y confeso por varios hurtos de animales mayores y resistencia a la justicia, a doscientos azotes y diez años de destierro a la Plaza de Montevideo, conmutados por el de servicio en la expedición del gobernador, en LEVAGGI, «Abigeato», p. 139. La concreción de las penas para Córdoba en MARTINEZ de SANCHEZ, «Abigeato», pp. 227-236. Cotéjese la similitud en el castigo de este delito a uno y otro lado del Atlántico. Las penas establecidas para

indeterminación en el cumplimiento real de la condena a consecuencia del último inciso, se optaba por conmutar la pena de muerte natural —bien fuera por reunir la causa los elementos exigidos por Partida 7, 14, 19, bien por haber cometido tres hurtos como exigía la Pragmática de 1566 y la literatura jurídica— por la de muerte civil.

No faltan los ladrones que cometieron reiteradas sustracciones de ganado dentro de la misma comarca, como sucedió en Santa Marta de Ortigueira alrededor de 1770. A la vista de tales delitos su justicia incoó diferentes causas por robos de ganado y casas, que con posterioridad la Sala del Crimen acumularía y resolvería en la misma sentencia¹¹². De esta resultó que los que hurtaron una yegua y cometieron otros robos de ganado y alhajas de casas, se les castigó en ocho años de presidio en Ferrol; al padre de dos de los anteriores, que intervino en el hurto de la yegua, en seis años al mismo presidio; a otros que debieron intervenir en estos robos de ganado y se sustanció la causa en su ausencia, en cuatro años con igual destino; a quien resultó reo del robo de una herrería a dos años en el presidio de Coruña; y, apercibiendo tanto a condenados como a los que resultaron dados por libres¹¹³.

Chile en HARRIS, «Humanitarismo», pp. 145-146. Con respecto al cumplimiento inmediato y sin posibilidad de suplicación, es interesante el informe de dos abogados elevado a las Juntas del Reino, en el cual se señala sobre esta cuestión que *«advierdo en el día desatendida la justa costumbre de oír la defensa de los reos y sus pruebas en los casos que la ley prescribe azotes, como aún se hoya antiguamente a los contra quienes se imponía la condenación a presidio en Africa. Por Derecho natural, divino, Decretos conciliares y canónicos, es hecho ynconcusos que la defensa es de derecho natural y tan constante como que no se hallará viviente sin armas para la defensa»*. Archivo Municipal de La Coruña, Juntas del Reino, Tomo VII, Actas de 1775, y en FERNANDEZ-VILLAMIL, *Juntas del Reino*, tomo I, p. 550.

¹¹² A.R.G., *Causas criminales, inhibitorias y sobreseimientos de la Real Audiencia (=Causas)*, leg. 29.052, 264, causa entre el Oficio de la Justicia contra Juan de Castro (alias *Ferreiras*), Francisco Ferreiro, Pedro do Chao, Antonio do Chao. Antonio Varelle, Manuel Varelle y Roque Fernández, *sobre robos*. De la tasa de costas resulta que la causa tuvo principio en abril de 1769 por queja dada ante la justicia de Santa Marta de Ortigueira, contra Pedro y Francisco do Chao, padre e hijo, por el robo de una yegua a Antonio Jofeiro. Tras la oportuna averiguación, fueron condenados en las costas mancomunadamente con otras providencias que no aparecen detalladas. De la misma tasa resulta que en febrero de 1771 se formó causa de oficio por el juez de Santa Marta contra Simón de Carvallal, Juan Castro (alias *Ferreiras*), Francisco y Antonio do Chao, hijos de Pedro, y otros individuos sobre *diferentes robos de ganado y otras alhajas de las casas*, se recibió sumaria, se arrestó algunos reos, les fue tomada confesión y se consultó a la Sala por la vía del Fiscal. También se formó otra causa por dicho juez en mayo de 1771 *por haberse robado el machuco o herrería de San Julián del Yermo*, resultando reo Antonio de Parapar, a quien mandó arrestar, tomó confesión y en vista de ella le mandó soltar, bajo fianza y se le puso en libertad. Se formó otra causa por dicho juez en 1771 por el *robo ejecutado en la casa de José Antonio Aguiar y Vaamonde*, cura de San Cristóbal de Cousadoiro, recibió declaraciones y solicitó que se prendiera algunos de los reos que se hallaban trabajando en las obras de Ferrol, consiguiendo el arresto de tres de ellos, en cuyo estado se le recogió por el receptor. Los reos eran Roque Fernández, Gabriel Pernas, Salvador Rubido y Cristóbal Regueira. Siguen las notificaciones y embargos.

¹¹³ El Auto de la Sala del Crimen de 23 de diciembre de 1772: *«Por lo que resulta de autos contra*

Si en unos casos es la propia justicia quien de oficio inicia la causa y en otros los afectados por los hurtos, a veces eran las autoridades que representaban a los vecinos, sus procuradores generales, quienes hacían delación a las justicias a consecuencia de las repetidas extracciones de ganados mayores y menores, de ordinario perpetradas por delincuentes habituados a cometer también otras especies criminales, es decir, a añadir delito sobre delito¹¹⁴. De acuerdo con la práctica ordinaria de la Audiencia de Galicia en la segunda mitad del siglo XVIII, los reos fueron enviados por los alcaldes del crimen a presidio, en este caso el de la Isla de León, por cinco y tres años, con especificación de las costas de la causa principal y de los incidentes de sus fugas¹¹⁵.

La incoación de autos de oficio por el hurto de alguna res de su establo

Antonio, y Francisco do Chao y Juan de Castro alias Ferreiras se les condena a que sirvan a Su Magestad en los trabajos de bonvas del Ferrol en calidad de gastadores por ocho años lo que cumplan pena de doblado, a Pedro do Chao se le destina por seis años, a Antonio y Manuel de Valella, y tambien a Turibio de Vilaboi y Simon de Carvallal pudiendo estos ser avidos a cada uno por quatro años al presidio de Ferrol en calidad de gastadores lo que cumplan pena de doblado. Se les condena en las costas de esta causa mancomunadamente y apercive no hurten cosa alguna pena del mas severo castigo; en quanto a Domingo da Fraga, Manuel Costa y Rosendo Diaz se tenga presente lo que de autos resulta quando se de quenta de los formados por la Justicia de las Puentes contra Francisco Pico, a Francisco Ferreiro se le ponga en libertad y apercive no se acompañe de jentes de mala conducta pena de quatro años de presidio de Africa, a Antonio de Parapar se le condena en dos años de prisidio en el de esta Plaza lo que cumpla pena de doblado y en sus costas y se le aperzive no hurte cosa alguna pena de maior providencia, a Roque Fernandez se le de soltura y al mismo y a Gabriel Pernas, Salvador Ravidó y Christoval Rigeira se les condena en las costas que causaron mancomunadamente y aperzive no se agan sospechosos en semejantes procedimientos pena de presidio; al Lizenziado Don Diego Noho se le previene sea mas exacto en la formazion y sustanziazion de semejantes causas y se de testimonio al fiscal de Su Magestad para que la justicia de las Puentes dentro de quinze dias determine y consulte la citada causa con apercibimiento ejecutese sin envargo de suplicazion y se den los testimonios correspondientes».

¹¹⁴ *Causas*, leg. 29.201, 24, causa entre el Oficio de Justicia contra Carlos Carreira y Jacinto de la Iglesia, *sobre robo de ganado*. Se inició la causa por delación del procurador general de la Jurisdicción de San Payo de Narla de 6 de marzo de 1782, por las extracciones y hurtos de ganados mayores y menores, quimeras, alborotos y otros lances impropios de buenos cristianos, por frecuentar bodegones y tabernas, dar porrazos, palos y cuchilladas, mayormente cuando estaban bebidos. Por la tasa de las costas resulta que se les procesó por robos y malos tratamientos, causa a la que se acumuló la iniciada por la justicia de San Payo contra Carlos Carreira y otros sobre los malos tratamientos y heridas hechas a Lucas da Corredoira y Jacinto dos Santos; el incidente que se formó sobre su fuga; el que se formó por la fuga de Jacinto de la Iglesia; y, también con el posterior de ambos.

¹¹⁵ El auto de la Sala del Crimen de 18 de marzo de 1785 condenó a Carlos Carreira a cinco años de presidio en las Reales obras de la isla de León, en calidad de gastador, y a Jacinto de la Iglesia en tres, que cumplieran pena de doblado; además de condenarles mancomunadamente en las costas de la causa principal; y a dicho Carrera en igual forma con los comprendidos en la determinación definitiva del incidente de su fuga, que se confirma, en las con este motivo ocasionadas y en las posteriormente causadas por sí y lo mismo a Jacinto de la Iglesia, en las que dió causa después de su fuga; y a Antonio Villa se le previene y se le condena en las por su parte causadas.

podía facilitar el conocimiento de la comisión de otros hechos delictivos semejantes realizados por los mismos ladrones y sus consortes, que en cierta ocasión también eran vecinos de la jurisdicción de las víctimas¹¹⁶. En esta causa vemos castigado en la instancia a los encausados de la siguiente manera:

— al principal autor del hurto por la «*ocultacion de la baca*» por la que se incoó la causa, «*extraccion de los bueyes*» de otra víctima, «*rateria de fue-lles y grano*» de un tercero y por concurrir sobre estos delitos el de su amancebamiento, en tres años en el presidio de Coruña, treinta ducados y el apercibimiento de vivir conforme a las leyes y no usar de lo ajeno.

— a otro reo, del cual el juez sólo estaba convencido de que era «*complize en la ocultacion de la referida baca, y violencia de las puertas de las caballerizas*» en que la tenía oculta el reo anterior, es decir por sólo uno de los delitos del mencionado, a pesar de estar también amancebado, tan sólo en cincuenta ducados y apercibimiento para que se dedicara a su dilatada labranza, no continuara con su trato carnal, ni diera lugar a pependencias ni se acompañara de personas de mala nota.

— a un tercero le condenó en cuatro ducados y apercibió para que no diera entrada en su casa a personas sospechosas ni consintiera juergas en su casa.

— al cuarto de estos reos en seis ducados, apercibiéndole que se abstuviera de sustraer lo ajeno, de malas compañías y que no recogiera en su casa personas sospechosas.

— a otros dos se les apercibió no «*acompañen ni ausilien a persona alguna que yntente violencias*», además del apercibimiento impuesto a uno de ellos para que su hija no se continuara amancebada con el segundo de los reos.

— la mujer amancebada con el principal acusado fue sólo apercibida.

Al mismo tiempo se declaró por bien hecha la restitución de la vaca tras el oportuno convenio entre el propietario de la vaca y los mencionados en primero y segundo lugar y a los apercibidos para que no cooperaran en violencias, lo que sin duda debió favorecer la mitigación punitiva, junto con las cantidades que se debían abonar al depositario de la res y gastos hechos por

¹¹⁶ *Causas*, leg. 29.072. 59, causa entre el Oficio de la Justicia y Mateo de Alem contra Manuel Conde, Rosendo Fernández, Juan González Carballo, Felipe Mosquera, José Nuñez, José de Manuel (alias *Mayolo*), Manuela Mosquera, Teresa González y Maria Antonia González, sobre robo de ganado. Se inició la causa contra Manuel Conde y los restantes *por ocultación de una vaca*. En el auto de oficio del juez de Loredó el 1 de julio de 1781 deja constancia que fue avisado por el teniente juez que tenía arrestados tres hombres por el delito de rompimiento de una casa y extracción de una vaca, aunque luego resultaron concurrir también delitos de amancebamiento. Las fuentes mencionan la ocultación cuando la res está aún viva.

el dueño de la res para descubrir su paradero y conseguir su entrega¹¹⁷. De estas condenas se desprende el diferente castigo de acuerdo con la distinta autoría y reiteración en la comisión delictiva, así como la imposición de unas penas arbitrarias leves salvo para el autor, a quien se le impuso reducida la pena habitual para estos supuestos, quizás al computar su estancia en la cárcel. Sin duda por la devolución viva de la res sobre la que versó la causa, y sin que la justicia inferior agravara la condena por los tratos carnales ilícitos.

¹¹⁷ Sentencia de instancia de 29 de julio de 1782 se dictó la siguiente sentencia en la causa criminal entre el promotor fiscal con Rosendo Fernandez, Manuel Conde y Juan González Carballo, presos en la cárcel pública y Felipe Mosquera, José Nuñez, José de Manuel de Mayolo, Manuela Mosquera, Teresa González y María Antonia de Noboa (alias *Fremeluda*), en rebeldía: «Fallo atento los autos y meritos del prozeso, a que en lo nezessario me refiero que por lo que de ellos resulta, contra dicho Rosendo Fernandez, y teniendo presente que heste yncurrio, no solamente en la ocultacion de la baca de Matheo de Alem, sino tambien en la extraccion de los bueyes de Felipa Lopez, y en la rateria de fuelles y grano del molino de Manuel Conde, y que ademas de ello vibio notando de mal entretenido con dicha Teresa Gonzalez le devo de condenar, y condeno a tres años de presidio en el Real de la Coruña, y asimismo en treinta ducados aplicados a la Camara de Su Magestad, y gastos de Justicia de por mitad, apercibiendole, como le apercibo en lo subcesivo se contenga y hiba conforme a las leyes sin agrabiar a persona, ni hazer uso de lo ajeno. Por lo que resulta contra dicho Manuel Conde, atendiendo a que solo se le combencio de complize en la ocultacion de la referida baca, y violencia de las puertas de la caballerizas en que la tenia, el referido Lorenzo, digo Rosendo, de mal divertido con la expresada Manuela Mosquera, le debo de condenar y condeno en la cantidad de cinquenta ducados, con la misma aplicacion que la antecedente, y le apercibo que a lo adelante se aplique con el maior cuidado a su dilatada labranza y no trate en manera alguna con la repetida Manuela, ni otra muger con quien ocasione que dezir, no yntente aprovecharse de lo axeno, nide lugar a alboroto, ni pendencia, ni acompañe con jente de mala nota, y de lo contrario será destinado a presidio. Por lo que resulta contra Juan Gonzales Carballo, le condeno en quatro ducados, tambien por medio para la Camara y gastos de Justicia, y apercibo que a lo adelante no de entrada en su casa a personas sospechosas, ni consienta en ellas humoradas, ni comilonas, y procediendo de otro modo será severamente castigado. Por lo que resulta contra Josef de Manuel Maiolo le condeno en seis ducados aplicados en la conformidad referida, y apercibo se abstenga de lo ageno de compañia que cause nota y de franquear su casa a sujetos que la tengan mala. Por lo que resulta contra Josef Nuñez, y Phelipe Mosquera, les apercibo que a lo adelante con ningun pretesxto aconpañen ni ausilien a persona alguna que yntente violencias y asimismo a dicho Felipe que mire con zelo christiano el onor de dicha Manuela, su hixa y la alexe en quanto pueda de toda mala ocasion... Y por lo que resulta contra Maria Antonia de Novoa Fremeluda, la apercibo no comunique con el citado rosendo ni otra persona de sospecha, y declarando como declara bien hecha la entrega de la baca ejecutada a Matheo de Alem, a consecuencia del asesorado de treze de nobiembre, convenio de dichos Rosendo Fernandez, Manuel Conde, Felipe Mosquera, y Josef Nuñez mancomunadamente a la satisfacion de lo que debe haber, el depositario en el tiempo que lo ha sido de la custodia de la baca pretesta regulacion por yntelixentes, y a que tambien la den, dicho Matheo de Alen de lo que acredite haver expendido para descubrir el paradero de la citada baca y conseguir su entrega; y a los mismos Rosendo Conde Nuñez, y Mosquera condeno tambien elas costas de esta causa bajo mancomunidad ampliando esta a las penas pecuniarias preynsertas a los condenados en ella y por esta mi sentencia que en los autos orixinales se consulte a su Excelencia y señores de la Real Sala de el Crimen de este Reyno por mano de el Fiscal de ella difinitivamente juzgando asi lo pronuncio mando y firmo conparezer de el ynfraescrito asesor».

tos¹¹⁸.

Por el contrario, la Sala del Crimen, dentro de la línea de endurecimiento de las penas impuestas a los ladrones aumentaría su rigor, puesto que también debió de valorar los otros delitos que se desprendían de los autos y la huida de dos de ellos:

— los principales autores fueron condenados a servir en el Ejército por ocho años, para el supuesto de ser valorados como aptos, pues de no serlo serían enviados por igual tiempo a la Armada, y para el supuesto de que tampoco lo fueran a arsenales por tres al autor *de el robo del par de bueyes* y en dos años a quien sustrajo al anterior la vaca que con carácter previo había hurtado.

— dos reos que se encontraban huidos, que habían sido multado y apercibido uno de ellos, mientras que el otro tan sólo fue sancionado con apercibimiento, vieron incrementar su condena hasta los seis años de presidio en Ferrol.

— a los otros dos hombres se les apercibió.

— las mujeres fueron condenadas a destierro, la amancebada con el reo principal a un año de destierro de su jurisdicción y Sitios Reales; mientras que la del segundo e hija de uno de los reos huidos a dos años de destierro.

— la última encausada vió confirmado su apercibimiento.

Quizás como efecto de esta agravación punitiva vieron alzadas las multas¹¹⁹. No obstante, atendiendo a la mayor edad, dilatada prisión y grandes gastos, el condenado en segundo lugar a servir en el Ejército vió reducido —*se reforma*, como dice el Auto— su castigo a una pena pecuniaria no excesiva y se le apercibió¹²⁰. Por las circunstancias enumeradas por la Sala del

¹¹⁸ Medida similar se adoptó en Buenos Aires en 1780, de la que da cuenta LEVAGGI, «Abigeato», p. 138.

¹¹⁹ El auto de la Sala del Crimen de 30 de enero de 1783 condenó a Rosendo Fernández y Manuel Conde al servicio de armas por ocho años, y no siendo aptos al mismo tiempo a la Armada, y si tampoco fueran aptos se condena al primero a tres años y al segundo a dos años a las obras y arsenales; a Felipe Mosquera y a José Manuel (alias *Mayolo*) a seis años de presidio en Ferrol, siempre que pudieran ser arrestados; a Juan González (alias *Carballo*) se le apercibió y se le puso en libertad; a José Nuñez se le apercibe; a Manuela Mosquera se la destierra por dos años, y a Teresa González por uno a seis leguas de la Jurisdicción de Loredó, Corte y Reales Sitios, pena de doblado; y se confirma la sentencia de instancia en cuanto a María Antonia Nobo (alias *Tremeluda*); y en todo lo demás que no estuviera conforme se revoca la anterior, alzándose las multas impuestas y la mancomunidad de costas. El destierro de los Sitios Reales surge en la práctica criminal de la Real Audiencia de Galicia a fines del siglo XVIII.

¹²⁰ Real Auto de la Sala de 26 de mayo de 1783 para Manuel Conde: «Atendiendo a la maior edad de Manuel Conde, su dilata prision y crecidos gastos, se reforma el auto dado en treinta de enero del presente año quanto a la aplicacion y destino de su condena, y la mancomunidad de costas, con Felipe Mosquera, y Rosendo Fernandez, se entienda con rebaxa de las ocasionadas con motivo de el robo del par de bueyes que extrajo dicho Rosendo, de que unicamente se haga pago en vienes de este y se le multa a Conde en sesenta ducados, para penas de camara y gastos de el tribunal, la

Crimen tan sólo se mitigó la pena, que no la gravedad del hecho.

Los mencionados robos nocturnos de cabezas de ganado, en concreto vacuno, para venderlos a carniceros se repitieron a lo largo de todo el siglo XVIII, pues reportaba ganancia para sus autores y hacía desaparecer el cuerpo del delito en los estómagos de quien pudiera pagar la carne. En una noche de enero de 1788 se produjo el robo de una vaca para venderla a dos tablajeros¹²¹. Uno de los hurtadores se fugó de la cárcel, por lo cual no sólo se le formó la oportuna pieza por tal hecho, sino que vino a confirmar de modo implícito su autoría, en virtud de todo lo cual fue castigado en su ausencia y rebeldía por la justicia inferior a diez años de presidio en Africa; apercibimiento al individuo que trató de vender la vaca robada pues «*á la menor queja justificada, se le tratará con el rigor que exigen iguales delitos*», luego en esta causa la justicia esta usando de la benignidad de su arbitrio y no se está aplicando el tenor literal de la ley de Partidas¹²²; y, a los tablajeros el apercibimiento «*de que en lo sucesivo no cooperen á la ocultacion de robo alguno como procuraron egecutarlo, con la aceleración de beneficiar al publico la haca robada*», privándoles con carácter perpetuo el poder volver a ejercer este oficio sin duda por dicho frustrado encubrimiento; con distribución variada de las costas¹²³. La Sala del Crimen vino a confirmar esta deci-

justicia de Villamarin zele la conducta de el expresado Conde y siempre que de motivo a nuebo procesamiento por yncontinencia, o qualquiera otro modo de mal vivir y grabe sospecha, le forme ynmediatamente causa». En este año, la sentencia del alcalde de primer voto de la argentina ciudad de Córdoba contra un padre y su hijo por abigeos, valoró la *cortedad que se les atribuye*, la avenencia a satisfacer cuanto se les pidiera, la enfermedad del primero y la estancia de seis meses en la cárcel, en LEVAGGI, «Abigeato», p. 138.

¹²¹ A.R.G., *Causas criminales de la Sala del Crimen (=Crimen)*, leg. 3, 22, causa entre el Oficio de la Justicia contra Bernardo Gómez, Teodoro Regueira, Labrador, Domingo de Otero y Cristóbal de Otero, tablajeros, *sobre robo de una vaca de Juan de Lodeiro la noche del 3 de enero de 1788*. Hay otra pretensión de Juan Silvestre de Espiñeira y su cuñado Francisco Varela sobre el robo de una jubenca por Bernardo Gómez, siendo posterior la de Juan de Lodeiro, como consta en un escrito del procurador de Regueira.

¹²² Esta parece ser también la regla de la justicia argentina durante, al menos, el siglo XVIII, pues aunque hubo condenas severas siempre fueron más leves que las previstas en la legislación, como expone LEVAGGI, «Abigeato», p. 139.

¹²³ El auto asesorado del juez de Cayón de 12 de abril de 1789: «*devo de condenar y condeno á Bernardo Gomez, reo fugitivo, en diez años de presidio en uno de los de Africa en calidad de Gastador. A Theodoro Riguiera se le apercive, que en lo sucesivo no dé el menor motivo de sospecha, como la que contra el resulta, sobre la haca robada á Juan de Lodeiro en la noche del día tres de enero de ochenta y ocho, sin acompañarse para trato ni otra negociación con persona de mala nota y conducta, que verificandose lo contrario, á la menor queja justificada, se le tratará con el rigor que exigen iguales delitos. A Domingo de Otero y Christoval de Otero, su hijo, tablajeros, tambien se les apercive de que en lo sucesivo no cooperen á la ocultacion de robo alguno como procuraron egecutarlo, con la aceleración de beneficiar al publico la haca robada; y evitando iguales contingencias se les priva de que en tiempo alguno puedan egercer el oficio de tales tablajeros vajo mayor providencia; sobre quese zele por sus respectivas Justicias. A los expresados Bernado. Gomez y Theodoro Riguiera se les condena en las quatro partes de costas mancomunada-*

sión de la justicia inferior, con la especificación del apercibimiento de que reincidiendo en iguales hechos se les destinaría a presidio¹²⁴.

Hemos podido comprobar en alguna causa la dificultad existente para poder identificar la cabeza sustraída o su verdadera propiedad¹²⁵. Por ello, no puede extrañar que aparezca un querellante en un robo de una yegua condenado por la Sala del Crimen, tras la consiguiente absolución del acusado y abono a este de «*quatro reales por cada uno de los días que ha estado preso, y detenido a su ynstancia*», junto con el valor de la yegua que le pertenecía a tasación de los peritos y apercibimiento para que no diera querellas maliciosas; y, además, el apercibimiento al escribano por sus artificios en la causa¹²⁶.

damente. Y a Domingo de Otero y Christoval su hijo, vajo la misma mancomunidad, en la otra quinta parte restante... Y por esta mi sentencia definitivamente juzgando que se consulte ante todas cosas con S.E. los Sres. de la Real Sala del Crimen».

¹²⁴ El auto de la Sala de 29 de julio de 1789: «*Confirmase la sentencia dada en esta causa por el Juez de Cayon en los diez de Abril del corriente año, y el auto difinitivo dado en la misma en los veinte de Marzo del propio y ademas de lo que comprende la referida sentencia, se apercibe a Teodoro da Regueira, Domingo de Otero y Christobal de Otero a que dando motivo a yguales procedimientos se les destinará a presidio, y al referido Rigueira se le alza la carceleria de ciudad y Arrabales en que se alla*». Supuestos de reincidentes a fines del siglo XVIII en Argentina puede encontrarse en LEVAGGI, «Abigeato», pp. 139-140.

¹²⁵ Para remediar algunas de estos problemas, se había establecido que *Ningun home no desfaga la señal del ganadero ageno* en Fuero Real 4, 3, 10. DIAZ de MONTALVO en la glosa *Ninguno. su señal a dicha ley*, manifestó que «*quod hic requiritur animus dolosus in casu huius legis*».

¹²⁶ *Sentencias*, leg. 28.560, sentencia de vista de 4 de junio de 1791. entre D. Manuel Blanco Salcedo con Francisco Sánchez, sobre Robo de una Yegua: «*Fallamos atento los autos y meritos del proceso a que nos referimos, que por lo que de ellos resulta, debemos de absolver y absolvemos a Francisco Sanchez, comprendido en la cabeza de esta nuestra sentencia, de la acusacion contra el propuesta por Don Manuel Blanco Saledo, libremente, y sin costa alguna y le declaramos por de buena conducta, fiel y legal en sus ôperaciones. A dicho Don Manuel Blanco le condenamos en todas las costas de esta causa, y a que pague a Pedro Sanchez, quatro reales por cada uno de los dias que ha estado preso, y detenido a su ynstancia; y a que satisfaga al Francisco Sanchez, mancomunadamente con Pedro Miniño el valor de la yegua que motivan estos autos, a tasacion de peritos, que de ella haian tenido conocimiento teniendo presente le expuesto por los testigos que declararon sobre este particular. Y prehenimos al referido Don Manuel Blanco, que en lo subcesivo en las querellas que de proceda con la circunspeccion correspondiente, a fin de hebitar, se causen daños y perjuicios a los basallos utiles de S.M. y buena conducta, pena de maior providencia. A Rosendo Angel Montero escribano la multamos en diez ducados, para penas de camara y gastos de justicia del tribunal y prehenimos que en las declaraciones (tachado, de testigos) que reciva, no use de los artificios que ejecutó en la que tomó al Pedro Sanchez; contra lo establecido por derecho y buena practica; Y por esta nuestra sentencia difinitivamente juzgando en grado de vista asi lo pronunciamos y mandamos*». Se notificó a los procuradores esta sentencia «*sobre la extracion de una caballeria*». Con independencia de la identificación de robo y sustracción, desde la creación de la Sala del Crimen de la Audiencia de Galicia en 1761 y, en general desde la segunda mitad del siglo XVIII, se observa un mayor empleo o preferencia por utilizar el vocablo robo frente al de hurto, más habitual de las centurias precedentes. No obstante, continuaba, en la práctica jurisprudencial, la indeferenciación entre ambos términos, como veremos en la siguiente causa, donde la portadilla de los autos menciona el robo, y la querrela habla de hurto.

Junto a las caballerías mayores, las reses vacunas que pastaban libres por las tierras gallegas fueron objeto reiterado de hurto aprovechando la noche¹²⁷. En el invierno de 1791 unos ladrones hurtaron de noche una vaca movidos con la idea de que la misma, que se encontraba pastando con otras de diferentes ganaderos, podía repercutir para sí importantes beneficios. Dos días después, a los reos «*se les coxio desollandole la noche de el dia veinte del propio mes, y en la que convenzidos del delito, dexandole prinzipliada a desollar la piel, y los cûchillos enzima de el se refuxiaron, sin que asta âora se perzibiese más noticia de ellos, ni de su paradero*», puesto que mediante el sacrificio del animal «*se procura ócultar y disminuir la prueba toqante a dicho delito, sino tamvien la de otros anteriores que los mismos autos tienen cometidos de yqual naturaleza*»¹²⁸.

A la vista de haber sido cogidos *in fraganti*, su huida y rebeldía, la justicia inferior condenó por tales autores del delito con penas de seis años de presidio en Africa, costas y resarcimiento de los perjuicios a la parte damnificada, para lo cual se dictaron las correspondientes medidas sobre los bienes depositados de los reos¹²⁹. Con lo cual seguía la práctica ya generalizada

¹²⁷ Crimen, leg. 3, 11, causa entre José Alvarez de Rois, cura de San Pedro de Bazar y San Esteban de Prebesos, contra Ignacio das Cobas y Julio de Quintás, *sobre el robo de una vaca*. Los reos se hallaban huidos desde el día de la comisión del robo.

¹²⁸ José Alvarez de Rois reproducía ante la Audiencia la querella que había dado contra Ignacio das Cobas y Julio de Quintás, «*por haverme hurtado, y echo de menos la noche de el dia diez y ocho del mes proximo pasado de Noviembre una baca de valor, y estimacion que tenia apastando con otros ganaderos en el prado que llaman dos Fabas en el Lugar de Corbeira, y se les coxio desollandole la noche de el dia veinte del propio mes, y en la que convenzidos del delito, dexandole prinzipliada a desollar la piel, y los cûchillos enzima de el se refuxiaron sin que asta âora se perzibiese mas noticia de ellos, ni de su paradero, pedi que de rezibida la sumaria que ôfrezí se prozediese al envargo de sus vienes, y deviendo executarse asi, hazer las mas áctibas delixencias en solizitud de su arresto... asta âora no puede ynquerir su estado, antes vien enquentro la ynpensada novedad de que dimanado de particulares respectos, y otras concomitanzias que median y reserbo exponer ante y donde me convenga por perjudicarme, avandonando la satisfacion que se mereze la bendita publica*».

¹²⁹ Sentencia del juez de la Valeira de 18 de enero de 1792: «*Fallo por el proceso â que me refiero que por lo resultante de él debo declarar y declaro a los sobredichos reos por tales, y perpetradores del referido delito, y en su consecuencia condeno a cada uno de ellos en seis años de presidio en uno de los de S.M. en Africa; y en todas las costas por mitad mancomunadamente con resarcimiento de los perjuicios a la parte damnificada. Los depositarios de los embargados vienes de aquellos reintegren el deposito en la execucion y los exhiban estando existentes con apremio, y en otro modo la justa estimacion sin perjuicio de sus recursos contra Josef Fernandez anterior Juez, y Manuel Franco. Pillado escribano que le dió fe en razon de los muebles, y dinero de que estos se hayan hecho caja, sobre cuió particular, con los de haver parado, y detenido la causa el tiempô que se reconoce, no haver puesto en execucion sus autos, y la nota que ponen al fol. 22 de haverse muerto un mulo de los embargados, quando en su pedimiento exponen los depositarios haverlo vendido en ciento, y quarenta reales. y llebado las otras dos caballerias el juez y escribano cada uno la suia, con lo demas que se advierte, contemplo dejar este arbitrio a la sabia consideracion y justificacion de Su Exa. los Señores de la Real Sala del Crimen con quien se consultará por mano*

para el castigo de este tipo de delitos: envió a presidio, aunque de acuerdo con las circunstancias su duración temporal y su situación geográfica pudiera variar.

La Sala del Crimen declaró nulo todo lo obrado por el juez inferior, causa por la que este y sus oficiales se vieron privados de recibir derechos y fueron apercibidos; mientras que los autores eran condenados a cuatro años en el presidio de Ferrol, con las costas y la restitución del valor de la vaca que robaron¹³⁰. Puesto que los reos se hallaban fugitivos desde el día del robo, tal ausencia y rebeldía confirmaba su autoría; pero la falta de actividad de la justicia inferior debió mover a los alcaldes del crimen a moderar, si quiera fuera levemente, la pena impuesta en relación con el destino y la duración. También pudo tenerse presente en la fijación exacta de la condena los años que tardó en resolverse la causa, a pesar de encontrarse huidos.

Se conservan unos autos que versan sobre la adquisición de una caballería en cierta feria y su robo casi inmediato, aun cuando poco después el mismo animal apareciera en otra feria expuesta a la venta¹³¹, después de

de Señor Fiscal en ella originalmente con los autos antes de su execucion esta sentencia».

¹³⁰ El Auto de la Sala del Crimen de 26 de septiembre de 1792: «*Declarase nulo todo lo echo, y obrado por la Justicia ordinaria de la Xurisdiccion da Baleiras, desde su asesorado de tres de Julio del año pasado de nobenta, por lo qual dicha xusticia, sus asesores, escribanos y ministrós no cobren ni perciban derechos, ni salarios algunos, y habiendolo echo los debuelban y restituyan a las partes con apremio. A Joseph Fernandez, juez que entendió en esta causa, y su escribano Manuel Francisco Pillado, se les multa a cada uno, en veinte ducados mancomunadamente, aplicados apenas de Camarâ y gastos de Justicia del tribunal, se les apercibe, que en lo subcesibo procedan en sus causas, con mas acbididad de la que se nota en este proceso, pena de se tomara contra ellos la mayor providencia, y haciendo justicia, se condena, a Ygnacio de Cobas, y Juan de Quintas, a cada uno, en quatro años de presidio a los Arcenales del Ferrol, y se les condena en todas las costas, causadas hasta dicho asesorado, con las del tribunal. Juan de Quintas y Francisco su hijo, reintegren al deposito en todos los vienes, y efectos, embargados a los reos, o no hallandose existentes, su justa y lexitima estimacion y dellos se haga pago al Procurador Don Joseph Alvarez de Rois del ymporte de la baca que se le ha robado, reserbandoles su derecho a salbo, contra el motibado juez, y escribano para que en razon del macho, caballeria rocinal y mas efectos de que se hallan echo caja, aquellos usen del donde, como bieren les combenga».*

¹³¹ Crimen, leg. 4, 9, causa entre Martín Portela contra Juan de Lamas, *sobre robo de una caballería*. En la querrela presentada por Martín Portela, maestro tejero, da cuenta de la adquisición de una caballería en la feria de Betanzos, describiéndola en todos sus aspectos, «*y teniendola, a apastar de noche en el prado de la Fabrica, como cosa de dos meses poco más o menos, posteriores al citado dia primero de Maio me faltó del referido, sin saver de su paradero, ni quien me lo extraiera, aunque ymediatamente a la falta que lleho referida, hize las más devidas y eficazes delixencias en su busca, y notica sin que me fuese factible aberiguar su paradero, hasta que en el dia de hoy siete del corriente junio que se zelebra feria en esta feligresia de San Saturnino, viniendo yo a comprar cosas precisas para la dicha fabrica, hallé y hallo que dicho aco, se alla en ella y preso junto a la lonja que tiene un mercader de paños, por lo que ôbcurro a V.m. pido y suplico que dando yo suficiente ynformacion enorden á lo expuesto, que, ofrezco y estoy pronto sin demora alguna a dar y presentar testigos se ha de servir mandar poner sequestro y embargo en dicho aco, y en los vienes del que se llame dueño de el».* Se dictó auto el 7 de junio de 1792, poniendo en depósito la

haber sido objeto de sucesivas transacciones¹³². El acusado y su querellante con la finalidad de obviar más gastos y la imposición de penas más duras, en suma por razones de economía procesal, llegaron a celebrar un convenio por el que el segundo quedaba satisfecho tras la restitución del animal¹³³. A pesar del apartamiento de la víctima tras dicho convenio, la justicia continuó procediendo de oficio contra el acusado de la sustracción «*atento a la calidad, y naturaleza de esta causa*», razón por la cual este optó por fugarse, sin que los autos permitan descubrir el final de este proceso¹³⁴.

Una de las gavillas más importantes del Reino de Galicia en los últimos años de la centuria ilustrada fue la capitaneada por Juan Antonio Pérez Abeleira, cuyo ámbito territorial se centraba en la jurisdicción de Punteareas y Petán, a pesar de ser arrestados en la de Salvatierra. Se dedicaban

citada caballería que tenía Matías de Soto, mercader y que se decía dueño de ella, recibíendose a información.

¹³² Matías de Soto manifestó que la había comprado a José de Puente, vecino de San Andrés de Lousada. En la declaración de este, consta que la adquirió de Francisco Romero, vecino de Santa Eulalia de Burgas, quien a su vez la compró a otro, y este lo mismo expuso lo mismo. Hasta que Juan de Casal declaró «*con exprision de que la havia permutado por otra con Juan de Lamas vezino de San Martin de Jubia, el primero de junio del año pasado de noventa y uno, en la feria, que se celebró en dicho día, en la villa de las Puentes de Garcia Rodriguez sobre que ofrecio ynformacion*». El auto del Juez de San Sadurniño de 27 de junio de 1792, acreditando Martín Portela ser suya la caballería «*con el objeto de obiar maiores gastos y dispendios, se le entregue constituyendo por aora obligacion o ratificando la fianza que tiene dada de presentarla, a qualquiera acontecimiento*». Juan Lamas declaró en concepto de «*verdadero reo, y delincuente de este delito*», se ordenó su prisión en la cárcel pública, con embargo de sus bienes y que se le tomara confesión, «*haciendole culpa y cargo por lo que de ello resulta*». Lamas contaba con 62 años y era barrenador en el Real Astillero de Esteiro.

¹³³ En una petición de Martín Portela se daba «*por apartado de la question que tenia promovida, y embargo de dicha caballeria, por quedar satisfecho de su entrega*», puesto que él y Lamas «*nos hallamos convenidos, en que dicho Lamas, me tiene satisfecho el ymporte de gastos, y dicha caballeria*». Un auto de 12 de julio de 1792, así lo ratificó, sin perjuicio de lo que debiera proveer. Como se ha puesto de manifiesto por HERZOG, «*los ministros respetaban la decisión de la víctima sobre la forma conveniente para conseguir satisfacción. En casos de robo, por ejemplo, admitían que el interés esencial de las partes consistía en recuperar la propiedad desaparecida y que su preocupación por la condena y el castigo era minoritaria y en ocasiones inexistente. Respetando esta postura, los jueces emitían su dictamen sobre la responsabilidad civil del reo sin desarrollar, en ocasiones, los aspectos penales del suceso*», *La administración*, p. 241.

¹³⁴ Un auto asesorado del juez de San Sadurniño de 28 de julio de 1792, «*sin embargo del apartamiento echo por Martin Portela, atento a la calidad, y naturaleza de esta causa, se nombre promotor fiscal, que la siga pidiendo a la publica seguridad devida, exemplar y buena administracion de Justicia*». En cuyo intermedio Juan de Lamas se fugó de la cárcel «*rompiendo la pared de ella y fierros en que estava vien asegurado*», indicándose la situación segura de la cárcel y sin que se supiera, tras averiguaciones, el modo de fugarse. Los autos de la Sala del Crimen de 20 de diciembre de 1792, 4 de marzo y 17 de mayo de 1794 ordenaron que la Justicia de San Sadurniño siguiera conforme a derecho la causa, se formara expediente sobre su fuga, consultando a la Sala por medio del Fiscal. Sobre esta cuestión de continuación de la causa por la justicia en materia de hurtos, Lorenzo MATHEU y SANZ, *Tractatus de re criminali, sive controversiarum usufrequentium in causis criminalibus*, Madrid, 1776, controversia 27, pp. 140-141, nn. 15-18.

sobre todo al robo de caballerías para su venta en otros lugares, incluido el Reino de Portugal, aunque también consta que robaron colmenas. En el mes de mayo de 1788 parte de estos agavillados trasladaban algunas caballerías robadas perseguidos por una partida del Regimiento de Irlanda, de lo que tuvo noticia el juez de Salvatierra, pudiendo apresarlos y proceder contra quienes componían este grupo de bandoleros¹³⁵.

En un auto de providencia de diciembre de 1788 dictado por la justicia de Salvatierra *por los muchos robos de caballerías y ganados cometidos por esta importante y numerosa gavilla, y sobre todo «teniendo presente que algunos de los reos tienen calificada bien su mala conducta y excesos y por lo mismo en seguir contra estos la causa nada más se adelantará que gastos y molestias con dilaciones en las cárceles en que están por no haber una capaz con bastante yncomodidad y expuestos a fugarse como se ha verificado además de que algunos de los mismos reos se hallan separados de defensa por todo ello y con arreglo alo mandado en los reales autos de Sala que encargan la brevedad de el asunto debe de acriminar y determina baxo su superior aprobacion lo siguiente...»*, impuso las siguientes penas en este proceso sumario¹³⁶:

¹³⁵ *Causas*, leg. 29.203, 35, causa entre el Oficio de la Justicia contra Juan Antonio Pérez Abeleira, Juan Antonio Fernández, Manuel González, Juan Barreiro, Manuel Barreiro, Manuel Barreiro, Francisco Prieto (alias *Manote*), Gregorio Estévez, Simón Prieto y otros, *sobre robo de caballerías*. Comenzó por auto de oficio de la Justicia de Salvatierra a 13 de mayo de 1788, puesto que la víspera le salió un hombre en el camino de vuelta, expresándole que por la vereda inmediata que va desde Franqueira a las Nieves transitaban tres hombres con unas caballerías robadas, en cuyo seguimiento ya venían varios hombres. En su vista, dicho juez determinó salirles al encuentro y todos juntos consiguieron asegurarlos y ponerlos a cargo de sus perseguidores. A pesar de ello se le comunicó que uno de los presos se había fugado, sin que fuera posible volverle a coger por ser de noche y los auxiliares hallarse muy cansados. Por todo ello abrió auto de oficio, cabeza de proceso, mandando se tomaran declaración a los presos, al tiempo que solicitaba el arresto del fugado. El día 15 mandó trasladar los arrestados a la cárcel de Puenteareas, puso a cuidado las caballerías para que un albéitar diera sus señales, dictó requisitorias a las justicias inmediatas para conocimiento de los posibles dueños, etc. Se verificó el reconocimiento de las caballerías, además de proceder a los embargos de los acusados en diferentes feligresías. Estos autos han de completarse con *Crimen*, leg. 3. 17, tres piezas, siendo la última la que contiene el extracto de la causa intitulada «*El Real Oficio de la Justicia de Salvatierra con Juan Antonio Perez Abeleira, Juan Antonio Fernandez y otros sobre robos*».

¹³⁶ *Causas*, leg. 29.203, 35, Auto de providencia del juez de Salvatierra de 31 de diciembre de 1788, contra Juan Antonio Pérez Abeleira, Juan Antonio Fernández y Manuel González, «*los tres aprehendidos con siete caballerías robadas en el día doce de mayo pasado de este año y en que despues han resultado reos por los muchos robos de caballerías y ganados...*»: Francisco Rey (alias *Danzas*), Manuel Rodríguez Camulo, Antonio Martínez, Manuel de Torres, Jufiana Puyme, Isabel y María Sánchez y María Domínguez, todos presos: al primero y último a ocho años de presidio en Africa; al segundo y tercero en cuatro, todos en calidad de gastadores, pena de doblado: Puime y Domínguez, vergüenza pública en un día de mercado en la puerta de la cárcel por espacio de una hora, y en seis años de destierro de este reino; a las Sánchez, apercibimiento. A Pérez Abeleira, Manote, Estévez, Simón Prieto, José Giraldez, Benito González, Antonio Pérez, Pepe, Benito

— los reos presos fueron condenados en ocho y cuatro años de presidio en Africa en calidad de gastadores.

— todos los reos fugitivos fueron penados en ocho años de presidio africano.

— a dos mujeres presas y a otras dos fugadas, *«se les condena a ser puestas a la vergüenza publica en un dia de mercado a la puerta de la Carcel de la Villa de Puente Areas por espacio de una ora para que con este egeemplo escarmienten otras, se ebiten los grabes perxuicios que acarrean semejantes mugeres que regularmente son en este Pais las fomentadoras de gentes foraguidas»*, además de seis años de destierro fuera del reino.

— otras dos fueron apercibidas para que se dedicaran al trabajo, evitando excesos como los que resultaban contra ellas, y los consabidos apercibimientos acerca de su buena conducta.

— un total de ocho encausados fueron puestos en libertad bajo fianza de estar a derecho, otro dado por libre sin costas y el último apercibido por sus declaraciones.

— cuatro de ellos fueron condenados a un año de presidio en Africa por la fuga que hicieron del lugar donde estaban custodiados.

Este auto se confirmó en parte por la Sala del Crimen en enero de 1789, modificando el destino y la duración de estancia en presidio de algunos reos —a uno de ellos rebajándola y a otros dos equiparándola a los restantes— se revocó la vergüenza impuesta a dos de las reas pero no su destierro¹³⁷.

González, Antonio Pérez, Pepe, Benito Antonio Sousa, Manuel Leandro, Baltasar de Peejido e Ignacio Domínguez, siendo habidos, a ocho años de presidio, dirigiendo testimonios a la autoridad militar por el miliciano Simón Prieto. A Manuela Felgeiro y Ana Fernández, siendo habidas, en la misma pena que a Puime y Domínguez. Con respecto a los demás reos, se sigan las causas por los trámites de derecho. A Jacobo Domingo, Francisco y Manuel Barreiro, sus hijos, Domingo y Juan González, Antonio Rodríguez, Juan Antonio Fernández y Manuel González se les pusiera en libertad bajo fianza de estar a derecho. A Antonio Giráldez se le ponga en libertad sin costas. Francisco Moure se le apercibe por sus declaraciones y a resarcir daños. A Francisco Rey (alias *Danzas*), Francisco Antonio Prieto, Manuel de Torres y Juan Antonio López, por el incidente de la fuga a un año de presidio en Africa. Además de otros apercibimientos y matizaciones con relación a costas.

¹³⁷ *Causas*, leg. 29.203, 35. Real Auto de Sala de 31 de enero de 1789: *«Confirmase el auto de providencia dado por el Juez de Salbatierra quanto a Manuel de Torres, Benito Sousa y el compañero que dijo llamarse Pepe, Francisco Rey alias Danzas Juliana Puyme, Manuela Franqueira, Manuel Rodriguez alias Camulo, Ysabel y Maria Sanchez muger y cuñada de el mismo y Antonio Martinez con tal que la pena de presidio a dicho Torres se entienda únicamente por espacio de seis años, la de dicho Rey Danza por ocho en Africa, y la de Manuel Rodriguez y Antonio Martinez en el Ferrol y el destierro de Juliana Puyme y Manuela Franqueira sin la pena de vergüenza sin perxuicio de que siempre que puedan ser habidos o se presenten a disposición de el Tribunal dicho Benito Sousa, su compañero Pepe y la citada Manuela se les oira conforme a derecho a los tres primeros, se les condena mancomunadamente en todas las costas de que fueron causa y en las por su parte causadas en los yncidentes de fuga; a Antonio Martinez se les condena en las costas por su parte causadas, y a los seis restantes se les condena mancomunadamente en las costas por si causadas y a Francisco Rey en las que le correspondan en los yncidentes de sus fugas y deligen-*

Una vez completas todas las diligencias procesales ordinarias, incluidas probanzas, reconocimientos de caballerías, confesiones, declaraciones de los testigos, etc., la justicia de Salvatierra dictó una larga sentencia, en virtud de la cual condenó en diez al cabecilla, ocho o seis años de presidio en Africa en calidad de gastadores a los hombres, bien estuvieran presos o fugitivos, destierro a las mujeres y apercibimientos muy detallados tanto a los condenados como a los absueltos¹³⁸.

La Sala del Crimen introdujo algunas modificaciones en la sentencia de la justicia inferior por un auto de marzo de 1792¹³⁹. De todas ellas resulta

cias para su arresto. Y se execute quanto a todos presos contenidos en este Real Auto». Se remitió a la justicia de Salvatierra para que lo cumpliera y remitiera el original de la causa, sin incurrir en omisión bajo pena de responsabilidad, con los incidentes de la fuga de aquella y de la que hicieron de Tuy.

¹³⁸ *Crimen*, leg. 3, 17.1ª, sentencia de la justicia de Salvatierra de 18 de marzo de 1790, sobre robos de cavallerías, y ganados, con lo mas que resulta de los autos: «Fallo atento a los meritos del proceso a que en caso nezesario me refiero, que por lo que de ellos resulta devo de condenar, y condeno a Juan Antonio Perez Abeleira en diez años de presidio, a Francisco Prieto Manote, Simon Prieto, Gregorio Estevez, Joseph Giraldez, Juan Barreiro, Juan Baptista davila, en ôcho; a Juan Antonio Lopez, Antonio Perez, Ygnacio Dominguez y Manuel Leandro en seis: que cumplan todos en calidad de gastadores en uno de los de Africa, y no quebranten pena de doblado; a Maria Dominguez y Ana Fernandez, en seis años de destierro a seis leguas de distancia de esta Provincia, de la Corte, y Sitios Reales y no podran ser admitidas en los paraxes de que se les destierra, sin que pasado el termino agan constar el pueblo donde han residido, y que han bivido con arreglo a las leyes; a Manuel Barreiro el maior, Jacobo, y Domingo sus hermanos, Domingo Freixanes, Joseph Gonzalez, Manuel Fernandez y Antonio Rodriguez se les aperzive que en lo futuro eviten los indicios y sospechas que contra ellos resultan, y especialmente a los tres primeros se les encarga que medie, ellos propios confiesan las pocas utilidades lícitas que les puede producir el trato de cavallerías se abstengan de el, especialmente, fuera de las ferias publicas, a donde concurran sus convecinos, y sobre la conducta de todos estos zelaran las respectivas Justicias, y a todos los asta aqui especificados, los condeno mancomunadamente en todas las costas en quanto a ellos ocasionadas en sumario, y plenario, a Francisco Barreiro y Manuel Barreiro el Mozo, les devo absolver, y absuelvo de la acusacion contra ellos propuesta satisfaciendo cada uno las costas por su parte causadas a Benito Gomez, Balthasar Pueixedo, y Benito Antonio de Sousa les condeno a cada uno en ocho años del referido prisidio, y a Juan y Domingo Gonzalez y Rosa Carreira les apercivo tambien para lo subcesivo eviten las sospechas que contra ellos resultan, y a la Rosa que para mejor cvitar las procure distribuir su familia aplicandola segun sus respectivos sexos a ôficio util, ô a ganar soldada, y á todos estos les condeno mancomunadamente en las costas en quanto a las correspondientes a Antonio Martinez, vecino de San Martin de Caldelas, que ya se alla aplicado a prisidio. Y por esta mi sentencia difinitivamente juzgando, y vaxo la aprobacion de su Exa. los Señores de la Real Sala del Crimen con quien se consulte por mamó del Fiscal de S.M. con los autos orixinales quedando un testimonio con relacion de los reos profugos comprehendidos para procurar su arresto».

¹³⁹ *Crimen*, leg. 3, 17.1ª, Real Auto de la Sala del Crimen de 27 de marzo de 1792: «Rebocase la sentencia que consulta la Justicia de Salvatierra, en quanto por ella condena a Benito Antonio Sousa a ocho años de presidio, y a Josef Gonzalez, y Manuel Fernandez mancomunadamente en las costas, y apercive, cuia condenacion mancomunada y apercivimiento sea y se entienda y propuesta a Juan Antonio Fernandez, y Manuel Gonzalez, entendiendose asinismo los ocho años de presidio porque por ella se destina a Benito Gonzalez seis. A Domingo Gonzalez, y Rosa Carrerira su madre se les condena igual y mancomunadamente en las costas quanto a ellos ocasionadas, y en

especialmente interesante la impuesta al capitán de la gavilla, fugado, «*en la pena de doscientos azotes y berguenza publica, y se le destina por diez años a presidio, que cumpla en uno de los de Africa*». En Castilla la pena de azotes llevaba implícita la de vergüenza pública, frente a lo que ocurría en otros territorios europeos donde podían figurar como penas independientes. Por eso resulta muy extraño tan peculiar y arbitraria pena, aunque en todo caso es más moderada que la de muerte natural, si bien no dejaría de ser la impuesta una aplicación práctica de la conmutación prevista para la pena de muerte por galeras y esta por presidio, de conformidad con ciertas leyes recopiladas, lo que implicaba la pena de muerte civil. Pudiera existir la justificación de dar la mayor publicidad posible a su aprehensión y castigo, haciéndole pasear en bestia de albarda en dos ocasiones¹⁴⁰.

Pocos meses después, tanto Simón Prieto¹⁴¹ como Juan Antonio Pérez Abeleira fueron arrestados¹⁴². El Fiscal de la Sala del Crimen, que no era

las comunes al referido Benito Gonzalez, se les apercive eviten las sospechas que contra ellos resultan, y a su madre que para mejor conseguirla, procure destinar su familia aplicandola segun sus sexos a oficios utiles. A Juan Antonio Perez Aveleira se condena en la pena de doscientos azotes y berguenza publica, y se le destina por diez años a presidio, que cumpla en uno de los de Africa, sin perjuicio de oírle siempre que se presente, o sea havido, absuélvese a Francisco y Manuel Barrero de la acusacion contra ellos echa. Y entendiendose todas las costas y mancomunidad que comprende la referida sentencia restricta a los respectivos casos y robos en que se hallan complicados unos mismos reos, se confirma en todo lo demas y execute sin embargo de suplicacion».

¹⁴⁰ Con independencia de lo ya expuesto más arriba sobre la pena de azotes en el estilo de la Real Audiencia de Galicia y su Sala del Crimen.

¹⁴¹ Sobre el arresto en casa de un tabajero y posterior identificación de Simón Prieto y Margarita Giráldez por la justicia de Rivadavia el 27 de junio de 1792, los autos y diligencias en *Crimen*, leg. 3, 17.1^a. Aquel contaba, según su declaración, con treinta años y era «*magueiro, y viene a ser de comprar cera cruda ó en bruto para despues cozerla y veneficiarla*», su padre se hallaba ausente en Portugal y afirmaba que había sido arrestado por simples sospechas; mientras la de aquella deja constancia de tener conversación con Simón Prieto, de quien tuvo un hijo y estaba embarazada de otro, aunque andaban juntos camino de Portugal para poderse casar. Después siguen los autos judiciales y comunicaciones para proceder identificación de su persona. El 11 de agosto de aquel año se le notificó la sentencia y el Real Auto definitivo en el apretado de la Cárcel Real de Coruña. En su descargo de aquel mes, alegó «*la yndefension en que se alla incurso el exponente*», por no habérsele tomado confesión —lo que se verificó poco después— y no habérsele hecho saber la sentencia por la que fue condenado. En otra petición negaba que fuera ladrón ni que hubiera cometido delito, «*a memos que sea por yndicios oidas y sospechas, y no siendo esto suficiente para una seria prohibencia*», ni haberse tramitado la causa por los trámites regulares, por lo que pedía se le tomara confesión y diera vista, lo que se dispuso por auto de 27 de agosto de 1792. En aquella negó ser ladrón cuatrero y ladrón de colmenas, se le achacó no haberse presentado jamás a la justicia y mantenerse fugitivo, pues si fuera inocente no habría lugar a ello, se le preguntaron por numerosos robos de caballerías y colmenas, negando en todo momento.

¹⁴² *Crimen*, leg. 3, 17.1^a. Fue arrestado en septiembre de 1792 en la jurisdicción de Parada, y se le tomó confesión en la Cárcel Real de Coruña, el 15 de noviembre de 1792, declarando tener treinta años, ser soltero, labrador y de la jurisdicción de Las Achas, negando que hubiera limado los barros y golpeado al carcelero de Tuy. A la pregunta de si era cierto que en 1787 y 1788 «*eran*

otro que Vicente Vizcaíno Pérez —cuya postura doctrinal detallaré más abajo—, pidió tan sólo que se ejecutara en ellos las penas impuestas al primero de los citados por estar bastante probado mediante su fuga y ser deducible por su confesión¹⁴³. La Sala debió de reconsiderar la peculiar y arbitraria pena impuesta al capitán de la gavilla en rebeldía, por lo que tras oírle, se ajustó algo más a las penas habituales pues le impuso doscientos azotes, diez años de presidio en Africa «*que cumpla con cadena*» —lo cual aparece como excepcional en la práctica judicial gallega— y le apercibió para que no volviera a cometer robos de caballerías¹⁴⁴.

Hay que tener presente, de otra parte, que en Galicia existieron cesiones de cabezas de ganado bajo diferentes modalidades contractuales, por virtud de las cuales sus propietarios las entregaban a terceros para su uso y aprovechamiento a cambio de cierta renta y su mantenimiento. Cuando se producía la sustracción de alguna de estas cabezas se planteaban problemas acerca de a quién correspondía iniciar las acciones criminales, problema que se hacía

muchos y muy frecuentes los robos de cavallerias, ganados, colmenas y otras cosas que acahecian en las jurisdicciones de Puente Areas y Petan y mas de sus circunferencia», contestó que no tenía noticia de ello. Fue requerido para que dijera verdad sobre la cuestión anterior, pues «un numero grande de testigos, y de estos algunos paisanos suos afirman la multitud de robos, aseveran la mala nota del confesante, añadiendo algunos que era capitán de los ladrones», como se deducía de las seis caballerías robadas con las que fue apresado y que llevaba a Portugal, pero lo negó y sostuvo que nunca se le llamara famoso ni público ladrón.

¹⁴³ Crimen, leg. 3, 17.1^o, el Fiscal, en 19 de diciembre de 1792, decía que Pérez Abeleira, sentenciado a sufrir azotes, vergüenza y diez años de presidio africano, pues estaba «plenamente acreditado por los autos haver el sobre dicho echo fuga de la carcel de la ciudad de Tuy, donde se allaba arrestado violentando las prisiones auxiliado de otros que tambien se hallaban en la misma Carcel e yqualmente ser un ladron famoso con especificacion de los robos que havia cometido cuja sentencia no ha tenido execucion por hallarse en reveldia, y fugada hasta que ultimamente la justicia de la jurisdiccion de Parada lo arrestó, y remitió a la Carcel Real con su ynforme, en el que no solo asienta que el Juan Antonio Perez es un fino ladron, sino que añade es un vengatibo, y que tan pronto se bea libre hará desatinos; y aunque a consecuencia de lo prebenido en dicha Sentencia se le ha tomado su confesion, lexos de haver satisfecho a los cargos que se le hicieron que antes vien confiesa el echo de la fuga y algunos de los robos porque ha sido procesado siendo friboles, y despreciables, las causales que propone para moderar ambos delitos... Podrá la Sala confirmando dicha sentencia mandar se cumpla y execute en anbos particulares de la condena de azotes y berguenza publica, y destino a los diez años de presidio. Y por lo que mira a Simon Prieto comprendido en los mismos autos que use de la vista que le esta concedida». El texto de Vizcaíno coincide en algún pasaje con una comunicación que le dirigió la justicia de Parada.

¹⁴⁴ Crimen, leg. 3, 17.1^o, Real Auto de la Sala del Crimen de 7 de enero de 1793: «Como lo dize el Fiscal de S.M. y en su consecuencia se de vista de la causa a Simon Prieto, y se condena a Juan Antonio Perez Abeleira en la pena de doscientos azotes y se le destina auno de los presidios de Africa por termino de diez años que cumpla con cadena. Se le apercive que de echo se dedique a algun oficio, y se separe enteramente de robar cavallerias, ganados, ni otra cosa, de huirse de la carcel, de sorprender el alcaide carcelero y maltratarle pena de mayor providencia, y se execute sin embargo de suplicacion». El 9 de enero se ejecutó esta pena de azotes. Por Real Auto de 14 de marzo de 1793 se dispuso que se llevara a efecto cuanto estaba prevenido para Simón Prieto en el de 27 de marzo de 1792.

más complejo cuando, como da cuenta una causa de finales del siglo XVIII, el autor del delito había vendido la res a un carnicero quien, a su vez, ya la había despachado¹⁴⁵. El robo fue puesto en conocimiento de la justicia por el propietario y su criado, en virtud de lo cual se realizaron los trámites procesales para conocer a los autores, con independencia de que el reo confesara que su adquisición se hizo a un tercero desconocido y que se hallaba dispuesto a reintegrar el valor del animal a su dueño, junto con los gastos ocasionados¹⁴⁶. En este caso, el querellante y la víctima, por intercesión de otras personas, llegaron a un convenio tras confesar el acusado su actuación y ofrecer al propietario el valor de lo robado¹⁴⁷.

¹⁴⁵ *Crimen*, leg. 6, 31, causa entre Pedro Beade y Antonio Mesía de Tovar contra Simón Vázquez Pose, *sobre robo de una jubenca*. En una petición de 5 de junio de 1795, Francisco Sánchez, tabla-jero de Santa María de Sarandones, manifestaba que el 22 de junio anterior Simón Pose y otro compadre le pidieron que le comprase una jubenca que llevaban, lo que se hizo por el hijo del primero en 150 reales, cantidad que le entregaría tan pronto como la vendiese por libras. En la querrela dada por Antonio Mesía de Tobar contra Simón Vázquez Pose, manifestó que tenía varias cabezas dadas en aparcería, entre otros a Pedro Beade, y que la jubenca robada valdría unos 240 reales. Después de comunicarle el robo, fue con otros testigos a la carnicería u obliga de Francisco y Vicente Sánchez, donde encontró la piel. Pedía se le mantuviera en cárcel segura, se recibiera a sumaria, se reconocieran sus bienes y fuera embargado.

¹⁴⁶ Se dictó auto por el Juez de Abegondo para que comparecieran los acusados, como hizo Simón Vázquez Pose, quien a presencia del juez se le tomó declaración, en la que negó haberla vendido a Francisco Sánchez jubenca alguna, ni a su hijo. Francisco Sánchez pidió al juez que pusiera seguro en la cárcel a Simón Vázquez Pose, hasta que D. Antonio Tovar, cura de San Esteban de Loureda, o Pedro Beade, acreditaran si ha sido o no suya la citada jubenca, puesto que el primero se obligaba con su persona y bienes a acreditar su petición. Después declaró Simón, quien manifestó que *«biendo aora que hiva a darsele principio por allarse presentes testigos para ella; por lo propio y a efecto de librarse de los gastos y providencias que del recivo de dicha informacion se le podian originar y deseando en un todo confesar entera verdad desde luego declara siendo nezessario vaxo juramento que en su anterior declaracion tiene echo que hes cierto que en el dia lunes veinte y dos del corriente y por la mañana de el ha conducido a la feligresia de Santa Maria de Sarandones y casa de dichos Francisco y Vizente Sanchez Padre e hixo, la jubenca»*. Pasa después a relatar cómo se hizo el trato: la jubenca la había comprado el domingo por la tarde a un hombre que no conocía, ni sabe su nombre, ni apellidos. *«Pero el que abla no save ni ha tenido noticia que la referida jubenca fuese hurtada al Don Antonio Tobar ni a su criado Pedro Beade como en el dia de oy se le ha noticiado pues a saverlo no husara de ella por jamas aver vibido de semejante vicio... --y siempre que probara Tobar ser suya la jubenca— el que dize se obliga consu persona y vienes muebles y raizes que tiene y tubiese de pagar a dicho Don Antonio la expuesta jubenca con los gastos ôcasionados y mas que en el assunto se ocasionen sin que a dichos tablajeros se les haga corresponsables en cosa alguna con tal que estos al que dize le hagan entrega y pago de los referidos ciento y cinquenta reales»*. Se dictó auto para arrestar a Simón Vázquez Pose.

¹⁴⁷ Se notificó a Tovar la audiencia, y *«sin embargo de estar en el conozimiento de que ningun reo deve ser zitado para ynformacion criminal el que responde desde luego pide y siendo nezessario desde luego requiere a su mrd. dicho juez y presente escribano, agan ygal zitacion al Simon Bazquez para si quiere dar acompañado para dicha ynformacion lo execute a fin de que en lo sucesivo no alegue ygnorancia»*. Al notificárselo a Simón Vázquez, este se apartó de dar información y acompañado, pues se tenía valido del cura de su parroquia *«y de otras personas de yntegridad para que ynterzedan y se enpeñen con dicho Don Antonio Thovar»*. En una petición de este

Por otra parte, como hemos venido comprobando y se desprende de la literalidad de las sentencias de las justicias inferiores en la segunda mitad del siglo XVIII sobre hurtos de ganado, fue habitual que dichos jueces distinguieran de modo explícito el grado de autoría o complicidad de cada uno de los reos, al objeto de determinar la sanción punitiva concreta que correspondía a cada uno, efecto entre otras circunstancias del aumento de personas encausadas en estos delitos. Así se puede comprobar, también, en una sentencia de la justicia de Abeancos de fines del siglo XVIII, en la que da por probado mediante las declaraciones de los testigos la autoría —cuya fuga violenta vendría a confirmar— de uno de los reos en la extracción de dos vacas, otra que hurto con unos carneros y otras ratonerías, por lo que fue destinado por ocho años al presidio de Ferrol, necesitando licencia de la Sala del Crimen para poder salir, y las costas ocasionadas en la recuperación de la vaca hurtada; mientras que sobre los otros que aparecían acusados, no aparecía «*presupcion formal de complicidad... mas que tan solamente la parcialidad y frecuencia de su casa*», por lo cual les apercibió que no trataran con sujetos de igual calaña¹⁴⁸. La Sala del Crimen confirmaría la anterior

último, manifiesta que en el interin «*se me an presentado algunas personas condecoradas y de yntegridad solizitando que yo cobrase el ymporte de dicha baca y jubenca segun la estimacion que thenian al tiempo de sus extracciones, y echo le perdonase a dicho Simon el yerro en que avia encurrido en vista de que condolidome del sobre dicho, muger e hixos por no perder a unos, y otros e concurrido a la carzel publica de esta jurisdiccion, y aviendo tratado con el expuesto Simon sobre este particular entre uno y otro nos emos ajustado y despues de confesadome su mismo delito se ôbligó pagarme por dichas baca, y jubenca la cantidad de quinientos y quarenta reales quedando de mi quenta entregar a dicho Beade cien rs. de ellos por quenta de sus crias y tiempo que ha ocupado en busca de dicha baca, y jubenca y descubrir las extracciones y robos de estas, bajo cuyo supuesto y el de quedar como quedan de quenta de dicho Simon la paga y gastos que hubiese ocasionado, y ocasiones sin que a mi se me cargue nada de ellos y cobrado que io sea de la espuesta cantidad desde luego usando de la caridad me corresponde a mi venerable estado doi por tal perdonado, y perdono al zitado Simon Vazquez el delito é yerro que confesa me a cometido*». Fue notificado a Simón Vázquez Pose y Antonio Mesía Tovar se ratificó. LEVAGGI, «Abigeato», p. 139 da cuenta de un caso similar acaecido en 1780 en Córdoba, en el cual el reo satisfizo los bueyes hurtados, estuvo preso cierto tiempo y después fue suelto bajo apercibimiento.

¹⁴⁸ *Causas*, leg. 29.057, 644, causa entre el Oficio de la Justicia contra Juan da Silva (alias *Maceiras*), Juan Cordido, Domingo de Asorey (alias *Pombo*) y Miguel Pereiro, *sobre extracción de una vaca y otros ganados*. La sentencia del juez de Abeancos, atendiendo a que por la deposición de los testigos de la sumaria aparecen recibidos y ratificados en plenario, consta la extracción que hizo Juan da Silva de la vaca, como asimismo la que hurtó con los carneros a Rosendo Santalla y demás ratonerías; considerando también lo que resulta de la probanza dada por Domingo de Asorey y que de lo demás actuado no constaba contra este, Juan Cordido y Miguel Pereiro presunción formal de complicidad con Maceiras, sino la frecuencia de su casa, debía condenar y condenó a Juan da Silva al presidio de Ferrol por espacio de ocho años, del que no saliera sin licencia de S.E. los Señores de la Sala del Crimen; y previno a Asorey y Pereiro que en lo sucesivo no traten ni comuniquen en público ni en secreto, con Maceiras, ni otro sujeto de igual nota, pena de que haciendo lo contrario les castigara con el rigor que correspondiera, condenándoles en las costas procesales mancomunadamente con los hermanos del Cordido y Maceiras, satisfaciendo este las que motivó Josefa da

decisión, con matizaciones acerca de la condena en costas¹⁴⁹.

Más graves fueron los castigos contra los ladrones cuatreros que actuaban en gavilla, dedicados con carácter habitual al robo de cabezas de ganados por amplias zonas del territorio gallego y a su tráfico en las ferias tradicionales¹⁵⁰. En estos casos, sin apartarse de la línea marcada por la Sala del Crimen sobre la represión de los delitos contra todo tipo de propiedad, las justicias inferiores se mostraron implacables, sin duda por la cercanía e inmediatez a las víctimas de tales tropelías. En los últimos meses del siglo XVIII vemos condenados a unos ladrones cuatreros por la justicia de Budiño, pues otros jueces también procedían contra ellos, de la siguiente manera:

— a uno de ellos que se hallaba fugitivo y rebelde, considerado autor del robo de ganados con que fueron descubiertos y, en consecuencia, ladrón cuatrero, *cómplice en su abstracción* de los otros, que además era contrabandista, en ocho años como gastador en el cercano presidio de Ferrol.

— a otro que no se hallaba fugitivo como autor, *cómplice en su abstracción*, ladrón cuatrero y, además, doméstico con igual destino. De tal castigo se desprende una cierta equiparación punitiva en este caso entre el hurto doméstico y el contrabando.

— a un tercero condenado también como autor, pero tan sólo considerado ladrón cuatrero y fugitivo, en seis años en el presidio ferrolano, sin duda por no ser acusado ni como contrabandista ni como ladrón doméstico.

— a un cuarto *«por haver acompañado al indicado Castro en la conducción de los mencionados ganados en horas tan impropias y sospechosas, teniendo en consideración la prisión que ha sufrido»* en cincuenta ducados. De lo que se desprende que a pesar de ser el hecho grave, la circunstancia de su estancia en prisión tan sólo sirvió para mitigar su pena.

— igual cantidad se impuso a la mujer del cuatrero y contrabandista, *«por andar en su compañía sin que jamas procurase separarse de el ni diese cuenta a la Xusticia de su mal vivir»*;

— a todos ellos se les impusieron apercibimientos y fueron condenados en costas¹⁵¹.

Ponte en el reintegro de su vaca.

¹⁴⁹ El auto de la Sala del Crimen de 16 de junio de 1797 mandó que se librara a Juan da Silva provisión para que la Justicia procurara su arresto y verificado diera cuenta a la Sala, confirmando lo demás la sentencia que consultaba, entendiéndose levantada a Domingo Asorey, Miguel Pereiro y herederos de Juan Cordido la mancomunidad de costas y condena a cada uno en las por su parte causadas, devolviéndose los autos para el incidente de fuga, procurando averiguar la identidad de los violentos agresores de la fuga de Silva.

¹⁵⁰ *Crimen*, leg. 10, 28, causa entre el Oficio de la Justicia contra Andrés de Castro, Antonio Duro, José González, Antonio Nieto y Andrea Patiño, *sobre robo de ganados y otras cosas*.

¹⁵¹ Sentencia de la justicia de Budiño de 1 de octubre de 1799: *«En el pleito y causa que antemipe y se sigue de oficio... Fallo por los autos y meritos del proceso a que me refiero, y por lo que*

La Sala del Crimen confirmó esta decisión de la justicia ordinaria, tratando de conseguir el arresto de los fugitivos y la ejecución respecto a quienes la consintieran¹⁵².

Desde la perspectiva doctrinal, para Jordán y De Manuel quienes cometieran abigeato «*por uso y costumbre, merecen pena de muerte; y quando el robo se ciñe á una, ó dos cabezas, se castiga con presidio, minas, etc. segun el delito, y sus circunstancias*»¹⁵³. Ambos juristas se mantienen dentro de la concepción de Partidas y no valoran, en principio, la frecuencia de su comisión en el territorio.

Por su parte, con una mayor sujeción al texto alfonsino, el antiguo fiscal de la Sala del Crimen de la Real Audiencia de Galicia Vicente Vizcaíno Pérez defendía que si el ladrón no robaba tanto número de cabezas como enumera la ley de Partidas «*solo tiene pena arbitraria de Presidio; mas si reincidiese en semejantes hurtos tres veces, aunque hurte solo una cabeza cada vez, incurre en la pena capital, porque entonces ya lo tiene por cos-*

de ellos resulta contra los referidos devo condenar y condeno a Antonio Nieto, Andres de Castro y Antonio Duro, primero y ultimo fugitibos, y en rebeldía el Antonio Nieto, y Andres de Castro autores del robo de los ganados con que se hallaron, y fueron presos en el Lugar de Lavavolla, pero todos tres complices en su astraccion, y resultan ser ladrones quatreros, y mas el Castro ladrón domestico, y el Nieto contrabandista, por lo que al referido Castro, y Nieto en ocho años de presidio en calidad de gastadores a la plaza del Ferrol sin que esta providencia se entienda la que en los treintâ de mayo de mil setecientos noventa y cinco pronunció la xusticia de Peñafior; al Duro en seis al propio presidio y en la misma calidad lo que cumplan pena de doblado y los ausentes siempre que sean abidos, y se presentaren a la xusticia a dar su descargo; a Gonzalez por haver a compañado al indicado Castro en la conduccion de los mencionados ganados en horas tan impropias y sospechosas, teniendo en consideracion la prision que ha sufrido en cinquenta ducados de multa, y en otros tantos a la Andrea Patiño muger del referido Nieto por andar en su compañía sin que jamas procurase separarse de el ni diese cuenta a la xusticia de su mal vivir, aplicados a las bolsas de penas de camara, y gastos de justicia, y a todos los comprendidos en las costas de esta causa mancomunadamente de que se haga regulacion y pago en los vienes, y efectos embargados, y mas que se les encuentren, y les apercibo, que a lo subcesibo areglen su conducta, y modo de vivir sin incurrir en los delitos de que estan convictos, ni otros, pena de que se les castigara con doblado rigor y mayores providencias y respecto a la justicia de Dubra no ha contestado al requisitorio que se le remitió ni al que anteriormente al mismo encargo se le entrego al maiordomo de Cousierio llamado Linares, se le encarga que a lo adelante cumpla mexor con lo que por derecho se le prebiene». El auto de Sala de 8 de noviembre de 1799: «Debuelbase al juez de la jurisdiccion de Budiño la sentencia que consulta para que la pronuncie segun corresponde, y en lo sucesivo no omita igual solegnidad con apercivimiento de providencia». Con arreglo a ello se pronunció el 19 de noviembre de 1799.

¹⁵² El auto de la Sala del Crimen de 23 de noviembre de 1799: «*Quanto a Antonio Nieto y Antonio Duro Reos fugitivos, se confirma la sentencia que consulta la justicia de Budiño, la que procure por todos medios su arresto remitiendo cada quinze dias por mano del Fiscal de S.M. testimonio de las diligencias que practique, y en orden a los mas comprendidos en dicha sentencia se la haga saver y consintendela la lleve a devido efecto remitiendo a la Escribania de Camara las costas del tribunal segun la tasa, y en otro caso les otorgue las apelaciones para esta Superioridad*».

¹⁵³ Igancio JORDAN DE ASSO y Miguel de MANUEL RODRIGUEZ, *Instituciones del Derecho civil de Castilla*, Imprenta de Ramón Ruiz, Madrid, 1792 (edic. facsímil, Valladolid, 1988), p. 257.

tumbre»¹⁵⁴. Sigue, en consecuencia, la previsión de Partida 7, 14, 19, aunque de acuerdo con las nuevas concepciones penales opta por aludir con claridad a la reincidencia y no a la incorregibilidad.

En opinión de este Fiscal y como reflejo de las doctrinas de su época, el abigeato o hurto de ganados era un *hurto calificado en parte*¹⁵⁵, puesto que «los Legisladores dispusieron que se reputase hurto simple el primer hurto que no llegue a diez ovejas... —reproduciendo el texto de Partida 7, 14, 19—. Vé aquí como se ha qualificado este hurto, imponiéndole la pena capital por solo la cantidad ó número de más o menos reses, y no porque de su naturaleza se distinga o qualifique el robo de diez ovejas, respecto otro de solas siete o nueve»¹⁵⁶. De lo cual deducía que para imponer, en este y otros delitos, la pena de muerte era necesario «que el acusado haya incurrido y quebrantado la Ley con aquella qualidad o circunstancia que la Ley Real haya señalado para incurrir en tal pena»¹⁵⁷. Por tanto, no consideraba como elemento sustancial la frecuencia de su comisión en un determinado territorio para imponer el último suplicio¹⁵⁸, criticaba la importancia que se había dado

¹⁵⁴ «El receptador ó encubridor de este delito, sabiéndolo, tiene pena de destierro del Reyno por diez años», en *Código y práctica criminal arreglada a las Leyes de España que para direccion de los alcaldes y jueces ordinarios y escribanos reales escribió...*, Madrid, 1797, Imprenta de la Viuda de Ibarra [=Código], tomo I, pp. 215-216.

¹⁵⁵ Hurto cualificado, dirá Vizcaíno, «es aquel que tiene anexa alguna qualidad agravante dentro de la misma especie, ó declarado de qualificado expresamente por la Ley, lo qual manifiesta mayor malicia y meditada intencion de ofender al próximo y quebrantar la Ley del Soberano, como el hurto de cosa sagrada ó en la Iglesia, el robo en público camino ó en gavilla». Esta cualificación podía derivar de la ley y de su especial gravedad, o de aquella y de otros justos motivos que por conveniencia llevaron a ello: «Y estos hurtos son de naturaleza qualificados, no solo porque las Leyes lo mandan así, sino tambien por su natural gravedad; otros hurtos hay que son qualificados, solo porque las Leyes lo quieren qualificar por algunos motivos particulares, que hallaron los sabios Legisladores para tenerlos por tales, y castigarlos con la pena capital, que es la que por ley corresponde á todo delito qualificado: de estos algunos son cualificados en todo; otros son qualificados en parte, como vemos en el abigeato ó hurto de ganados», en VIZCAINO, *Código*, I, pp. 318-319.

¹⁵⁶ VIZCAINO, *Código*, I, pp. 319-320.

¹⁵⁷ VIZCAINO, *Código*, I, p. 321.

¹⁵⁸ Por ello criticaba con dureza la opinión de Antonio Gómez, pues «a la vista de esta Ley pueden considerar los partidarios de las opiniones de las opiniones de Antonio Gomez quan perjudicial puede ser á su proximo y a su conciencia el juzgar por la opinión de los Autores, por más sabios que hayan sido, y el no arreglarse á lo literal de las Leyes del Reyno, que son las que deben decidir las causas, porque los Jueces no tienen más autoridad para decidir y declarar qual de estas es aplicable al caso que va a juzgar y resolver. Si es inseparable de la opinión del Antonio Gomez, como los hay, podrá suceder el caso de que por el hurto de quatro puercos, ó de ocho ovejas imponga la pena capital, porque esta es la opinión de aquel Autor, adicto a las Leyes de los Romanos, que cita; siendo así que la Ley de Partida de que el mismo se hace cargo, requiere para incurrir en la pena de muerte que haya hurtado cinco puercos ó quatro yeguas; quando el mismo Gomez siguiendo el Derecho comun sienta que el que hurte un caballo ó un buey comete crimen de abigeato, y que es castigado con pena de muerte: error que puede conducir a un patíbulo a un desgraciado, que sea

al número de cabezas y parece inclinarse indubitadamente valorar en exclusiva la reincidencia.

Más compleja y matizada es la construcción de Dou y Bassols, quien no duda en afirmar que «*este delito es hurto en realidad*»¹⁵⁹. Pero no se trataría de un hurto cualquiera, ya que al distinguir entre los simples y los cualificados, opta por incluirlo en esta última categoría. Para defender esta opinión se apoyará en tres afirmaciones complementarias:

— la gravedad del abigeato con relación a otros hurtos vendría determinada por el lugar, de manera que no se trataría para él de una especie de delito sino de un hurto cualificado¹⁶⁰. La ausencia de vigilancia donde habitualmente se encuentran los animales, hace que estos corran más peligro de ser sustraídos y, en consecuencia, deben recibir mayor protección jurídica¹⁶¹. La idea no era novedosa, pues ya la había defendido algún jurista francés¹⁶².

— de acuerdo con la opinión sustentada por Gregorio López y los textos romanos, bastaba para ser abigeo con hurtar un buey o un caballo de las dehesas, pastos, de la manada o rebaño, de bosques ó despoblado¹⁶³.

juizado por un Juez partidario del Antonio Gomez, y de aquellos que juran in verba Magistrí», en Código, I, pp. 320-321. Téngase presente que no sólo era el citado jurista del siglo XVI el que se mostraba partidario de aplicar la pena de muerte por el hurto de una cabeza de ganado mayor. Late, en el fondo, el enfrentamiento entre el Derecho común y el Derecho real. No se puede olvidar, tampoco, que la reedición de la obra de Antonio Gómez se hace en 1794 y la publicación del libro de Vizcaíno tres años después.

¹⁵⁹ *Instituciones del Derecho Público general de España con noticia particular de Cataluña, Madrid, 1801, Tomo VII, [=Instituciones], p. 396.*

¹⁶⁰ «*Por razón del lugar se hace alguna vez grave la apropiación fraudulenta, y no se llama hurto, sino abigeato; y aunque los jurisconsultos distinguan este delito del hurto, como se verá, no es el abigeato otra cosa, que un hurto qualificado; y quando el jurisconsulto en la ley 1. § 1. Dig. de Abigeis, con la qual concuerda la 19, tit. 14, part 7, dice, que el que se hubiere llevado un buey separado de la manada ó caballos, que se hubieren dexado solos, es abigeo y no ladrón, debe entenderse, que no es ladrón simple, ó reo de hurto simple, sino de qualificado que se llama abigeato», en Instituciones, VII, p. 396.*

¹⁶¹ Justifica esta postura en que el lugar «*al qual creeré que se tuviese la principal atención, como que, quando se corre mas peligro en las cosas, tanto mas justo es, que estén baxo la protección de las leyes, verificándose dicho riesgo en las dehesas y despoblados*», en *Instituciones*, VII, p. 397. Concepción también admitida en el Reino de Chile, HARRIS, «*Humanitarismo*», p. 147.

¹⁶² «*Etaient de même plus sévèrement punis les vols de choses laissés à la foi publique c'est-à-dire des biens qui par leur nature ne peuvent être mis à l'abri et sont donc laissés sous la sauvgarde collective du public: récoltes sur pied; instruments agricoles laissés aux champs, linge étendu à la portée des passants, et surtout bestiaux dans les prés. Ici le vol doit être d'autant plus sévèrement châtié qu'il est facile*», CARBASSE, *Introduction*, p. 299. Se apoya este historiador francés en las opiniones vertidas por Serpillon, quien publicó su *Code criminel* en 1767.

¹⁶³ *Instituciones*, VII, p. 396. Aunque poco después se extiende sobre sí debe considerarse abigeo al que hurta bestias de una cuadra, manifestando con sujeción a lo dispuesto por el Digesto que «*que el que hurta alguna bestia domada ya de la quadra, ó de otra parte, debe castigarse plenius, que el que la hurtó del bosque ó del rebaño. Cuyacio Observ. VI, 8 y otros dicen que se le ha de mitigar la pena, y que en lugar de plenius ha de leerse lenius, fundándole bien, aunque lo contradice Hei-*

— e incluso, apoyándose en el Derecho romano y en la ley de Partidas, no duda en sostener que «*el reincidente en hurtar bestias de ganado, aunque no hubiere hurtado de una vez más que una ó dos reses menores, es abigeo. Todo esto parece muy conforme con lo que se ha dicho del ladrón reincidente y del hurto enorme*»¹⁶⁴.

En consonancia con estas apreciaciones, Dou era partidario de castigar este delito con más severidad que el hurto simple, por ser *qualificado con circunstancias muy agravantes*, si bien por la aplicación del criterio de interpretación más benigna para el reo exigía que concurrieran todos los requisitos enunciados de lugar, número y costumbre. No obstante, introduce una distinción a la hora de fijar la pena en la que se conjuga la herencia romana y la bajomedieval:

— con presencia de la legislación alfonsina, «*llegando el hurto á ser propiamente abigeato, se impone pena de muerte, y menor arbitraria por regla de hurto, no habiendo costumbre, ni número competente de bestias hurtadas, para que se llame el ladrón abigeo*»¹⁶⁵.

— pero junto con las aludidas circunstancias agravantes del delito, recogía el contenido del Digesto al indicar que en aquellos territorios donde hubiera «*abuso de este delito debe castigarse más severamente*»¹⁶⁶. En este caso, la frecuencia de su perpetración en la comarca o la tierra sería tan sólo causa —no circunstancia— de agravación de la pena y se aplicaría tanto en el caso de ser propiamente abigeato como en el de simple hurto de animales.

José Marcos Gutiérrez se muestra más cauto al tratar del abigeato, al que considera hurto calificado, pues declara que «*atendidas sus penas, tiene la singularidad de ser, ya simple, ya cualificado*», enumerando después los castigos que van desde las obras públicas hasta la muerte, aunque esta parece que ya no se aplicaba pues bastaba con el envío a presidio¹⁶⁷. Adviértase que opta por plantear la distinción del hurto por las penas y no atendidas las cir-

neccio, en los comentarios á este título, pero para mí es cierto, sea como fuere de como debe leerse dicha ley, que, el abigeato siempre ha de considerarse mas grave, y digno de mas castigo, que el hurto» (*Instituciones*, VII, p. 398).

¹⁶⁴ *Instituciones*, VII, p. 397.

¹⁶⁵ *Instituciones*, VII, p. 398. Pero, frente a la postura de otros juristas acerca de la imposición de la pena de muerte en la horca a los abigeos, «*será en los casos, en que por la general costumbre la reincidencia o el valor de la cosa hurtada exige la pena de muerte, según lo dicho arriba, verificándose muchas veces, ó casi siempre en el abigeato la cantidad ó reincidencia, que en el hurto se castiga con pena capital*».

¹⁶⁶ Hace después relación de las penas previstas en Derecho romano. *Instituciones*, VII, p. 397.

¹⁶⁷ *Práctica criminal de España*, Madrid, 1804, tomo 3, pp. 89-90. Concluye sus opiniones manifestando, como ya lo hiciera Vizcaíno, que «*Antonio Gómez, tan necia y temerariamente adicto a las leyes romanas que muchas veces pospone ellas las nuestras, da a entender, siguiendo el derecho común, y contra la expresa disposición de la citada ley, que quien hurte cuatro puercos o un solo caballo o buey ha de padecer también el último suplicio. ¡Temeraria e inhumana opinión!*».

cunstances como hacía Dou.

Es preciso hacer una recapitulación. El Derecho romano concibió el abigeato como un *genus maleficii*¹⁶⁸, pero también consideró que *furtum magis est*¹⁶⁹. Los textos del Digesto distinguieron entre abigeos y hurtadores, haciendo hincapié en que los primeros eran quienes sustrajeran cierto número de cabezas de pastos o rebaños¹⁷⁰, o lo hubieran repetido muchas veces¹⁷¹ o hubieran hurtado una cabeza de ganado mayor¹⁷². Hurtadores serían, por el contrario, los que hubieran cogido alguna vaca extraviada o un caballo abandonado¹⁷³, o alguna cabeza de ganado menor¹⁷⁴ o no lo tuvieran por costumbre.

Las penas impuestas eran las de minas, obras y la muerte¹⁷⁵. Pero había supuestos en los que se agravaba la pena hasta la muerte:

— en las tierras donde este delito se cometiera con mayor frecuencia. Por la redacción del texto romano, creo que no debe considerarse como una circunstancia del delito¹⁷⁶, sino tan sólo como causa de agravación de la pena.

— si el abigeato se hubiera cometido con armas, parece que indefectiblemente eran condenados al último suplicio¹⁷⁷. Aquí cabe apuntar las mismas matizaciones hechas en el caso anterior.

— cuando los animales fueran domesticados y hubieran sido sustraídos de un establo¹⁷⁸.

Las Partidas simplificaron notablemente los supuestos planteados y sus correspondientes penas. Al recoger las concepciones romanas, también distinguieron entre los abigeos y los hurtadores de ganado. La diferencia se estableció en Partida 7, 14, 19 sobre dos elementos: la costumbre del delin-

¹⁶⁸ Digesto, 47, 14, 1.pr.

¹⁶⁹ Digesto 47, 14, 2.

¹⁷⁰ Digesto 47, 14, 3.pr.. comenzaba afirmando que «*oves pro numero abactarum aut furem, aut abigeum faciunt*». Con alusiones también al número exigido respecto de cerdos, caballos y bueyes. Lo cual hay que poner en relación con lo previsto en Digesto 47, 14, 1.1 que consideraba *abigei proprie* a los que sustraían el ganado de pastos o rebaños. Más explícito era Digesto, 48, 19, 16, 7: «*Quantitas discernitur furem ab abigeo, nam qui unum suem surripuerit ut fur coercebitur, qui gregem ut abigeus*».

¹⁷¹ Digesto 47, 14, 3.2: «*Qui saepius abegerunt, licet semper unum vel alterum pecus surripuerint, tamen abigei sunt*».

¹⁷² Según se desprende de la interpretación que puede hacerse a Digesto 47, 14, 1.2.

¹⁷³ «*Non est abigeus, sed fur potius*», según Digesto 47, 14, 1.1.

¹⁷⁴ Digesto 47, 14, 1.2 y 14, 3.pr.

¹⁷⁵ Digesto 47, 14, 1. Los *honestiores* eran castigados de forma más leve.

¹⁷⁶ En este sentido se manifestó Emma MONTANOS FERRIN, «La inexistencia de circunstancias agravantes en el Derecho histórico», en *Revista de la Facultad de Derecho de la Universidad Complutense*, 74 (1989), pp. 399-441, reproducido en E. MONTANOS FERRIN y J. SANCHEZ-ARCILLA, *Estudios de Historia del Derecho criminal*, Madrid, 1990, pp. 77-130.

¹⁷⁷ Digesto 47, 14, 1.3 y 2.

¹⁷⁸ Digesto 47, 14, 3.1.

cuenta y el número de cabezas de constituían rebaño¹⁷⁹. Si concurrían una u otra se castigaba al reo con la muerte; pero aquellos en quienes no concurría la costumbre o la cantidad señalada, eran castigados a las labores del rey. Si estos últimos eran los hurtadores, según el texto alfonsino, los primeros serían propiamente los abigeos o cuatreros. En todo caso, la costumbre del delincuente iba a ser el eje sustancial de este delito —sin olvidar que debía recaer sobre animales—, lo cual obliga a los redactores a distinguir de forma nítida entre hurtadores y abigeos.

En consecuencia, se dejaban fuera de la regulación normativa las causas de agravación exclusivamente de la pena —frecuencia en la tierra, armas y animales domesticados de establo—. Cuestión diferente es que ciertos juristas no llegaron a apartarse definitivamente de las concepciones romanas, como vimos al comienzo de estas páginas, y mantuvieran el principio «*quantitas discernitur furem ab abigeo*», si bien con matices por lo que se refiere al ganado mayor.

Pero frente a las discrepancias entre la ley romana y la castellana, parece que juristas y jueces —al menos por lo que respecta a Galicia— se mostraron partidarios de exigir la concurrencia de todos los requisitos que se apuntaron desde diferentes ángulos para imponer la pena capital. Es decir, quizás en la línea de las argumentaciones que recogió Dou, en caso de no concurrir la costumbre o habitualidad del delincuente, ni el número de cabezas de ganado exigido por las Partidas o cuando no existiera frecuencia de su comisión en la tierra, había que optar por imponer penas inferiores. Esta parece ser una de las razones por las cuales los órganos jurisdiccionales de Galicia se mostraban propicios o inclinados a imponer penas más leves que las ordinarias de la ley. Lo cual nos llevaría a pensar que el abigeato había dejado de ser un *genus maleficii* para convertirse simplemente en un hurto cualificado. De ahí que se incluya por los juristas modernos entre los hurtos cualificados de las Pragmáticas de Felipe II, en concreto la de 1566.

En mi modesta opinión, la comisión de estos delitos por un delincuente acostumbrado a perpetrarlos, y por tanto considerado incorregible de acuerdo con las concepciones de la época estudiada, suponía que sus acciones

¹⁷⁹ La discusión sobre el número traspasó los ámbitos jurídicos. Sebastián de COVARRUBIAS, *Tesoro de la lengua castellana o española*, Madrid, 1611 (ed. facsímil Madrid, 1994), voz *abigeo*, que «es un grave crimen castigado con severidad por las leyes; dize más que ladrón, el qual lo es de una res o cabeça, y el abigeo de un hato, vacada o yeguada». Por el contrario, el *Diccionario de la lengua castellana, en que se explica el verdadero sentido de las voces, su naturaleza y calidad... compuesto por la Real Academia Española*, Madrid, 1726, en la voz *abigeo*, declara que «el que acostumbra a robar ganados o bestias, porque si solo robare una caballería o res, más que abigeo es ladrón. Esta especie de hurtos es gravísima, y se castiga con la pena ordinaria de muerte. Covarr. dice que Abigeo es ladrón de un hato, vacada o yeguada; pero se equivocó, pues para que el ladrón incurra en la cualidad de abigeo, basta que se justifique lo que dispone la L. 19, tít. 14. Part. 7».

criminales fueran reputadas más graves y por extensión lo debían de ser sus penas¹⁸⁰. Más dudas planteaba la exigencia romana del número de cabezas para llegar a imponer la pena de muerte puesto que, como ya afirmara Vicente Vizcaíno Pérez y recogí más arriba, se llega a admitir que tan grave era el hurto de unas pocas cabezas como el de un rebaño, por lo que el número tan sólo llegó a considerarse como una circunstancia agravante de la pena —hurto *cualificado en parte*— y dejó de ser un elemento esencial del delito¹⁸¹.

La concepción sobre el abigeato comienza a transformarse a partir de las matizaciones que introduce la literatura jurídica. La jurisprudencia doctrinal, al menos la castellana, no suele dar importancia a la reiteración territorial, o deja en un segundo plano las exigencias sobre el número de cabezas —con independencia de las discusiones teóricas en torno al ganado mayor—. Sus construcciones giran de manera expresiva sobre la incorregibilidad del reo, es decir, los propios juristas consideran que la costumbre del delincuente es, en esencia, la que califica de abigeo a quien comete estos hurtos de ganado. Es, precisamente, este razonamiento el que desemboca en la justificación de que sea la reincidencia la que agrave el delito, se convierta en circunstancia agravante del hecho mismo y, por extensión, se produzca un aumento de la pena. Nos encontramos en presencia de un hurto cualificado, aun cuando se continuara hablando de abigeos y cuatreros por los bienes sustraídos. De este modo, a finales del siglo XVIII, si no antes, estamos en presencia de una circunstancia (reincidencia) del delito (hurto) cualificado y no ante una causa de agravación de la pena¹⁸².

No puede extrañar que siendo necesaria la concurrencia de los requisitos enunciados —interpretación más estricta— para imponer la pena capital, en el supuesto de faltar uno de ellos la condena debería mitigarse respecto de la ordinaria —interpretación más benigna para el reo—. No era necesario aplicar la pena de muerte al cuatrero, bastaba con las previstas para el hurto. Esta

¹⁸⁰ Sobre esta cuestión, entre otros, Alfonso de CASTRO, *De potestate legis poenalis libri duo*, Salamanca, 1550, Imprenta de Andreas de Portonariis (ed. facsímil, Madrid, 1961) ff. 47v-49. MATHEU, *Tractatus de re criminali*, controversia 13, p. 72, n. 20. Manuel de LARDIZABAL y URIBE, *Discurso sobre las penas contrahido a las Leyes criminales de España para facilitar su reforma*, Madrid, 1782, Imprenta de Joachin Ibarra, pp. 143-144. De igual manera, DURAND, *Arbitraire*, p. 91, ha resaltado que «la *consuetudo delinquendi* permettaít de ranger toutes les hypothèses pour lesquelles il devenait évident, à la lumière des antécédents, que le coupable était animé d'un *animus delinquentis* irrépressible».

¹⁸¹ Puede plantearse también la cuestión del valor de la cosa sustraída, lo que conduciría al problema de la cualificación del hurto por su magnitud.

¹⁸² Para la comprensión de las diferencias entre causa (de la pena) y circunstancia (del delito), P. ORTEGO GIL, «*El Fiscal de S.M. pide se supla a mayores penas*. Defensa de la justicia y arbitrio judicial», de próxima aparición en *Initium*, 5 (2000).

solución se vió propiciada y complementada por las disposiciones de Felipe II para favorecer la conmutación de penas en materia de hurtos cualificados. A través de esta vía y por aplicación de la interpretación más beneficiosa para el reo, la pena de muerte de Partida 7, 14, 19 se podía conmutar por otra que favorecía al rey y a los delincuentes, las galeras¹⁸³. Es cierto que navegando podían perder la vida, pero desde el ángulo jurídico era una pena situada en un escalón inferior a la capital¹⁸⁴. Incluso, al no especificar aquella ley la modalidad de la pena se optaba también por la interpretación más favorable: frente a la pena de muerte natural se optó por la civil.

Las vías jurídicas abiertas en este ámbito criminal conducen a imponer penas en algunos casos ciertamente leves, aunque de ordinario tomando como eje fundamental la pena de galeras. Su duración durante los siglos XVI y XVII no parece, en la mayor parte de las sentencias, excesiva. Y desde luego, no observa que se tuviera muy en cuenta la frecuencia de su comisión en algunas comarcas, ni se distinguiera entre cabezas sueltas y rebaños, ni si la extracción se hacía de establos o de otros lugares, etc.

A pesar de esta tendencia hacia la moderación, durante el siglo XVIII, sobre todo en su último tercio, se advierte una agravación punitiva importante, consecuencia de la represión ejercida contra las numerosas gavillas de bandidos que infectaban todo el Reino de Galicia. A ello hay que añadir la mayor severidad que se dirige contra quienes hurtan bienes cuyo amparo se encomienda a toda la comunidad pero que de ordinario se encuentran desprotegidos, como los animales que pastan en el campo, cuyo hurto era de fácil comisión. Desde una perspectiva más amplia, esta afirmación se debe insertar en un incremento de las penas impuestas por hurtos y robos. Lo cual permite sostener que antes de aparecer en el ámbito civil la protección liberal a la propiedad, se observa un importante amparo de la misma desde la práctica judicial penal.

De la documentación estudiada y de otra complementaria se desprende que casi ningún territorio de aquel antiguo reino escapó a la comisión de este delito. No obstante, se aprecia una mayor incidencia en tierras con abundantes zonas frondosas, como pueden ser Monfero, Ortigueira, Sobrado o Mondoñedo; y, al mismo tiempo, comarcas fronterizas, en especial la zona de Salvatierra. En estas últimas zonas, los animales hurtados son de ordinario

¹⁸³ Al respecto, F. TOMAS y VALIENTE, «El Derecho penal como instrumento de gobierno», *Estudis. Revista de Historia Moderna*, 22 (1996), pp. 249-262.

¹⁸⁴ La aplicación de penas más benignas que las establecidas en las leyes también se dió en los territorios indianos. Al respecto, MARTINEZ de SANCHEZ, «Abigeato», p. 227, aunque no estoy de acuerdo con la argumentación que da para justificar tal reducción, ni con la conclusión que hace sobre el caso estudiado, p. 151; y, HARRIS, «Humanitarismo», p. 148. Desde una perspectiva más genérica, DURAND, *Arbitraire*, pp. 178-181.

destinados a transacciones en los mercados portugueses, mientras que en las tierras del interior son objeto de venta a carniceros y tablajeros¹⁸⁵. En todo el reino, lo habitual es que las cabezas hurtadas sean de ganado mayor, sobre todo bueyes, vacas y caballos; sin olvidar que también se sustraerían otras de ganado menor. Hasta el tránsito del siglo XVII al XVIII hay una prevalencia de la comisión individual para dar paso después a la delincuencia organizada en gavillas.

¹⁸⁵ Sobre la finalidad última de este delito en Río de la Plata, MARTINEZ de SANCHEZ, «Abigeato», p. 240-241.